

OEA/Ser.L/V/II.172  
Doc. 70  
4 mayo 2019  
Original: español

## **INFORME No. 61/19**

### **CASO 12.229**

INFORME DE FONDO

FAMILIARES DE DIGNA OCHOA Y PLÁCIDO  
MÉXICO

Aprobado por la Comisión en su Sesión No. 2150 celebrada el 04 de mayo de 2019  
172 Período Extraordinario de Sesiones

**Citar como:** CIDH. Informe No. 61/19. Caso 12.229. Fondo. Familiares de Digna Ochoa y Placido.  
México. 4 de mayo de 2019.



## ÍNDICE

<b>I.</b>	<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>3</b>
A.	Parte peticionaria .....	3
B.	Estado .....	4
<b>III.</b>	<b>DETERMINACIONES DE HECHO .....</b>	<b>5</b>
A.	Contexto .....	5
B.	Información de Digna Ochoa como defensora de derechos humanos y sobre sus familiares.....	6
C.	Hechos del caso.....	7
1.	Antecedentes.....	7
2.	Hechos y denuncias previos a la muerte de Digna Ochoa y Plácido.....	7
3.	La investigación de la muerte de Digna Ochoa durante la averiguación previa FDCUAUHT/03/USD04/02576/2001-10 .....	9
3.1.	<i>Notitia criminis</i> y conformación del órgano investigador .....	9
3.2.	Dictámenes y pruebas periciales de la AP-2576.....	10
3.3.	Perfiles psicológicos.....	14
3.3.1.	Perfil psicológico de los autores de las amenazas de 12 de diciembre de 2001.....	14
3.3.2.	Dictamen en materia de psicología de 28 de junio de junio de 2002: .....	14
3.3.3.	Dictamen pericial en psicología de 2 de enero de 2003 .....	15
3.3.4.	Estudio psicodinámico de la personalidad de Digna Ochoa y Plácido de mayo de 2003.....	15
3.3.5.	Opiniones evaluativas del 27 de marzo de 2003:.....	16
3.4.	Dictámenes de criminalística.....	16
3.4.1.	Dictamen de criminalística de 20 de octubre de 2001.....	16
3.4.2.	Dictamen de criminalística de campo de 4 de enero de 2002.....	17
3.4.3.	Dictamen de criminalística de 28 de junio de 2002:.....	17
3.4.4.	Dictamen de criminalística y balística de 2 de julio de 2003.....	18
3.4.5.	Opinión técnica pericial de 11 de julio de 2003.....	18
3.5.	Líneas de investigación abordadas en la primera etapa de la AP-2576.....	19
3.5.1.	Línea de investigación sobre posible autoría de “militares” .....	19
3.5.2.	Línea de investigación denominada “Guerrero” .....	21
3.5.3.	Línea de investigación sobre el “entorno familiar, social y laboral” .....	23
3.5.4.	Otras líneas menores de investigación derivadas del entorno social.....	24
4.	La verificación técnica independiente de la investigación de la Fiscalía Especial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de México.....	25
5.	Aprobación del Acuerdo de no ejercicio de la acción penal de 18 de julio de 2003 (NEAP-1) .....	28
6.	El “Informe especial sobre las irregularidades en la averiguación previa iniciada por la muerte de la licenciada Digna Ochoa y Plácido” elaborado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal .....	30
7.	Actuaciones posteriores a la adopción del NEAP-1.....	31
7.1.	Amparo 2262/2003 contra la decisión de aprobación del NEAP-1 .....	31
7.2.	Adopción de nuevo acuerdo para el no ejercicio de la acción penal del 24 de febrero de 2007 (NEAP-2).....	32

7.2.1.	Ofrecimiento de prueba de la coadyuvancia.....	32
7.2.2.	Peritaje en materia química forense de la coadyuvancia.....	33
7.2.3.	Dictamen en medicina forense de la coadyuvancia.....	33
7.2.4.	Dictamen en materia de criminalística de la coadyuvancia.....	35
7.2.5.	Documento de observaciones del desahogo de pruebas ofrecidas por la representación.....	36
7.3.	Segunda propuesta de no ejercicio de la acción penal (NEAP-2) y decisión de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público.....	37
7.4.	Tercera propuesta de no ejercicio de la acción penal (NEAP-3) y decisión de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público.....	39
8.	Amparo 343/2011 contra la decisión de aceptación del NEAP-3.....	42
<b>IV.</b>	<b>ANÁLISIS DE DERECHO.....</b>	<b>44</b>
A.	Derecho a las garantías judiciales y la protección judicial (artículos 8 y artículo 25.1) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.....	44
1.	Estándares sobre las investigaciones sobre muertes de defensores de derechos humanos y de muertes violentas.....	44
2.	Estándares en materia de debida diligencia en la investigación de suicidios.....	47
3.	Análisis del caso.....	48
3.1.	Análisis sobre la debida diligencia y seriedad en la investigación respecto de las diligencias y pericias realizadas en la AP-2576.....	48
3.1.1.	Asuntos relacionados con el registro de la información médico forense, la información consignada sobre los fenómenos cadavéricos y la descripción de la presencia de lesiones en el cadáver.....	49
3.1.2.	Asuntos relacionados con la maculación del arma.....	52
3.1.3.	Sobre los peritajes psicológicos en la investigación.....	52
3.1.4.	Sobre la cadena de custodia.....	53
3.1.5.	Sobre otros elementos alegados en relación con evidencia de forcejeo en el lugar de los hechos.....	53
3.2.	Análisis sobre la debida diligencia y seriedad en la investigación en relación con las líneas lógicas de investigación y la determinación del NEAP-3.....	54
3.3.	Análisis sobre la participación de los familiares de Digna Ochoa en la investigación de su muerte.....	56
3.4.	Análisis sobre la conducción de la investigación.....	56
3.5.	Plazo razonable.....	57
3.6.	Conclusión.....	58
B.	El derecho a la integridad personal de la familia de Digna Ochoa y Plácido (artículo 5.1) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.....	58
<b>V.</b>	<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	<b>59</b>

## I. INTRODUCCIÓN<sup>1</sup>

1. El 2 de noviembre de 1999 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos “Todos los derechos para todos” y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional - CEJIL (en adelante “la parte peticionaria”)<sup>2</sup> en la cual se alegó la responsabilidad internacional de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “el Estado mexicano”, “el Estado” o “México”) en perjuicio de Digna Ochoa y Plácido y su familia por la alegada falta de investigación diligente y efectiva de su muerte.

2. La Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 57/13 el 16 de julio de 2013<sup>3</sup>. El 5 de agosto de 2013 la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a su disposición a fin de llegar a una solución amistosa sin que se dieran las condiciones para iniciar dicho procedimiento. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes<sup>4</sup>.

## II. ALEGATOS DE LAS PARTES

### A. Parte peticionaria

3. Señaló que Digna Ochoa y Plácido (en adelante “la señora Ochoa” o “Digna Ochoa”) fue encontrada sin vida el 19 de octubre de 2001, que su cuerpo mostraba señales de violencia y que su muerte fue provocada por disparos de arma de fuego, uno de ellos en su cabeza. Según la parte peticionaria su muerte fue el corolario de una serie de ataques sufridos y no investigados los años previos a su fallecimiento. Asimismo, indicó que las investigaciones sobre su muerte descartaron cualquier hipótesis criminal y concluyeron erróneamente que se trató de un suicidio. La parte peticionaria alegó también que los ataques y la muerte de Digna Ochoa forman parte de un contexto de violencia contra defensores de derechos humanos en México existente desde la década de los noventa. Asimismo, indicó que este contexto se encuentra caracterizado también por la falta de investigación y sanción de los autores de los crímenes contra los defensores de derechos humanos.

4. En relación con los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, la parte peticionaria indicó que el Estado incumplió su deber de investigar diligentemente la muerte de Digna Ochoa, dado que ocurrieron falencias en la investigación que dificultaron su desarrollo y que culminaron en una decisión incoherente, adoptada en violación del plazo razonable, en el marco de un proceso en el que no se respetó el derecho de participación de la familia. Esta situación vulneró el derecho de los familiares, y de la sociedad en su conjunto, de conocer la verdad sobre los hechos ocurridos contra Digna Ochoa.

5. En relación con la falta de debida diligencia, la parte peticionaria indicó detalladamente sobre deficiencias en la cadena de custodia de la prueba, insuficiencia de diligencias practicadas sobre el cuerpo y la herida mortal en relación con la evidencia fotográfica, la brevedad del examen de autopsia, el uso de metodologías no adecuadas para la toma de muestras, entre otros. Asimismo, existen inconsistencias y versiones contradictorias en relación con las pruebas de pólvora en las manos de la señora Ochoa, así como un análisis incompleto respecto de los signos de forcejeo y violencia evidentes en el lugar de los hechos, y la

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2 del Reglamento de la Comisión, el Comisionad Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente caso.

<sup>2</sup> Con posterioridad la Asociación Nacional de Abogados Democráticos, A. C. se incorporó como parte peticionaria.

<sup>3</sup> CIDH. Informe No. 57/13. Petición 12.229. Admisibilidad. Digna Ochoa y otros (México). 16 de julio de 2013. La Comisión declaró admisibles los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, e inadmisibles los artículos 2, 4, 7 y 11 del mismo instrumento, y los artículos 1, 2 y 3 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

<sup>4</sup> El 9 de septiembre de 1999 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Digna Ochoa y Edgar Cortez por el grave riesgo a su vida e integridad debido a la recepción de amenazas en sus centros de trabajo y otros ataques experimentados por los beneficiarios, las mismas que fueron declaradas cerradas el 20 de agosto de 2015. Tras el agravamiento de la situación descrita, el 11 de noviembre de 1999 la CIDH solicitó ante la Corte IDH el otorgamiento de medidas provisionales, las que fueron dictadas favorablemente el 17 de noviembre de 1999. Las medidas provisionales fueron levantadas mediante resolución de 28 de agosto de 2001.

falta de examen adecuado sobre la dinámica de los hechos en relación con las líneas de investigación de muertes sospechosas de acuerdo con los estándares internacionales aplicables en la materia.

6. Respecto del derecho a la integridad personal, la parte peticionaria indicó que la muerte de Digna Ochoa, sumada a la falta de esclarecimiento diligente de las circunstancias de la misma, generaron dolor y sufrimientos a sus familiares, vulnerando su integridad física y mental.

## **B. Estado**

7. El Estado negó ser responsable de la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, e indicó que actuó con la mayor diligencia para la determinación y esclarecimiento de los hechos. Las líneas de investigación fueron exploradas, la respectiva prueba documental y forense fue conformada y los peritajes practicados, sin dilación, antes de llegar a la confirmación racional de la hipótesis de suicidio de Digna Ochoa, asegurando la participación de los familiares.

8. Así, desde el año 1995, las amenazas y actos de hostigamiento cometidos contra Digna Ochoa fueron investigados, iniciando diferentes indagatorias por los delitos de robo, tortura, amenazas, tentativa de homicidio, privación ilegal de la libertad, entre otros, y que el riesgo incluso motivó la asignación de escoltas. Asimismo, el Estado indicó que cumplió con la protección internacional ordenada por los órganos del sistema interamericano mientras estuvo vigente. Las investigaciones antes de la muerte de la Digna Ochoa abarcaron tanto a terceros privados como a servidores públicos de la Secretaría de Gobernación.

9. En relación con la muerte de Digna Ochoa, el Estado señaló que el órgano investigador realizó las actuaciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos. Las líneas y sublíneas de investigación escogidas responden a los indicios encontrados en las indagaciones y, por ley, no pueden estar determinados únicamente en sospechas o señalamientos por parte de la familia. Así, tras el agotamiento de las líneas de investigación, se determinó el no ejercicio de la acción penal tras la confirmación de la hipótesis de suicidio en julio de 2003, conclusión que se ha mantenido hasta la fecha.

10. Respecto de las líneas de investigación agotadas, el Estado detalla las diligencias llevadas a cabo en relación con la atribución de la muerte de Digna Ochoa a la acción de efectivos militares y los concernidos Batallones de Infantería; su participación en la defensa de los ecologistas del estado de Guerrero; así como su entorno social, familiar, laboral, religioso. Asimismo, alegó que los familiares se apersonaron al proceso a través de la figura de la “coadyuvancia” ofrecieron pruebas e impugnaron, sin interferencias, desde el año 2003 la determinación de no ejercicio de la acción penal. Los estudios discrepantes entre la coadyuvancia y los peritos oficiales fueron debidamente confrontados, en especial los peritajes sobre las máculas dejadas por el accionar el arma que dio muerte a Digna Ochoa, la dinámica de los hechos, las heridas de bala, el cadáver, entre otros.

11. El Estado señaló también que la existencia de falencias no presupone la inconventionalidad de una investigación, siempre que no incidan de modo determinante en el esclarecimiento de las circunstancias del caso. Por lo anterior, la existencia de falencias en relación con la custodia del arma, la disposición del cuerpo de Digna Ochoa, o el lugar de los hechos fueron debidamente corregidas y no son determinantes para establecer la responsabilidad estatal por la falta de investigación.

12. Finalmente, el Estado indicó que en tanto los alegados sufrimientos de los familiares son dependientes de la descartada violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, este tampoco sería responsable por la vulneración del derecho a la integridad de dichas personas.

### III. DETERMINACIONES DE HECHO

#### A. Contexto

13. La parte peticionaria señaló que la muerte de Digna Ochoa se inserta en un contexto de “hostigamientos y ataques en contra de personas defensoras de derechos humanos en México”. La parte peticionaria se refirió a información de la época de organizaciones de sociedad civil de alcance internacional, como Amnistía Internacional, que según un informe del año 2001 “México: se atreven a alzar la voz”, los “ataques como tortura, malos tratos, intentos de homicidio y amenazas contaron con la participación de funcionarios públicos de todos los niveles”.

14. Asimismo, la CIDH nota la referencia en relación con el Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México del Representante de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México<sup>5</sup> que indica lo siguiente:

No obstante, las tendencias observadas por la Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos en 2000 muestran que persiste una serie de violaciones a los derechos humanos de aquéllos. La mayoría de las denuncias se refieren a la limitación en la protección y garantías jurídicas e institucionales de los derechos humanos; los conflictos armados o bien la presencia militar en algunas zonas del país y, finalmente, el incumplimiento de las garantías y protecciones existentes en esta materia.

15. Sobre esta misma materia, la CIDH da cuenta que, también en la época de los hechos, la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de Naciones Unidas; indicó en su informe su preocupación profunda por las constantes informaciones de amenazas de muerte o ejecuciones extrajudiciales de que son víctimas “los activistas de los derechos humanos, los abogados, los animadores comunitarios, los maestros, los periodistas y otras personas que realizan actividades destinadas a la promoción de los derechos humanos o dar a conocer las violaciones de los derechos humanos” e indicó que durante su mandato realizó dos llamamientos urgentes al Estado mexicano en favor de personas que realizaban actividades pacíficas de defensa de los derechos humanos. En esta misma línea, la Relatora Especial observó que “las autoridades mexicanas competentes se mostraban especialmente reticentes en cuanto a exigir responsabilidades a los miembros de las fuerzas armadas por ejecuciones extrajudiciales y otras graves violaciones de los derechos humanos”<sup>6</sup>.

16. De misma cuenta el Relator Especial sobre independencia de los magistrados y abogados reportó en abril de 2001 que el año anterior tomó contacto con el Estado mexicano en relación con las amenazas contra Digna Ochoa y el Centro de Derechos Humanos “Miguel Agustín Pro Juárez” (en adelante “el Centro Pro”) <sup>7</sup>. El año siguiente, el mismo Relator Especial reportó que “el hostigamiento de los defensores de los derechos humanos en México es un problema constante” incluyendo al estado de Guerrero en la lista de lugares en los que estas personas viven en un estado de inseguridad permanente. Asimismo, dio cuenta de la muerte de Digna Ochoa y Plácido y refirió que su muerte “tuvo lugar después de años de hostigamiento y de una serie de amenazas de muerte que se venían registrando desde 1995”. En el mismo informe, se da cuenta de una situación preocupante en México, en la época de los hechos del caso, consignando que “entre otros ataques de que han sido víctimas los defensores de los derechos humanos durante la administración del Presidente Fox se encuentran el allanamiento y el incendio de los domicilios de miembros del Comité de Derechos Humanos ‘Fray Pedro Lorenzo de la Nada’ en Chiapas; el intento de atropellar con un vehículo a otro miembro de este

<sup>5</sup> OACDH. Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México. 2003

<sup>6</sup> ECOSOC. E/CN.4/2000/3. Informe de la Relatora Especial, Sra. Asma Jahangir, presentado en cumplimiento de la resolución 1999/35 de la Comisión de Derechos Humanos. 25 de enero de 2000, párrs. 85-91.

<sup>7</sup> ECOSOC. E/CN.4/2001/65. Informe presentado por el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Param Kumaraswamy, de conformidad con la resolución 2000/42 de la Comisión de Derechos Humanos de 1 de febrero de 2001, párr. 157

mismo Centro; y las amenazas de muerte recibidas por Abel Barrera Hernández, director del Centro de Derechos Humanos "Tlachinollan" de la Montaña, en Guerrero"<sup>8</sup>.

17. Por su parte, en su Informe de 1998, la CIDH consignó que recibió “varias denuncias acerca de actos cometidos en México para amedrentar a integrantes de organizaciones de defensa de los derechos humanos, y de organizaciones sociales. La entidad que nuclea a las ONGs mexicanas de derechos humanos denuncia la existencia de una campaña que estaría en marcha para frenar e inhibir las actividades legales de numerosas instituciones y ciudadanos”. También expresó su preocupación por los graves hechos de hostigamiento y violencia contra los defensores de derechos humanos y organizaciones sociales en México<sup>9</sup>. Asimismo, la CIDH deja constancia de que esta situación persiste y se ha incrementado en dicho Estado, tal como lo reportó en 2006<sup>10</sup> y 2017<sup>11</sup>.

18. En estos términos, sobre la base de la información presentada por las organizaciones de sociedad civil, lo constatado por los Relatores Especiales de Naciones Unidas, así como de las medidas cautelares otorgadas por la CIDH, las medidas provisionales otorgadas por la Corte Interamericana (de las que se dará cuenta en detalle más adelante) y por la propia información reportada por la Comisión, es posible concluir que al momento de los hechos del presente caso, existía un contexto de amenazas y agresiones en contra de las personas defensoras de derechos humanos, que el caso de Digna Ochoa y Plácido se encontraba plenamente identificado por el Estado mexicano y que tanto la incidencia de esta situación en el estado de Guerrero como los altos índices de impunidad de casos que involucraban a militares hacían parte de dicho contexto. La CIDH tomará estos elementos al realizar su análisis de fondo.

## **B. Información de Digna Ochoa como defensora de derechos humanos y sobre sus familiares**

19. Es notoriamente conocido, y las partes coinciden en ello, que Digna Ochoa y Plácido era una defensora de derechos humanos cuyo trabajo tuvo repercusión en el ámbito nacional e internacional. La parte peticionaria indicó que Digna Ochoa trabajó en temas de derechos humanos desde 1988 hasta antes de su muerte en el año 2001. Fue integrante del equipo del Centro Pro y “participó de la defensa de varios casos fundamentales en México, incluyendo la defensa de alegados miembros del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZNL), la investigación de las masacres de Aguas Blancas y El Charco realizadas como parte de la estrategia contrainsurgente del gobierno mexicano y la defensa de estudiantes de la Universidad Nacional acusados de pertenecer a grupos subversivos<sup>12</sup>.

20. El Estado mexicano manifestó su más sincero reconocimiento a la labor de Digna Ochoa indicando que la misma ha sido fundamental para fortalecer la promoción y protección de los derechos humanos en su territorio. El Estado declaró su rechazo categórico a cualquier agresión que busque limitar y menoscabar la labor de los defensores de derechos humanos<sup>13</sup>.

21. Adicionalmente, la CIDH deja constancia de la participación de la señora Ochoa en el caso de los ecologistas del estado de Guerrero Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores en el marco del sistema interamericano ante la Comisión (Caso 12.449) y la Corte (Cabrera García y Montiel Flores vs. México, sentencia de 26 de noviembre de 2010).

<sup>8</sup> ECOSOC. E/CN.4/2002/72/Add.1. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Dato'Param Coomaraswamy, presentado de conformidad con la resolución 2001/39 de la Comisión de Derechos Humanos de 24 de enero de 2002, párrs. 109-116

<sup>9</sup>CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en México. OEA/Ser.L/V/II.100 Doc. 7 rev. 1, de 24 de septiembre de 1998. Párrs. 658 - 668.

<sup>10</sup> CIDH. Situación de los derechos humanos en México. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 44/15 de 31 de diciembre 2015. párr. 353

<sup>11</sup> CIDH. Directrices básicas para la investigación de violaciones a los derechos de las personas defensoras de derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 211, de 31 de diciembre 2017, párr. 8: “[...] la CIDH observa con suma preocupación que la situación general de violencia en contra de defensoras y defensores de derechos humanos en la región se ha agravado en los últimos años [...]”.

<sup>12</sup> Escrito de la parte peticionaria de 17 de marzo de 2013.

<sup>13</sup> Escrito del Estado de 2 de agosto de 2018.

22. La parte peticionaria ha referido que las acciones de las autoridades del Estado produjeron las vulneraciones mencionadas “a los familiares de Digna Ochoa” de modo general. La CIDH observa que en el expediente se identificaron los siguientes parientes de modo individualizado: Eusebio Ochoa y López, Irene Plácido Evangelista, Jesús Ochoa y Plácido, Ignacio Ochoa Plácido, Estela Ochoa Plácido, Elia Ochoa y Plácido, Carmen Ochoa y Plácido, Agustín Ochoa Plácido, Guadalupe Ochoa Plácido, Luz María Ochoa y Plácido e Ismael Ochoa Plácido.

## C. Hechos del caso

### 1. Antecedentes

23. En el año 1999, la CIDH recibió una solicitud de medidas cautelares (7 de septiembre de 1999) y una petición (2 de noviembre de 1999) por hechos de hostigamiento y afectación a la integridad personal sufridos por Digna Ochoa y otros integrantes del equipo de trabajo del Centro Pro<sup>14</sup>. Durante el trámite de ambas solicitudes el 19 de octubre de 2001, ocurrió el fallecimiento de la señora Ochoa por lo que la petición se amplió para cubrir también los hechos relacionados con su muerte. La Comisión describirá estos procedimientos en el marco de la cronología de los hechos que se narran a continuación.

### 2. Hechos y denuncias previos a la muerte de Digna Ochoa y Plácido

24. La parte peticionaria indicó que durante el año 1999, Digna Ochoa y Plácido y otros miembros del Centro Pro fueron víctima de diversos actos intimidatorios. Dichos actos dieron lugar a la presentación de varias denuncias como se detallará a continuación. Asimismo, ambas partes dieron cuenta de otras situaciones y denuncias que ocurrieron en 1995<sup>15</sup> y 1996<sup>16</sup> que se acumularon respectivamente con las averiguaciones previas No. 50/ACI/1282/96-08 y No. 50/ACI/1301/96-08 también sobre integrantes del Centro Pro.

25. La Comisión observa que el 6 de septiembre de 1999 la señora Ochoa denunció que el 9 de agosto de 1999 fue secuestrada por cuatro horas, le robaron su mochila y portafolios los que contenían documentos personales. Las partes indicaron que entre los documentos robados se encontraban sus tarjetas de presentación y cédula de identidad. El 20 de septiembre del mismo año, la señora Ochoa amplió su declaración indicando que la recepcionista del Centro Pro encontró dos sobres blancos que contenían amenazas en contra de los miembros del Centro Pro<sup>17</sup>. Estos hechos dieron lugar a la apertura de la averiguación previa 50/1313-/99-10.

26. Asimismo, las partes coinciden en señalar que el 13 de octubre de 1999 la señora Ochoa interpuso una denuncia por hechos ocurridos el 5 de octubre de 1999. En su declaración señaló que en la puerta de su domicilio halló su credencial de electora, la misma que también denunció como sustraída en el robo del 9 de agosto de 1999. Estos hechos fueron acumulados a la averiguación previa anterior.

27. Adicionalmente, las partes coinciden en señalar que la señora Ochoa también denunció el 29 de octubre de 1999 que, el día anterior, alrededor de las 22:00 horas, fue secuestrada en su propio domicilio, que fue dejada inconsciente y cuando despertó estaba sentada en una silla con los ojos vendados. En dicha denuncia señaló que fue interrogada toda la noche respecto de sus contactos en los estados de Guerrero, Oaxaca, Chiapas, Veracruz, Puebla e Hidalgo, y sus supuestos nexos con el Ejército Zapatista de Liberación Nacional, el Ejército Popular Revolucionario, Ejército Revolucionario del Pueblo Insurgente. Narró que en un momento le retiraron la venda y le mostraron fotografías de personas que no conocía, por lo que pudo notar

<sup>14</sup> Solicitud de medidas cautelares de 7 de septiembre de 1999 y Petición inicial de 2 de noviembre de 1999.

<sup>15</sup> Averiguación previa No. 50/ACI/584/95-08 de 18 de agosto de 1995 interpuesta por David Fernández Dávalos por el delito de amenazas en su contra por su labor en el Centro PRO.

<sup>16</sup> Averiguación previa No. 50/1642/96-10 de 22 de octubre de 1996 interpuesta por Juan Salgado Ibarra, del Centro Pro, por delito de robo cometido en su contra por su labor en el Centro PRO.

<sup>17</sup> Las amenazas contenían los siguientes mensajes: “hoy es el día, ¿por qué no? ¿o no quieren que esperemos a mañana? ¿o a pasado? (SIC) ¿o el fin de semana?” y “¡ja que si se puede, cabrones bravucones! ¡piensan que van a poder con nosotros! ¿pronto demostraremos de los que somos capaces, se los va a cargar su madre a menos que dejen sus casitos de defensa?”



que uno de sus captores escribía en una computadora portátil todo lo que ella decía. Detalló que finalmente, sus captores se fueron del domicilio dejándola amarrada a su cama. La señora Ochoa indicó que pudo liberarse a tiempo para cerrar el tanque de gas que había sido dejado adrede. Ese mismo día, los trabajadores del Centro Pro encontraron sus oficinas allanadas y desordenadas, así como nuevos anónimos amenazantes. También encontraron el portafolio de la señora Ochoa sustraído el 9 de agosto de 1999. Esta situación dio lugar a la apertura de la averiguación previa 50/1389/99-10.

28. La Comisión observa que en el marco de estas averiguaciones previas se practicaron diligencias y pericias. Fluye del expediente que el 5 de septiembre de 2000 las averiguaciones previas fueron trasladadas del Ministerio Público del Distrito Federal a la Procuraduría General de la República (en adelante “la PGR”).

29. Mientras tanto, el 27 de septiembre de 2000 se abrió la Averiguación Previa 50/ACI/584/95-08 ante la Fiscalía Especializada para la atención de delitos cometidos por servidores públicos previstos en leyes especiales de la PGR bajo el nuevo número 1206/FESPLE/2000. No aparecieron nuevos indicios y la PGR propuso la “reserva de indagatoria” la que fue autorizada el 8 de noviembre de 2000. El 22 de marzo de 2001 se reactivó la indagatoria en reserva, sin embargo, ante la falta de nueva evidencia, se propuso nuevamente la reserva de indagatoria el 10 de mayo del 2001. La CIDH deja constancia de que las piezas procesales de las averiguaciones previas que se describen en este párrafo no integran el expediente.

30. La CIDH otorgó medidas cautelares el 9 de septiembre de 1999<sup>18</sup>. El 21 de septiembre de 1999, el Estado informó que la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) había adoptado medidas de protección a favor de dichas personas, que se habían iniciado las averiguaciones previas en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y que igualmente había intervenido la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Se desprende del expediente que la custodia oficial de Digna Ochoa se inició en noviembre de 1999 y que por motivos de seguridad, entre el 28 de agosto de 2000 y el 4 de marzo de 2001, Digna Ochoa salió de México y estuvo en la ciudad de Washington, DC.

31. El 11 de noviembre de 1999 la CIDH solicitó medidas provisionales ante la Corte Interamericana, las cuales fueron otorgadas el 17 de noviembre de 1999<sup>19</sup>. El 31 de mayo de 2001 el Estado solicitó el levantamiento de las medidas provisionales, reiterando su solicitud el 14 de agosto de 2001. El 21 de agosto de 2001 los representantes de los beneficiarios estuvieron de acuerdo con el levantamiento de las medidas provisionales dado que en los últimos meses habrían cesado “los actos de amedrentamiento y amenazas que dieron origen a las medidas provisionales”. A su vez, la CIDH informó el 22 de agosto de 2001 que en tanto las medidas habían cumplido su objetivo y, con la anuencia de los representantes de los beneficiarios, no tuvo objeciones con el levantamiento de las medidas provisionales. El 28 de agosto de 2001 la Corte Interamericana levantó las medidas provisionales.

32. Finalmente, consta en el expediente que, semanas antes de su fallecimiento, Digna Ochoa viajó al estado de Guerrero, a la Sierra de Petatlán, con la finalidad de visitar diversas comunidades con un ciudadano alemán integrante de una organización de sociedad civil interesada en la labor de defensa de ecologistas realizada por Digna Ochoa.

33. El 19 de octubre de 2001 Digna Ochoa fue encontrada muerta con dos disparos, uno en la cabeza y otro en el muslo, vestía unos guantes de látex rojo y sobre su cuerpo, los muebles y el piso había un polvo blanco espolvoreado. El cadáver fue hallado en el domicilio Zacatecas 31-A, Colonia Roma, México Distrito Federal (en adelante “el inmueble de calle Zacatecas”), dándose inicio a la averiguación previa correspondiente.

<sup>18</sup> CIDH. Medida Cautelar 65-99. La medida cautelar fue cerrada el 20 agosto de 2015.

<sup>19</sup> Corte IDH. Resolución de 17 de noviembre de 1999 de Medidas Provisionales solicitadas por la CIDH respecto de los Estados Unidos Mexicanos. Caso Digna Ochoa y Plácido y Otros.

### 3. La investigación de la muerte de Digna Ochoa durante la averiguación previa FDCUAUHT/03/USD04/02576/2001-10

#### 3.1. *Notitia criminis* y conformación del órgano investigador

34. El 19 de octubre de 2001 a las 19:39 horas el Ministerio Público recibió una llamada telefónica que daba cuenta del hallazgo del cadáver de Digna Ochoa, dando lugar al inicio de la averiguación previa FDCUAUHT/03/USD04/02576/2001-10 (en adelante “la AP-2576”). Ante dicho llamado, al lugar se desplazó el personal del Ministerio Público, Policía Judicial y peritos<sup>20</sup>. La descripción de los hechos consta del siguiente modo:

Se aprecia un cuerpo ya sin vida del sexo femenino, lateralizada hacia el lado izquierdo con la cabeza apoyada en un sillón color café con rayas rojas así mismo se aprecia otro sillón en el muro norte del mismo color apreciándose en la parte del descanso del brazo del lado izquierdo, polvo color blanco al parecer talco y en el asiento del lado izquierdo, una mancha hemática (...) y en el piso se aprecia goma de mascar masticada y una mancha hemática (...) observándose entre los pies de la occisa un casquillo percutido al parecer calibre .22 apreciándose en el sillón donde tiene recargada la cabeza la occisa del lado contrario polvo blanco al parecer talco (...) apreciándose también polvo blanco en el piso a la entrada de la habitación (...). Al levantamiento del cadáver se aprecia debajo de este un arma de fuego al parecer calibre .22 (...) Asimismo, se aprecia en las manos del cadáver guantes de plástico en color rojo, apreciándose que el del lado derecho no se encuentra puesto en su totalidad y del lado izquierdo únicamente el del dedo pulgar se encuentra fuera de su espacio (...)

35. La denuncia por homicidio fue interpuesta por Gerardo González Pedraza, quien encontró el cadáver de Digna Ochoa en el inmueble de calle Zacatecas. De acuerdo con su denuncia, este inmueble era el despacho de la organización civil “Servicios Legales de Investigación y Estudios Jurídicos A.C.”, de la que Digna Ochoa no era integrante. Según su relato, la señora Ochoa, por su cercanía a varios de los miembros de dicha organización, tenía las llaves del inmueble y lo frecuentaba esporádicamente. El día de los hechos, alrededor de las 18:00 horas, el señor González abrió la puerta, la misma que tenía puesto el pasador e ingresó, sin problemas, al inmueble de la asociación. Al ingresar, vio caer algunas notificaciones que se encontraban sujetas contra la puerta y se percató de un polvo blanco regado por la habitación, una diadema de color marrón y, tras prender la luz, vio el cuerpo de una persona. Al retirar el cabello que cubría la cara reconoció a Digna Ochoa<sup>21</sup>.

36. Asimismo, consta en el expediente que Miguel Cortez Morales, representante legal del Centro Pro, amplió la denuncia el 29 de octubre de 2001, dado que en el inmueble de calle Zacatecas se encontró un anónimo con la inscripción “Pros hijos de puta si siguen a otro también se los cargará su madre Sobre aviso no hay engaño” (en adelante “el anónimo Pros HDP”). En su escrito, el señor Cortez también solicitó que se le tenga como coadyuvante, aunque tiempo después, se desprende del expediente declinó a dicha función.

37. Durante las audiencias ante la CIDH<sup>22</sup>, así como en sus documentos escritos<sup>23</sup>, la parte peticionaria ha indicado que la AP-2576 estuvo inicialmente a cargo del licenciado Álvaro Arceo Corcuera<sup>24</sup> de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en adelante “la PGJDF”). Según la parte peticionaria, con el avance de la investigación y con la aparición del dictamen de la mecánica de los hechos del 4 de febrero de 2002, el mismo que será detallado más adelante, se esgrime la primera hipótesis de homicidio de Digna Ochoa. Después de este dictamen de mecánica de los hechos “los peritos que sostenían dicha afirmación fueron removidos de sus cargos y en su lugar se nombró a otro cuerpo de peritos bajo las órdenes del nuevo responsable el Lic. Renato Sales Heredia” y que el Procurador de Justicia del Distrito Federal manifestó ante

<sup>20</sup> Anexo 1. Fiscalía Desconcentrada de Cuauhtémoc. AG. INV. M.P.:03. Unidad Investigadora No. 04. Constancia. Anexo al escrito del Estado de 2 de agosto de 2018.

<sup>21</sup> Anexo 2. Acuerdo de no ejercicio de la acción penal de 18 de julio de 2003. Anexo al escrito del Estado de 25 de julio de 2003.

<sup>22</sup> CIDH. Audiencias públicas del 18 de octubre de 2002 y del 20 de octubre de 2003.

<sup>23</sup> Escrito de la parte peticionaria de 18 de marzo de 2011.

<sup>24</sup> Inicialmente la investigación fue encabezada por los agentes del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación No. 4, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, luego el 13 de diciembre de 2001, la investigación pasó a manos a la Unidad de Investigación No. 1 a la Subprocuraduría Jurídica y de Derechos Humanos del Ministerio Público.

los medios de comunicación que la muerte de Digna Ochoa probablemente se debió a un suicidio simulado, perfilando el resto de la investigación hacia esa dirección”<sup>25</sup>.

38. Asimismo, la parte peticionaria indicó que el licenciado Sales y su asesor “seguían tratando de convencer sin elementos fehacientes a líderes de opinión, a organizaciones civiles y de derechos humanos nacionales e internacionales que la muerte de Digna Ochoa era producto de lo que se comenzó a llamar como ‘suicidio simulado’”. Los familiares de Digna Ochoa se habrían quejado de esta acción ante el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal por considerar que se trataba de una maniobra política. Finalmente, relatan, el licenciado Sales renunció a su encargo el 20 de junio de 2002<sup>26</sup>.

39. Desde el 1 de agosto de 2002 la investigación fue adelantada por la Agencia del Ministerio Público Especializada para la investigación de los hechos relacionados con el fallecimiento de Digna Ochoa y Plácido (en adelante “la Fiscalía Especializada”), bajo la dirección de la licenciada Margarita Guerra y Tejada, por acuerdo A/006/02 de la PGJDF.

40. De acuerdo con la información del expediente, durante la etapa inicial de la investigación se practicaron 1370 diligencias divididas por su naturaleza en las siguientes categorías: 282 declaraciones, 247 diligencias ministeriales, 269 pruebas periciales, 572 oficios recibidos e informes de la desactivada Policía Judicial<sup>27</sup>. A continuación, la CIDH dará cuenta de las principales pruebas tomadas en consideración en la investigación que fueron integradas al expediente y también aquellas que se desprenden del primer Acuerdo de no ejercicio de la acción penal.

### 3.2. Dictámenes y pruebas periciales de la AP-2576

41. La CIDH observa que diversos informes de medicina, medicina forense y genética integran el expediente. Entre los más importantes destacan los siguientes:

**i. Acta médica y ampliaciones:** de acuerdo con el acta médica del 19 de octubre de 2001 a las 23:00 horas, el cadáver presentaba “herida por contusión por disparo de proyectil de arma de fuego de bordes irregulares de forma estrellada de un área de 4x5 centímetros, ubicado en región temporal izquierda (...) con anillo de humo en epicraneo”. Da cuenta también de la herida en el muslo, orificios de entrada y salida y una equimosis en la misma región y otra en los párpados<sup>28</sup>. Asimismo, consta en el expediente el dictamen médico forense de 22 de febrero de 2002 el cuál concluye, por el análisis de las manchas de sangre en ropa interior, pantalón y sillón, y el flujo e inclinación recorridos por la misma, que Digna Ochoa estaba sentada cuando la bala impacto su muslo y permaneció en dicha posición entre 5 y 10 minutos, antes de cambiar de posición<sup>29</sup>.

**ii. Protocolo de necropsia:** practicado el 20 de octubre de 2001, en el que se da cuenta de los dos disparos en el cuerpo de Digna Ochoa. Se indicó que el disparo en el temporal izquierdo, con forma de estrella, penetrante sin orificio de salida “que siguió una dirección de izquierda a derecha de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás”, concluyendo que “Digna Ochoa y Plácido, falleció de las alteraciones viscerales y tisulares mencionadas producidas por el proyectil de arma de fuego penetrante de cráneo descrita en primer lugar; las [heridas] descritas en segundo lugar es de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días”<sup>30</sup>. El seguimiento de necropsia consigna la misma conclusión<sup>31</sup>.

<sup>25</sup> Escrito de la parte peticionaria de 18 de marzo de 2011.

<sup>26</sup> Escrito de la parte peticionaria de 18 de marzo de 2011.

<sup>27</sup> Escrito del Estado de 2 de agosto de 2018.

<sup>28</sup> Anexo 3. PGJDF. Acta médica de 19 de octubre de 2001. Anexo al escrito del Estado de 2 de agosto de 2018.

<sup>29</sup> Anexo 4. PGJDF. Oficio I-3362. Dictamen en medicina forense de 22 de febrero de 2002. Anexo al escrito del Estado.

<sup>30</sup> Anexo 5. Expediente SE.ME.FO. No. 4486-01. Protocolo de Necropsia de 20 de octubre de 2001. Anexo al escrito del Estado de 2 de agosto de 2018.

<sup>31</sup> Anexo 6. PGJDF. Llamado S.C. 32922. Seguimiento de necropsia de 20 de octubre de 20001. Anexo al escrito del Estado de 2 de agosto de 2018.

iii. **Dictamen médico forense de 9 de enero de 2002**<sup>32</sup>: consta en el expediente que el médico forense Reyes Jiménez respondió a una lista de preguntas formuladas por la Fiscalía Especializada. Así, el dictamen consigna que una equimosis, perceptible en el registro fotográfico, en el muslo de Digna Ochoa sería anterior a la fecha de los hechos, y del mismo modo descarta la existencia de equimosis bipalpebral (párpados). El dictamen también indica que la posición espasmódica (forma de garra) de las manos era el resultado de probables “contracciones tónico clónicas” producto de la convulsión probablemente desarrollada a consecuencia de la lesión cerebral. Seguidamente el dictamen determinó que, por el estado de los alimentos en el estómago de Digna Ochoa, daba cuenta de una ingesta anterior a su muerte de entre dos a tres horas.

iv. **Declaraciones de 20 de marzo de 2002 sobre precisiones sobre la necropsia**<sup>33</sup>: los doctores que practicaron la necropsia depositaron sendas declaraciones para precisar algunos aspectos del procedimiento llevado a cabo. Así, consta que ambos, la doctora Martínez y el doctor Ubando, señalaron, en términos idénticos, que por un error se consignó que el trayecto de la bala de la herida mortal era de izquierda a derecha, cuando en realidad era de derecha a izquierda. Asimismo, en relación con la equimosis del muslo no descrita, indicaron que por su coloración esa herida era de al menos seis días previos a la muerte. Sobre la equimosis del párpado, indicaron que la misma no estaba ahí.

v. **Dictamen de genética forense**: constan dos dictámenes en el expediente, de 30 de octubre de 2001<sup>34</sup> y de 19 de marzo de 2002<sup>35</sup> respectivamente, en los que se concluyó que las muestras tomadas de manchas (“gotas”) en un libro encontrado en la escena de los hechos, del buró de la zona de la estancia y del chicle encontrado en el lugar de los hechos correspondían al material genético de Digna Ochoa. Asimismo, la CIDH da cuenta de la mención de otros informes genéticos en otros documentos integrados al expediente. Así, se tiene que el 12 de febrero de 2002, en un informe se concluyó que el material genético de los sobres engomados en los que remitieron los anónimos amenazantes a Digna Ochoa no correspondía a Juan José Vera, su pareja al momento de ocurrencia de los hechos<sup>36</sup>. La misma conclusión fue alcanzada en relación con Juan Carlos Cruz Plácido<sup>37</sup>.

42. Asimismo, la CIDH da cuenta de los siguientes peritajes y dictámenes especializados sobre balística, rastros de pólvora y disparos:

i. **Dictámenes de absorción atómica, pruebas de rodizonato de sodio y prueba de walker**: el 20 de octubre de 2001 se realizó prueba de absorción atómica sobre un par de guantes de látex de color rojo que vestía Digna Ochoa en sus manos cuando fue encontrada muerta. El examen buscó identificar plomo, bario y antimonio, elementos integrantes de los cartuchos. El resultado de este análisis fue que “no se identificaron los elementos investigados integrantes de los cartuchos en el par de guantes (...)”<sup>38</sup>. El mismo día, se practicó el mismo examen a Gerardo González (quien encontró el cadáver), a José González, a Arturo de León, dando resultados negativos. También se practicó ese día la prueba de rodizonato de sodio a las manos de Digna Ochoa, cuyo resultado fue negativo. En relación con la prueba de Walker, practicado sobre los puños de la blusa y los orificios de bala en el pantalón de Digna Ochoa, el resultado fue positivo en el caso del pantalón y negativo en el caso de la blusa.

ii. **Dictámenes de balística**: en el expediente se observan diversos exámenes de balística practicados el 20 de octubre de 2001 respecto de los fragmentos de bala encontrados, los casquillos y el arma M-1371 propiedad de Digna Ochoa. Dos de los fragmentos analizados más allá de su identificación y la determinación de su calibre (.22) no fueron útiles para otros estudios. Respecto del fragmento restante, también de calibre

<sup>32</sup> Anexo 7. PGJDF. Dictamen médico forense de 9 de enero de 2002. Anexo al escrito del Estado de 2 de agosto de 2018.

<sup>33</sup> Anexo 8. PGJDF. Declaraciones de 20 de marzo de 2002. Anexo al escrito del Estado de 2 de agosto de 2018.

<sup>34</sup> Anexo 9. PGJDF. Oficio 231-I-1-D-I-18369. Dictamen en genética forense de 30 de octubre de 2001. Anexo al escrito del Estado de 2 de agosto de 2018.

<sup>35</sup> Anexo 10. PGJDF. Oficio 231-I-1-D-I-2826. Dictamen en genética forense de 19 de marzo de 2002. Anexo al escrito del Estado de 2 de agosto de 2018.

<sup>36</sup> Anexo 2. Acuerdo de no ejercicio de la acción penal de 18 de julio de 2003. Anexo al escrito del Estado de 25 de julio de 2003.

<sup>37</sup> Anexo 2. Acuerdo de no ejercicio de la acción penal de 18 de julio de 2003. Anexo al escrito del Estado de 25 de julio de 2003.

<sup>38</sup> Anexo 2. Acuerdo de no ejercicio de la acción penal de 18 de julio de 2003. Anexo al escrito del Estado de 25 de julio de 2003.

.22, sí se pudo determinar que la bala fue percutida por el arma en custodia<sup>39</sup>. En relación con el arma, el estudio determinó que había sido disparada, sin determinar la fecha o número de veces que esta fue percutida concluyendo que los casquillos encontrados en el domicilio de calle Zacatecas fueron disparados por la mencionada arma<sup>40</sup>. Asimismo, el arma también fue sometida a otro peritaje, cuyo dictamen de 1 de abril de 2002, determinó que el arma no macula la mano que la acciona, por un desperfecto presentado por el cargador propiciando que parte de los gases se escapen<sup>41</sup>. Por otro lado, consta en el expediente el informe de 28 de noviembre de 2001, en el que se da cuenta de una diligencia en la cual se realizaron tres disparos en el inmueble de calle Zacatecas con la finalidad de determinar si los disparos son perceptibles desde el exterior, alrededores y otros departamentos, concluyendo que es factible que dos de los tres disparos fueran escuchados desde el exterior<sup>42</sup>.

43. Del mismo modo, la CIDH da cuenta de los siguientes dictámenes y estudios de tipo químico, orgánico, dactiloscópicos, documentoscópicos, grafoscópicos, entre otros, que fueron practicados a los indicios encontrados en el lugar de los hechos y contextos asociados a través de las inspecciones oculares:

**i. Inspecciones oculares:** la CIDH observa que durante la primera etapa de la investigación, diversas inspecciones oculares ocurrieron en el lugar de los hechos. De ese modo, consta en el expediente que el 27 de octubre de 2001 la “Ampliación de Inspección Ocular Técnico Pericial” llevada a cabo por los peritos Laureles, Álvarez y Colin. En su informe se da cuenta, narrativa y fotográficamente, de las características del inmueble de calle Zacatecas, sus interiores, exteriores y objetos, y se enumeran los indicios localizados para su posterior análisis químico, forense o de otra índole<sup>43</sup>. Asimismo, integra el expediente otra ampliación de inspección ocular, de 5 de julio de 2002, en la que se fija fotográficamente el retorno de varios muebles y objetos al inmueble de calle Zacatecas<sup>44</sup>. Tiempo después, la Fiscalía Especializada ordenó la realización de un “dictam[en] de correspondencia de indicios”, para que los peritos Flores Niño de Rivera y Zariñán Alcántara, determinasen si es un grupo de indicios recogidos en el lugar de los hechos, se encontraban fijados en las inspecciones oculares. La CIDH nota que el dictamen de 27 de mayo de 2003 concluyó que todos los elementos enviados a corroboración en efecto estaban fijados fotográficamente (salvo una propaganda política), con especial énfasis el elemento llamado “bolsa de polietileno transparente” que contenía un polvo blanco<sup>45</sup>.

**ii. Dictamen de química forense:** el informe de 26 de enero de 2002 da cuenta del estudio de los guantes usados en el marco de una prueba de observación técnico pericial con la finalidad de determinar si tras los disparos los guantes similares a los que fueron encontrados en las manos de Digna Ochoa quedaban impregnados con rastros químicos tras los disparos, concluyendo que “no se identificaron los elementos investigados integrantes de los cartuchos” en tres pares de guantes usados en la prueba<sup>46</sup>.

**iii. Dictamen químico forense del polvo blanco:** el 20 de octubre de 2001, se practicó el examen a las muestras de polvo blanco encontradas en la escena del crimen. Así, se da cuenta de que el polvo blanco se encontró en las manos del cadáver, en los guantes rojos, en la biblioteca, en los sillones, en el saco de color negro encontrado a su lado, entre otros. El estudio determinó que se trataría de “almidones” característicos de la harina<sup>47</sup>.

**iv. Dictámenes de dactiloscopia:** varios de los objetos recolectados en la escena del crimen fueron analizados en búsqueda de huellas. Así, consta que el 19 de octubre de 2001 se practicó dicho estudio a un

<sup>39</sup> Anexo 11. PGJDF. Of. 231-I-B-1-I-18392. Dictamen de balística de 20 de octubre de 2001 y Anexo 12. Of. 231-I-B-1-I-18393. Dictamen de balística de 20 de octubre de 2001. Anexados a escrito del Estado.

<sup>40</sup> Anexo 13. PGJDF. Of. 231-I-B-1-I-18373. Dictamen de balística de 20 de octubre de 2001. Anexo a escrito del Estado.

<sup>41</sup> Anexo 14. Of. 231-I-1-B-I-5742. Dictamen de balística de 1 de abril de 2002. Anexo a escrito del Estado.

<sup>42</sup> Anexo 15. Dictamen de 26 de noviembre de 2001. Anexo a escrito del Estado.

<sup>43</sup> Anexo 16. PGJDF. Ampliación de Inspección ocular de 27 de octubre de 2001. Anexo al escrito del Estado de 2 de agosto de 2018.

<sup>44</sup> Anexo 17. PGJDF. Diligencia de inspección ocular de 5 de julio de 2003. Anexo al escrito del Estado de 2 de agosto de 2018.

<sup>45</sup> Anexo 18. PGDDF. Dictaminación de correspondencia de indicios de 27 de mayo de 2003. Anexo al escrito del Estado de 2 de agosto de 2018.

<sup>46</sup> Anexo 2. Acuerdo de no ejercicio de la acción penal de 18 de julio de 2003. Anexo al escrito del Estado de 25 de julio de 2003.

<sup>47</sup> Anexo 2. Acuerdo de no ejercicio de la acción penal de 18 de julio de 2003. Anexo al escrito del Estado de 25 de julio de 2003.

cuaderno hallado en la escena criminal, pero en el que las huellas impregnadas no fueron útiles para estudio<sup>48</sup>. Del mismo modo, el 19 de octubre, se practicó el examen al anónimo “Pros hijos HDP” obteniendo los mismos resultados negativos<sup>49</sup>. Consta también el informe del estudio a otras huellas encontradas en el domicilio de Digna Ochoa, de 9 de noviembre de 2001 cuyo resultado determinó que las huellas no eran útiles para su estudio por falta de nitidez<sup>50</sup>.

**v. Informes de grafoscopia:** constan en el expediente diferentes estudios de grafoscopia aplicados a las diferentes piezas escritas o impresas encontradas en el domicilio de Digna Ochoa. En relación con las piezas escritas estudiadas, el estudio determinó que todas fueron escritas por ella misma<sup>51</sup>. Así, se distinguen pruebas aplicadas sobre el anónimo “Pros hijos de puta”, las que no arrojaron ningún resultado respecto de su origen<sup>52</sup>. Asimismo, integra la prueba un dictamen de 11 de febrero de 2002 según el cual “presentan similar comportamiento entre sí, las tintas utilizadas en cada una de los anónimos cuestionados y señalados como de fechas 7 y 10 de agosto, 16 de octubre y el encontrado en el lugar de los hechos”, aunque “no presentan defecto alguno las cuatro impresiones a manera de anónimos que nos permita identificar o particularizar a la impresora utilizada en la reproducción de los mismos”<sup>53</sup>.

**vi. Dictamen de cerrajería:** el dictamen de 5 de diciembre de 2001 sobre el domicilio de la señora Ochoa concluyó señalando que “se considera que ninguna de las dos cerraduras objeto del estudio no presentan huellas o indicios de haber sido forzadas a abrir por instrumentos ajenos, considerando que hasta el momento estas dos cerraduras han sido accionadas con sus propios elementos (llaves propias)”<sup>54</sup>.

**vii. Dictámenes de retrato hablado y de identificación:** constan en el expediente dictámenes de retrato hablado y también de identificación de personas. En varios de los dictámenes adjuntados, se determinó que los datos proporcionados por los testigos no fueron útiles para elaborar el retrato hablado<sup>55</sup>. Sin perjuicio de lo anterior, adjuntaron otras piezas que dan cuenta de un retrato hablado logrado que “al parecer responde al nombre de Faustino Rodríguez”<sup>56</sup>. Asimismo, de acuerdo con otra pieza que integra el expediente, de la búsqueda manual de álbumes fotográficos, se identificó uno de dos retratos hablados con el nombre de “Humberto Hernández Cano” y se observa que el testigo que proporcionó el testimonio para el dibujo indicó que “los ve pasar [por el inmueble de calle Zacatecas] y se le hacen sospechosos”<sup>57</sup>, y otro testigo indicó que “lo ve parado frente a su casa”<sup>58</sup>.

**viii. Dictámenes de documentoscopia:** se adjuntaron al expediente documentos relativos al análisis de documentos encontrados en el inmueble de calle Zacatecas, así como en la casa de Digna Ochoa. Así, consta un dictamen que estudió si los plumones de tonalidades rojas encontrados en el lugar de los hechos fueron utilizados para escribir las amenazas de muerte, obteniendo resultados negativo y no conclusivo respectivamente<sup>59</sup>. Asimismo, constan en el expediente dictámenes que indican que el papel de las amenazas denunciadas y el encontrado en la escena del crimen no guardan relación entre sí<sup>60</sup>, así como que estos tampoco guardan relación con papeles oficiales encontrados en el lugar de los hechos<sup>61</sup>.

<sup>48</sup> Anexo 19. PGJDF. Orden Núm. CUAUH.-S/N. Informe de 19 de octubre de 2001. Anexo a escrito del Estado.

<sup>49</sup> Anexo 20. PGJDF. Orden Núm. CUAUH.-S/N. Dictamen de 19 de octubre de 2001. Anexo a escrito del Estado.

<sup>50</sup> Anexo 21. PGJDF. Orden Núm. CUAUH.-S/N. Informe dactiloscópico de 19 de octubre de 2001. Anexo a escrito del Estado.

<sup>51</sup> Anexo 22. PGJDF. Oficio I-1775. Informe en grafoscopia de 12 de febrero de 2002; Anexo 23. PGJDF. Oficio I-5197. Informe en grafoscopia de 20 de marzo de 2002; Anexo 24. PGJDF. Oficio I-5661. Informe en grafoscopia de 26 de marzo de 2002; Anexo 25. PGJDF. Oficio I-7582. Dictamen en grafoscopia de 22 de abril de 2002. Anexados a escrito del Estado.

<sup>52</sup> Anexo 26. PGJDF. Oficio I-18517. Informe en grafoscopia de 23 de octubre de 2001. Anexo a escrito del Estado.

<sup>53</sup> Anexo 27. PGJDF. Dictamen de grafoscopia de 11 de febrero de 2002. Anexo a escrito del Estado.

<sup>54</sup> Anexo 28. PGJDF. Of. 200-207-100-I-22825. Dictamen de cerrajería de 5 de diciembre de 2002. Anexo a escrito del Estado.

<sup>55</sup> Anexo 29. PGJDF. Subdirección de sistemas tradicionales de identificación, Carta de 7 de noviembre de 2001; Anexo 30. PGJDF. Subdirección de sistemas tradicionales de identificación, Carta de 13 de noviembre de 2001. Anexados a escrito del Estado.

<sup>56</sup> Anexo 59. PGJ. Retrato hablado de 13 de noviembre de 2001. Anexo a escrito del Estado.

<sup>57</sup> Anexo 58. PGJDF. SAC NUM. 627. Documento de confrontación eliminatoria de retrato hablado de 28 de diciembre de 2001. Anexo a escrito del Estado.

<sup>58</sup> Anexo 57. PGJDF. Retrato hablado de 4 de diciembre de 2001. Anexo a escrito del Estado.

<sup>59</sup> Anexo 31. PGJDF. Of. I-18517. Dictamen en documentoscopia de 5 de diciembre de 2001. Anexo al escrito del Estado.

<sup>60</sup> Anexo 32. PGJDF. Of. I-22753. Dictamen en documentoscopia de 2 de enero de 2002. Anexo al escrito del Estado.

<sup>61</sup> Anexo 33. PGJDF. Of. I-1773. Dictamen en documentoscopia de 11 de febrero de 2002. Anexo al escrito del Estado.

**ix. Dictámenes citológicos:** constan en el expediente los estudios a los que fue sometido el guante de látex rojo de la mano izquierda con el que fuera encontrado el cuerpo de Digna Ochoa. De acuerdo con los dictámenes se encontró una sustancia adherida a la cara interna que fue estudiada y al final se determinó, tras una contradicción inicial<sup>62</sup>, que el material encontrado era “tejido conectivo fibroso” cuyo genotipo correspondía con el de Digna Ochoa<sup>63</sup>.

### 3.3. Perfiles psicológicos

44. La CIDH encuentra, en esta primera etapa de investigación, que se practicaron diversos dictámenes y peritajes psicológicos. A continuación se dará cuenta los mismos, tomando en consideración que aquel referido a los autores de las amenazas, no consta en el expediente, sino que ha sido referenciado en otro documento:

#### 3.3.1. Perfil psicológico de los autores de las amenazas de 12 de diciembre de 2001<sup>64</sup>

45. De acuerdo con la información disponible, este perfil psicológico determinó que los anónimos tenían relación entre sí y provenían de la misma persona, muy probablemente hombre, aunque detrás de los mismos podrían haber más personas involucradas. Asimismo, por el contenido de los mensajes, la estructura lógica, uso de vocabulario, entre otros, que la persona tenía cierto nivel educativo y cultural medio y no padece alteraciones psiquiátricas.

46. Adicionalmente, el informe consigna también que los mensajes responden a un nivel de planeación y organización bueno, al punto que incluso las impresiones están manipuladas de modo tal para no dejar evidencia de la autoría de los mismos (reparar con plumones los mensajes impresos para no dejar rastro de las marcas de impresión que pudieran determinar la procedencia de las amenazas). El psicólogo perito señaló que tomando en consideración otros indicios descritos en los peritajes de la mecánica de los hechos “nos lleva a considerar la preparación previa de la conducta delictiva”.

#### 3.3.2. Dictamen en materia de psicología de 28 de junio de junio de 2002<sup>65</sup>:

47. El dictamen, realizado por el psicólogo Mendoza Vega, tuvo como objetivo determinar el perfil psicológico de Digna Ochoa. Así, el estudio tomó en consideración cartas personales, diarios, correos electrónicos entre otros documentos privados y públicos (por ejemplo, las denuncias de hostigamiento pasadas) para establecer el perfil psicológico de la señora Ochoa.

48. El estudio menciona aspectos de la vida de la señora Ochoa como su viaje a Estados Unidos, su salida del Centro Pro, su trabajo como becaria para la Fundación MacArthur y el hecho de que su reporte de sus actividades bajo la beca asignada (informe sobre derecho ambiental en el estado de Guerrero) debió ser remitido el 18 de octubre de 2001. El estudio también da cuenta de que el 16 de julio de 1999 Digna Ochoa contrató un seguro de vida por 40,000.00 dólares de Estados Unidos consignando como beneficiarias a sus hermanas (Esthela y Elia), hasta el 23/24 de julio de 2001 en que modificó su póliza consignando como beneficiarios a su hermana Esthela y su pareja Juan José Vera, como evidencia de que estaba pensando en su muerte.

49. El estudio en mención concluyó lo siguiente:

Con base a sus antecedentes, lo descrito en la dinámica de la personalidad y por los elementos arriba señalados, se concluye que Digna Ochoa y Placido presentaba los siguientes diagnósticos: 1.- Trastorno Esquizofrénico de la Personalidad, con marcados rasgos paranoides. 2.- Trastorno obsesivo-compulsivo de la personalidad. 3.- Depresión Crónica. 5.- (sic) Digna sufrió en diferentes épocas de su vida situaciones de gran tensión, donde el

<sup>62</sup> Anexo 34. PGJDF. Of. I-3826. Dictamen citológico de 04 de marzo de 2002 y Anexo 56: PGJDF. Of. I-4375. Informe de 12 de marzo de 2002. Anexados a escrito del Estado.

<sup>63</sup> Anexo 35. PGJDF. Of. I-6258. Ampliación de informe de 10 de abril de 2002. Anexo a escrito del Estado.

<sup>64</sup> Anexo 2. Acuerdo de no ejercicio de la acción penal de 18 de julio de 2003. Anexo al escrito del Estado de 25 de julio de 2003.

<sup>65</sup> Anexo 36. Dictamen en materia psicológica de 28 de junio de 2002. Anexo al escrito del Estado de 2 de agosto de 2018.

miedo, el estrés y el sufrimiento emocional aparecieron en diferentes magnitudes, viendo además por momentos amenazada su integridad física y psicológica, vivenciando estados emocionales en donde también entró en juego su tendencia al sufrimiento, su pensamiento y convicción de dar la vida por enfrentar todo lo que para ella representaba violación a los derechos humanos; por lo tanto el lastre emocional que venía cargando era bastante y a pesar de que tenía fortaleza y la religión le había brindado la oportunidad de soportar su sufrimiento, **Digna requería de un tratamiento psicológico**, situación que por personas cercanas a ella ya le habían propuesto se sometiera a un manejo psicoterapéutico, incluso ella refiere haber recibido tratamiento psicológico. Debido a que de la documental se desprende que por lo menos asistió a tres momentos diferentes a un tratamiento psicológico, es fundamental señalar que quizás no fue un tratamiento profundo o bien no se comprometió en el mismo, de tal manera que su sintomatología no tuvo avances positivos, por el contrario muy probablemente se había agudizado o que por lo menos los demás lo habían detectado. (...)

### 3.3.3. Dictamen pericial en psicología de 2 de enero de 2003<sup>66</sup>

50. El dictamen, realizado por el doctor Matrajt Karsemboin y el licenciado Levi Hembra, fue estructurado a partir de una metodología psicoanalítica en relación a tres posibles hipótesis, a saber, si se trató de un suicidio simulado, si se trató de un suicidio melancólico por crisis vitales afectivas y profesionales, o si no se puede llegar a una conclusión de este tipo. En términos de su vida personal, el peritaje establece que si bien existen testimonios que “cuestionan su ética y su salud mental” también hay otros testimonios “contrarios a los anteriores”.

51. Asimismo, en relación con su vida profesional, el dictamen establece que “observamos reacciones muy integradas y maduras, sin rasgos psicopatológicos”. Adicionalmente, en relación con el asunto sobre la beca de la Fundación MacArthur, el dictamen establece que existen contradicciones sobre el cumplimiento de Digna Ochoa sus obligaciones como becaria, en sus términos, los documentos demuestran que si bien su informe financiero había sido rechazado, ella presentó el informe sustantivo de actividades, por lo que no se evidencia que ella hubiera tomado nota de que su beca no iba a ser renovada por falta de cumplimiento de sus entregables.

52. El dictamen concluye señalando que son “altamente improbables las hipótesis de suicidio” y estableciendo lo siguiente:

(...) tanto desde el punto de vista psiquiátrico como desde la aproximación psicoanalítica, encontramos una personalidad normal, sana, integrada a su vida y a su entorno, capaz de resolver los diferentes conflictos que le surgen sin recurrir a síntomas psíquico, con pleno desarrollo de sus potencialidad en múltiples planos existenciales, con satisfacción consigo misma y con sus realizaciones, con tendencias leves a la neurosis obsesiva (...)

### 3.3.4. Estudio psicodinámico de la personalidad de Digna Ochoa y Plácido de mayo de 2003<sup>67</sup>

53. El estudio, realizado por el doctor Ayala Villareal y la doctora Juárez Vargas, determinó que su personalidad era la de una mujer “que se decía muy apegada a la religión católica y sin mayor trámite, ni culpa evidente, tuvo un aborto, ideación e intentos suicidas, a la vez que no se frenó para acusar a inocentes, aun sus propias amistades de acciones agresivas que ella misma había cometido. Declaraciones falsas que terminó reconociendo”. De acuerdo con el estudio, Digna Ochoa presentaba un “trastorno límite de la personalidad [301.83] y que Otto Kernberg clasifica dentro de la Organización Límite de la personalidad de Nivel ‘bajo”.

<sup>66</sup> Anexo 37. Dictamen pericial de 2 de enero 2003. Anexo al escrito del Estado de 2 de agosto de 2018.

<sup>67</sup> Anexo 38. Estudio psicodinámico de la personalidad de Digna Ochoa y Plácido de mayo de 2003. Anexo al escrito del Estado de 2 de agosto de 2018.



### 3.3.5. Opiniones evaluativas del 27 de marzo de 2003<sup>68</sup>:

54. La opinión evaluativa de la doctora Sandra Yadeum Angulo, brindada a solicitud de la Fiscalía Especializada, se refirió a los dictámenes presentados, respectivamente, por los doctores Matrajt y Mendoza. En estos términos la evaluadora concluye que el estudio del doctor Matrajt “carece de historia clínica, cuando ésta constituye parte medular de todo peritaje psicológico y/o psiquiátrico” y que “las conclusiones no son coherentes, y no tienen lógica, carecen de peso y fuerza, no logran ser tajantes, ni esenciales, dan como resultado un dictamen que lejos de ser sólido, abre la puerta a opiniones encontradas y fundamentadas, y consecuentemente ser ampliamente criticado”.

55. Asimismo, en relación con el estudio del doctor Mendoza opinó que “el dictamen (...) consta de varios apartados cada uno de los cuales aporta información necesaria y suficiente, consecuentemente logran fundamentar las conclusiones finales”. La evaluadora detectó, en este último dictamen, “varias deducciones que están demás” y que debieron ser demostradas y definidas desde la teoría.

### 3.4. Dictámenes de criminalística

56. De otro lado, integran el expediente dos dictámenes de criminalística que dan cuenta de las diferentes lecturas que los especialistas tuvieron durante el transcurso de la investigación respecto de la mecánica de los hechos.

#### 3.4.1. Dictamen de criminalística de 20 de octubre de 2001<sup>69</sup>

57. El dictamen fue presentado por los peritos Balderrama, Hernández y Barajas (en adelante “el dictamen Balderrama”) y determinó la siguiente mecánica de los hechos:

(...) la hoy occisa ingresa al inmueble y se conduce hacia la oficina, llevando consigo el bolso y el saco que se observó en su extremidad superior derecha, ingresando al despacho, cerrando la puerta de acceso al mismo dirigiéndose por el pasillo hasta las sillas que se localizaron adosadas al muro poniente de la recepción, dejando el bolso sobre el asiento de una de estas, posterior a este momento llaman a la puerta, ella abre, en este momento es sorprendida por el victimario que la amaga con el arma de fuego, llevándola hasta el área de recepción donde el victimario en un acto intimidatorio dispara hacia el asiento del sillón que se encuentra adosado en el muro sur, apoyando la boca del cañón del arma de fuego en la superficie del asiento para apagar el ruido que la detonación de esta arma provoca, posteriormente y todavía amagada la hoy occisa el victimario la sienta en el sillón adosado al muro norte en el extremo poniente, colocándose el victimario a la izquierda de la víctima e igualmente dirigir la boca del cañón del arma de fuego hacia el muslo izquierdo (una distancia no mayor a 1 cm) y provocar la lesión, esto fundamentado en la marcha hemática y el orificio localizado en este sillón, así como la bala recuperada; acto seguido el victimario incorpora a la víctima hacia la parte central de la sala de espera estando él a su izquierda colocando la boca del cañón del arma de fuego en apoyo aplicando presión en la región temporal izquierda detonando el arma e inferir la lesión manifestada, aclarando que la víctima se encontraba muy probablemente con el tronco ligeramente hacia adelante y al soltarla el victimario cae hacia atrás al piso alfombrado con la extremidad cefálica rotada a la derecha (por las maculaciones hemáticas de apariencia seca), colocando el victimario el arma en el lugar donde fue localizada e iniciar el proceso de las maniobras para desvirtuar el hecho, como lo fue diseminar el polvo blanco, mismo que posiblemente lo llevara consigo. Así como los guantes de látex, que dicha diseminación lo fue al momento de colocar este polvo dentro de los guantes y así sobreponerlos en las manos de la hoy occisa y acomodarla sobre el arma de fuego y recargar la extremidad cefálica sobre la esquina del sillón del lado sur, al término de esta última maniobra dirigirse a la recepción y colocar la hoja de papel blanco con el texto descrito en el capítulo correspondiente y salir por los accesos principales del despacho e inmueble.

<sup>68</sup> Anexo 39. Opiniones evaluativas de la doctora Sandra Yadeum de 27 de marzo de 2003, anexo H del Informe Independiente.

<sup>69</sup> Anexo 55: PGJDF. CUAU 4469. Dictamen de muerte violenta por proyectil disparado por arma de fuego de 20 de octubre de 2001. Anexo a escrito del Estado.

### 3.4.2. Dictamen de criminalística de campo de 4 de enero de 2002<sup>70</sup>

58. Consta en el expediente el dictamen de criminalística de 4 de enero de 2002 de los peritos Laureles, Álvarez y Colín (en adelante “el dictamen Laureles”). En dicho documento se consignó de modo extenso el testimonio de un vecino que indicó que desde el mes de mayo una persona “con nariz de perico” y otra persona “flaca” se paraban en frente del inmueble de calle Zacatecas sin motivo aparente, y que una vez encontró en la azotea a alguien mirando hacia el mencionado inmueble, y que todos estos incidentes cesaron tras la muerte de Digna Ochoa.

59. Asimismo, en el documento se señaló también que “en apoyo a todos y cada uno de los indicios estudiados y analizados, tanto en su carácter de anteriores, concomitantes y posteriores, nos comprueba de manera tajante y categórica que el homicidio de la Licenciada DIGNA OCHOA Y PLACIDO, fue preparado con anterioridad, llevado a cabo por un grupo de personas que saben, conocen y utilizaron la logística para perpetrar el hecho”. Asimismo, este mismo informe consigna que el perpetrador de la muerte de Digna Ochoa “no fue difícil para el victimario someter física y psicológicamente a la víctima ya que se trata de una persona con cierta capacidad y preparación para la ejecución”. En estos mismos términos, el informe plantea que el lugar fue seleccionado premeditadamente dado que encontraría a Digna Ochoa sola, en un edificio que a esa hora no transitaba mucha gente, dando cuenta de que una vecina escuchó la puerta abrirse y cerrarse una sola vez, por lo que indica que probablemente el perpetrador ingresó con ella al inmueble de calle Zacatecas.

60. De acuerdo con esta ampliación de la mecánica de los hechos:

los indicios probatorios y posteriores a la ejecución de la Licenciada DIGNA OCHOA, como son: la harina esparcida en el piso, sillones, saco, pantalón, pistola, manos, guantes; el recado colocado en el escritorio del área de recepción, y visible para ser encontrado, los guantes de hule látex de color rojo sobrepuestos en las manos de la occisa, así como también la colocación del saco de color negro abrazado por la occisa, nos indican de una manera clara que el ejecutor los dejó con la finalidad de desvirtuar el lugar de los hechos y borrar todo rastro o indicio que lo pudiera identificar plenamente.

### 3.4.3. Dictamen de criminalística de 28 de junio de 2002<sup>71</sup>:

61. El dictamen, de los peritos Apodaca, León y Dimas (en adelante “el dictamen Apodaca”) discrepa de la evaluación de los dictámenes anteriormente reseñados. En su razonamiento, el dictamen Balderrama es especulativo, existen omisiones y errores metodológicos, como, por ejemplo, se hace referencia a una equimosis en el párpado que no existió y de un botón faltante en la blusa como señal de forcejeo, pero el botón no está en la escena bajo estudio, entre otras inconsistencias.

62. De acuerdo con el dictamen el cuerpo de Digna Ochoa no fue manipulado, como se desprende de las manchas hemáticas y el escurrimiento y secamiento de la sangre, sino que el lugar en que se encontró es el lugar original de su fallecimiento, indicando también que el lugar de los hechos fue preparado premeditadamente, debido a la presencia del polvo, los guantes y el anónimo de las amenazas. Asimismo, “en ausencia de indicios de desorden en el lugar, el cual es muy reducido, desorden en las ropas, lesiones características de lucha y forcejeo, ausencia de violencia en los accesos se descarta la participación de una o más personas como victimarios”.

63. En esta lógica, Digna Ochoa pernoctó en el inmueble de calle Zacatecas, dejó el mensaje “Pros HDP” como nota póstuma producto de su frustración. Los tres disparos encontrados en el lugar de los hechos fueron accionados en el siguiente orden: primero, el disparo de prueba contra el sillón; segundo, con la mano derecha, contra el muslo izquierdo, con la intención de causarse una lesión femoral; tercero, con la mano izquierda, en la región temporal izquierda. La dinámica de los hechos indica que después del segundo disparo,

<sup>70</sup> Anexo 54. PGJDF. Dictamen de ampliación de mecánica de los hechos de 4 de enero de 2002. Anexo a escrito del Estado.

<sup>71</sup> Anexo 53. PGJDF. Análisis criminalístico de la muerte violenta de la Lic. Digna Ochoa y Plácido de 28 de junio de 2002. Anexo al escrito del Estado de 2 de agosto de 2018.

por la disposición de la sangre en sus pantalones, el sillón y su ropa interior, Digna Ochoa se mantuvo sentada, alrededor de cinco minutos, antes de propinarse el último disparo letal.

64. El peritaje dejó constancia de la siguiente opinión:

Dadas las características poco comunes del hecho que se investiga, toda vez que en la valoración de evidencias se obtuvo como resultado el que, hasta el momento de cerrar este dictamen no se cuenta con material sensible significativo que permita presumir la presencia de uno o más victimarios, se sugiere que las áreas correspondientes a Criminología y Psicología evalúen las evidencias circunstanciales muy importantes que han sido agregadas al expediente ya que existen datos, considerados por algunos autores, expertos en la materia, como predisponentes para cometer suicidio. De estos se tienen algunos como, por ejemplo: los correos electrónicos en los que señala, en uno de ellos la existencia de un seguro, y da a conocer que puede morir pronto y sugiere como sean repartidos sus bienes. En otros manifiesta su depresión, sentimiento y dolor por haber perdido su trabajo. Demostrando a través de sus escritos resentimiento contra la gente que creía de su confianza, antecedentes de intentos de suicidio, secuestro falseado y los constantes anónimos de amenazas, tratando de dirigir la línea de investigación de probables responsables

#### 3.4.4. Dictamen de criminalística y balística de 2 de julio de 2003<sup>72</sup>

65. El presente dictamen, a cargo de los peritos Corona Méndez y Lozano Andrade (en adelante “el dictamen Corona”) fue solicitado con la finalidad de determinar cuál, entre los dictámenes Balderrama, Laureles y Apodaca, era el más acertado y contaba con mayores elementos de certidumbre. La CIDH identifica que la solicitud planteada por la Fiscalía Especializada fue formulada en los siguientes términos: “por reunir mayores elementos de estudio y estar más ajustado a los hechos, merece un grado más elevado de certidumbre el dictamen [Apodaca], en contraposición con los demás dictámenes”.

66. El dictamen de 2 de julio de 2003 determinó como “hechos irrefutables” que “en el lugar de los hechos no se observan señales de violencia o lucha”, que “el polvo que aparece en la cerradura de la puertea de entrada se produjo probablemente al sacar el cuerpo del lugar”, que “el cadáver guarda su ubicación y posición originales”, que “el cadáver no presenta señales de lucha”, que “las ropas del cadáver no presentan signos de forcejeo”, que “el arma de fuego no macula la mano de quien la dispara”, entre otros. En relación con el arma, el dictamen dio por sentado que esta no maculaba o no alcanzaba a macular por sus características de diseño, que funcionaba bien y que pertenecía a Digna Ochoa. Sobre el polvo blanco, el dictamen también aceptó que la señora Ochoa espolvoreó el mismo, que las marcas en piso, ropa y sillones, correspondían a la transferencia y contacto de sus propios movimientos.

67. Tomando en consideración los elementos anteriores, la falta de evidencia de lucha en la ropa, de defensa en el cuerpo, disparos a quemarropa, sin perjuicio de que el arma fuera sostenida con la mano no dominante (diestra) o el disparo en la extremidad antes del disparo mortal, llevaron a la conclusión de que “es muy probable que Digna Ochoa y Plácido se haya privado de la vida tratando de dar al propio suicidio la apariencia de un homicidio”.

#### 3.4.5. Opinión técnica pericial de 11 de julio de 2003<sup>73</sup>

68. El estudio, realizado por el perito criminalista Flores Niño de Rivera, respondió al llamado del Ministerio Público el que le solicitó su opinión para que determine cómo se produjo la lesión mortal de Digna Ochoa. El estudio abarcó cuatro posibles mecánicas de los hechos sobre cómo pudo haber recibido el impacto de bala Digna Ochoa.

69. Así, en primer lugar, el peritaje descartó que el victimario se hubiera ubicado a la izquierda y delante de la víctima, dado que la trayectoria de bala hubiera sido de arriba hacia abajo lo que no ocurrió en el caso (la trayectoria fue de abajo hacia arriba). En segundo lugar, si el victimario se hubiera ubicado a la izquierda de la víctima, la posición final del cadáver habría sido en la alfombra y no en el sillón como fue encontrado. En

<sup>72</sup> Anexo 40. PGJDF. Dictamen de criminalística y balística de 2 de julio de 2003. Anexo al escrito del Estado de 2 de agosto de 2018.

<sup>73</sup> Anexo 41. PGJDF. Opinión técnica pericial de 11 de julio de 2003. Anexo al escrito del Estado de 2 de agosto de 2018.

tercer lugar, si el victimario se hubiera ubicado a la izquierda y por detrás de la víctima, el cadáver hubiera encontrado su posición final en el espacio existente entre el mueble de madera y el sofá sur, y no en el sillón como fue encontrada. En cuarto lugar, el peritaje aborda la hipótesis de suicidio y concluye que las características del trayecto de la bala, y la posición final del cuerpo, coinciden con los hechos del caso.

70. El dictamen incluye la siguiente conclusión: “que la hipótesis del homicidio es rechazada o desprobable por los hechos. Esto quiere decir que muy probablemente la Lic. Digna Ochoa y Plácido, se privó de la vida, intentando hacer aparecer su muerte como un homicidio debido a las demás circunstancias que rodearon su muerte”.

### **3.5. Líneas de investigación abordadas en la primera etapa de la AP-2576**

71. Consta en el expediente que la Fiscalía Especial planteó tres líneas de investigación principales las que serán desarrolladas a continuación. Asimismo, la Comisión deja constancia de que fueron agregadas al expediente quince declaraciones de efectivos del Ejército y catorce declaraciones de familiares, vecinos y ex colaboradores de la hoy occisa que fueron tomadas entre el 23 de enero del 2002 y el 17 de abril del mismo año<sup>74</sup>.

#### **3.5.1. Línea de investigación sobre posible autoría de “militares”<sup>75</sup>**

72. Consta que la Fiscalía Especial abordó esta línea de investigación sobre la base de los testimonios relacionados con dos hechos. El primero, se trata de la detención de los ecologistas Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera el 2 de mayo de 1999 a manos del Cuarenta Batallón de Infantería. El segundo, se relaciona con la presencia de Digna Ochoa el 1 y 2 de octubre de 2001, en la Sierra de Petatlán, también en el estado de Guerrero en la que ella y su acompañante habrían entrado en contacto con miembros del Diecinueve Batallón de Infantería desplegado en esa zona. En el establecimiento de esta línea, la Comisión observa que el órgano de investigación fijó la prueba correspondiente, giró los oficios a diferentes órganos militares y judiciales del estado de Guerrero para recabar información, así como a los posibles testigos, tal como consta en el expediente.

73. María del Pilar Noriega, el 31 de octubre de 2002, indicó que en su entender el asunto que generó peligro para Digna Ochoa fue el “de los ecologistas, porque es de todos conocida la actitud del Ejército ante las críticas por la violación a derechos humanos y a mí me consta que la Procuraduría General de la República se negaba a dar una solución positiva”. Por otro lado, constan también los testimonios de Juan José Vera, Jesús Ochoa, María del Rocío Zamora, entre otros varios más quienes señalaron que en su último viaje a la Sierra de Petatlán, Digna Ochoa les comentó que había sido seguida e intervenida por personal militar. El 27 de marzo de 2003, Félix Arrega, quien acompañó a Digna Ochoa a recorrer las poblaciones de la Sierra de Petatlán, declaró que vio una interacción rápida entre la señora Ochoa y algunos militares que estaban en uno de los poblados. Asimismo, José Miguel Morales declaró, el 16 de octubre de 2002, que si bien los casos relacionados con el estado de Guerrero ponían en riesgo a los abogados del Centro Pro, no así a Digna Ochoa. Finalmente, se dejó constancia de que Eva Alarcón, secretaria de la Organización Ecologista de la Sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán, declaró el 13 de diciembre de 2001 que presenció el día 21 de septiembre de 2001 una reunión en la que participó Digna Ochoa y en la que le contaron de los problemas de los miembros de la organización con los militares, quedando en volver para conocer estos lugares con presencia militar.

<sup>74</sup> Rindieron declaración: Soldado de Infantería Calixto Rodríguez Salmerón, Soldado de Infantería Pedro Basurto Jaimes, Soldado de Infantería Raymundo García Piña, Soldado de Infantería Baltazar Morales Pino, Soldado de Primera de Infantería Virgilio García, Soldado de Transmisiones José Mario Hernández Tórriz, Cabo de Materiales de Guerra Ramiro Manzanares Campos, Sargento Segundo Conductor Epifanio Bautista Barrera, Soldado de Infantería Marcos Cortez Padilla, Capitán Segundo de Infantería Willivaldo Galván Ramos, Sargento Segundo Conductor Raúl Santos Camacho, Sargento Segundo de Infantería Filogonio Nieto Nazario, Soldado de Infantería José Jaramillo Angulo, Teniente Coronel José Pedro Arciniega Gómez, Capitán Segundo de Artillería Artemio Nazario Carballo, Lic. José Lamberto Ruiz, Lic. Gonzalo Mejía, Modesta Aguilera Mejía, Juan José Vera Mendoza, Jesús Ochoa y Plácido, José Miguel Edgar Cortés Morales, Silvia Mariñelarena Estrella, Adriana Vidal Millán, Silvia Sánchez Camacho, Jorge Arturo León Rodríguez, Fernando Silva Barroso, Humberto Ávila Peña, Luis Román Mendoza, Ismael Ochoa Plácido.

<sup>75</sup> Toda la información de esta sección se encuentra contenida en: Anexo 42. Acuerdo de Resolución de la AP-2576 de 18 de julio de 2003. Anexo al escrito del Estado del 25 de julio de 2003.

74. Consta en el expediente la declaración del señor Harald Ihmig, ciudadano alemán que acompañó a Digna Ochoa en su periplo por la Sierra de Petatlán en el viaje realizado antes de su muerte. El señor Ihmig, indicó ser representante de la organización de derechos humano FIAN y que la visita era un viaje exploratorio con fines profesionales. Relató que fue testigo ocular de los contactos con los militares y describió en un momento que fueron “rodeados” por patrullas, al punto que Digna Ochoa tomó nota de la matrícula de una de ellas<sup>76</sup>.

75. De otro lado, en las declaraciones de los militares se indica que la presencia de efectivos militares en la Sierra de Petatlán fue el resultado de una coincidencia. Así, por ejemplo, el Sargento Segundo Conductor, Epifanio Bautista, declaró el 13 de marzo de 2002, que la razón de su presencia en dicha zona era el reabastecimiento de una base militar denominada “Castillo”. Asimismo, en relación con la relación de los efectivos militares entrevistados relacionados con el caso Cabrera y Montiel, se evidencia de las respuestas que el conocimiento de Digna Ochoa es descrito como circunstancial, y circunscrito al caso en cuestión que involucró al Cuarenta Batallón de Infantería que detuvo a los mencionados individuos, por ejemplo, como lo describió el Capitán Segundo de Infantería Artemio Nazario, el 28 de febrero de 2002, sobre sí conocía a Digna Ochoa indicó “la llegó a ver pero sin saber c[ó]mo se llamaba...”.

76. En relación con el Cuarenta Batallón de Infantería, aquel relacionado al caso de tortura y lesiones cometidos por sus miembros contra por los ecologistas Cabrera y Montiel, la Fiscalía Especial determinó que “de las indagaciones realizadas con motivo de esta línea de investigación, de ninguna forma nos llevan a deducir y menos aún a suponer la existencia de algún problema, altercado, discusión, o bien, algún acto que denote animadversión por parte de los elementos militares involucrados” contra Digna Ochoa. En esta línea, la Fiscalía Especial encontró que Digna Ochoa, en realidad, solo tuvo una participación concreta en el proceso penal llevado a cabo contra los ecologistas Cabrera y Montiel, esto es en la diligencia de careos donde ella estuvo a cargo del interrogatorio de los miembros del Ejército mexicano y que el resto de la representación legal fue compartida por otros miembros del Centro Pro, concluyendo que esta participación puntual no puede ser considerada como una “razón suficiente para crear algún tipo de animadversión” contra Digna Ochoa. Asimismo, indicó que el careo es una labor regular de un juicio penal, que interrogar a militares tampoco era algo inusual al punto tal que desatara su muerte y que los testimonios que buscaban la vinculación de la muerte de Digna Ochoa con la milicia, no pasan de ser solo conjeturas subjetivas, haciendo hincapié en que incluso en el juicio seguido contra los militares por torturas, ninguna persona fue condenada.

77. En relación con el Diecinueve Batallón de Infantería, la Fiscalía Especial determinó que en las visitas a la Sierra de Petatlán los días 1 y 2 de octubre de 2001 Digna Ochoa tuvo un acercamiento mínimo con algunos efectivos militares de tipo circunstancial solamente el día 2 de octubre que “no se debió a conducta diversa de la de simplemente transitar por esa comunidad para cumplimentar con una actividad que les fue encomendada, es decir, reabastecer de provisiones a la Base de Operaciones ‘Castillo’”. Asimismo, estableció que “ninguno de los elementos integrantes del DIECINUEVE BATALLÓN DE INFANTERÍA estuvo involucrado directa o indirectamente con alguna de las actividades desarrolladas por DIGNA OCHOA Y PLÁCIDO en su labor como abogada, es decir, sus intereses en ningún momento se vieron afectados por el trabajo de aquella, al grado de afirmar que en ellos se generó algún tipo de animadversión lo suficientemente grave como para que quisieran privarla de la vida”.

78. Finalmente, la CIDH da cuenta de que la Fiscalía Especial descartó cualquier vinculación relacionada por los testimonios, sobre la base de calificarlos como conjeturas, y que cualquier percepción de Digna Ochoa y el señor Ihmig de peligro o de haber sido perseguida, rodeada por patrulleros y observada en su viaje a la Sierra de Petatlán, es solamente subjetiva y “resultan ser expresiones sin sustento objetivo y producto de percepciones matizadas por la función que como defensores de derechos humanos cada uno de ellos llevaba a cabo”.

<sup>76</sup> Anexo 43. Declaración del señor Harald Ihmig de 15 de abril de 2002 rendido en la Embajada de México en la República Federal de Alemania. Anexo al escrito del Estado de 2 de agosto de 2018.

### 3.5.2. Línea de investigación denominada “Guerrero”<sup>77</sup>

79. La línea de investigación denominada “Guerrero” explora posibles actos criminales de terceros que fueron atribuidos por testigos y la prensa como los causantes de la muerte de Digna Ochoa. Así, consta que las actividades de la señora Ochoa de defensa de grupos y personas ecologistas en Guerrero habría generado ciertas tensiones con los denominados “caciques”, que se dedican a la explotación maderera, y que generarían estragos en el ecosistema del lugar, deforestación y escasez de agua.

80. La CIDH encuentra que la investigación, en esta línea, rápidamente centró su atención en los señores Faustino Rodríguez Sánchez, Bernardino Bautista Valle y Rogaciano Alba Álvarez quienes fueron identificados como “caciques” de la Sierra de Petatlán. De las diligencias practicadas en diciembre de 2001, el órgano investigador determinó, sobre la base de entrevistas y su apersonamiento en el lugar, que el señor Bautista ya no vivía en las comunidades de la Sierra de Petatlán.

81. Asimismo, la Comisión observa que la Fiscalía Especial prestó atento seguimiento en esta línea de investigación a los reportajes de la periodista Maribel Gutiérrez según los cuales el señor Rogaciano Alba, ante la supuesta afectación de sus intereses económicos, con la defensa de grupos ecologistas por la labor de Digna Ochoa, habría ordenado su asesinato. En esa operación habrían estado involucradas dos personas hoy fallecidas, el señor Nicolás Martínez y Gustaviano Zárate (tío y sobrino, respectivamente). La nota periodística resume los hechos del siguiente modo:

Un tirador de la sierra de Petatlán, Nicolás Martínez Sánchez, mató a la abogada Digna Ochoa, en la ciudad de México, el 19 de octubre de 2001, acompañado de otro pistolero de la misma región, Gustavo Zárate Martínez, según la versión de un testigo que pidió el anonimato. Los dos fueron ejecutados, el acompañante, el 1 de noviembre y el tirador el 4 de marzo de este año. Según testigos con los que él habló, recibieron órdenes del ganadero Rogaciano Alba Álvarez, hombre poderoso vinculado al Ejército, a las corporaciones policíacas, al narcotráfico y al poder político del PRI. En la región se sospecha que él mismo podría ser responsable de las ejecuciones del tirador y de su acompañante.

82. La periodista indicó que “después de las primeras visitas a Guerrero de los investigadores de la PGJE, los miembros de la Organización de Campesinos Ecologistas de la Sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán denunciaron públicamente que no había condiciones que permitieran declarar con libertad”. La Fiscalía Especial calificó del siguiente modo la información periodística: “según sus diversos apartados periodísticos— la información (...) fue proporcionada por “... un testigo que pidió el anonimato...”; lo cual, de entrada, gener[ó] ciertas dudas sobre la autenticidad de los datos proporcionados, pues ninguno de ellos se sustenta en elementos que puedan considerarse fidedignos o comprobables, sino únicamente en supuestos comentarios que le realizaron.”

83. El señor Rogaciano Alba señaló “yo en lo personal no soy talador de montes y no me dedico a cortar madera a mí la licenciada DIGNA OCHOA jamás me molestó para nada en lo absoluto, ni tuve el gusto de conocerla o haberla conocido”. El declarante contradujo la versión periodística, porque todos aquellos que lo sindicaban como el asesino de Digna Ochoa en realidad tienen problemas personales o políticos con él o su familia. El declarante negó constantemente la versión periodística indicando que en realidad “para mí la afirmación hecha por el periodista carece de fundamento legal, (...) yo no tengo vínculo de ningún tipo con el ejército, (...) no tengo ningún vínculo con las corporaciones policíacas, asimismo en cuestiones de narcotráfico yo quisiera que la (...) periodista me dijera en d[ó]nde a m[í] me han destruido o detectado alguna siembra de enervantes o que me señalé si algún día yo he sido detenido por cuestiones de narcotráfico, exijo con todo el respeto que se me merece que se me compruebe dicha imputación”. Finalmente, el declarante también indicó conocer a los señores Martínez y Zárate, pero solamente circunstancialmente por su labor como presidente de la asociación de ganadores.

<sup>77</sup> Toda la información de esta sección se encuentra contenida en: Anexo 42. Acuerdo de Resolución de la AP-2576 de 18 de julio de 2003. Anexo al escrito del Estado del 25 de julio de 2003.

84. La CIDH observa que la narrativa presentada por la Fiscalía Especial buscó corroborar la información periodística. En primer lugar, se solicitó a la periodista Gutiérrez revelar los nombres de sus fuentes, a los que ella no accedió. Según la Fiscalía Especial esto “hacen dudar del todo, sobre el contenido de dichas columnas periodísticas”. Contrastando la información con varias declaraciones que obran en el expediente, el órgano investigador concluyó que la información periodística era dudosa y que “más aún cuando al imponernos del total de su contenido primeramente transcrito, obtenemos simplemente afirmaciones subjetivas de su autora sin sustento probatorio que las reafirme o corrobore, incluso, en ocasiones, observamos, habla de un ‘testigo’, luego hace referencia a varios o hasta de fuentes, sin especificar cuáles o de dónde provienen, sin olvidar, claro, que en momentos por demás ambiguos e imprecisos, señaló: ‘... es del conocimiento público...’”.

85. En segundo lugar, se evidencia el análisis de las declaraciones de aquellas personas que conjeturaron sobre la motivación de la muerte de Digna Ochoa con su vista a la Sierra de Petatlán días antes de su muerte. En su entender, los declarantes pueden ser divididos en dos grupos; el primero<sup>78</sup>, de aquellos que estuvieron presentes en el periplo de Digna Ochoa y; el segundo, de aquellos que no<sup>79</sup>. Así, su conclusión respecto del ambos grupos es que sus declaraciones revelan que la visita de Digna Ochoa no generó ninguna gestión concreta que pudiera dar motivo a su persecución y asesinato por los llamados “caciques”, que “no se percataron que hubiera sido perseguida o vigilada durante su recorrido y que incluso, ellos no han sido hostigados ni violentados por ninguna persona o autoridad en concreto”, y descartó los dos únicos testimonios que insinuaron la participación de “caciques” en la muerte de Digna Ochoa

86. En tercer lugar, se analizó otra hipótesis de participación de otro supuesto sicario contratado por el señor Rogaciano Alba para asesinar a Digna Ochoa. El testimonio de Rogelio Pineda indicó que tuvo conocimiento por un tío suyo de que circulaba una versión según la cual Fernando Téllez Alvarado, alias “El Bigotes”, fue quien se desplazó a la Ciudad de México “a matar a una señora”, pero la Fiscalía Especializada rechazó el testimonio por no contener datos objetivos. De acuerdo con el razonamiento, “El Bigotes” se encontraba privado de libertad, efectivamente, por el delito de homicidio contra una señora, estableciendo que la historia atestiguada, en realidad se refería a este crimen.

87. En cuarto lugar, relacionado con lo anterior, la Fiscalía Especial, estableció que el hermano de Digna Ochoa, también se centró en la hipótesis de “El Bigotes” y que incluso señaló a la prensa que conocía de dos testigos para el esclarecimiento de los hechos, sin embargo, “al comparecer formalmente ante [la Fiscalía Especial] en la misma fecha de la publicación de aquellas notas (22 de enero del 2003), maliciosamente (...) manifestó que ‘yo voy a declarar hasta el próximo jueves 30 de enero de 2003’”. La Fiscalía Especial calificó esta actitud del siguiente modo: “lo anterior, lejos de ilustrar espontaneidad e imparcialidad, hace ver reflexión y aleccionamiento para rendir su declaración”. La información permite ver que Jesús Ochoa y Plácido rindió finalmente su testimonio el 4 de febrero de 2003, en el que se incriminaba a las personas ya mencionadas en esta sección del presente informe, lo cual fue tomado por la Fiscalía Especial del siguiente modo:

Como se deja ver, nuevamente sale a relucir como origen de la información proporcionada, el nombre de la periodista “MARIBEL GUTIÉRREZ”, quien dice JESÚS OCHOA Y PLÁCIDO, fue la que le comunicó sobre las personas que deseaban declarar en torno al caso, reluciendo al respecto nuevamente dos internos, ALFREDO GARCÍA TORRES y ROGELIO GARCÍA PINEDA —que por cierto ya habían declarado— y dos familiares del segundo de los mencionados; en otras palabras, una vez más se encuentra presente la obstinación hacia la persona de nombre ROGACIANO ALBA ÁLVAREZ, pues no de otra forma debe entenderse que, primero señalaron que por mandato de éste, NICOLÁS MARTÍNEZ SÁNCHEZ alias “EL CUARTERÓN” y OCTAVIANO ZARATE MARTÍNEZ alias “EL TAVO” eran los autores materiales; y después, aún con el mismo origen de los datos, sostengan, que fueron personas diversas, pero, insistiendo en el mismo personaje que lo ordenaba, es decir, ROGACIANO ALBA ÁLVAREZ.

<sup>78</sup> Integrado por: Felipe Arreaga Sánchez, Eva Alarcón Ortiz, Roberto Cabrera Torres, Filiberto Gómez Bueno, Perfecto Bautista Martínez, Fidel Bahena Ortiz, Santiago Sánchez Ayala, Juan Bautista Valle, Alberto Peñalosa Domínguez, Franco Peñalosa Alonso Y Dominga Mendoza Martínez

<sup>79</sup> Integrado por: Teodoro Cabrera García, Rodolfo Montiel Flores, Jesús Sánchez Uriostegui, Jesús Cortes Santana, Miguel Ángel Martínez Uriostegui Y Pedro Rojas Félix

88. Finalmente, en quinto lugar, la CIDH da cuenta de que el hermano de Digna Ochoa, como coadyuvante, también presentó al testigo José Esteban García Castro, quien al no presentar una identificación, no prestó su declaración señalando lo siguiente: “en relación al motivo de mi comparecencia, expongo que me presento a esta Fiscalía a petición que me hiciera el Ciudadano JESÚS OCHOA Y PLÁCIDO; sin embargo, me comprometo a comparecer en posterior comparecencia una vez, insisto, que tenga conmigo los documentos que me identifiquen”. Consta que en esta etapa de la investigación no se tomó este testimonio relacionado con la identificación de “El Bigotes” con la muerte de Digna Ochoa, consignando la Fiscalía Especial, todos los esfuerzos por lograr la misma.

### 3.5.3. Línea de investigación sobre el “entorno familiar, social y laboral”<sup>80</sup>

89. La Fiscalía Especial tomó en consideración las declaraciones de los familiares, amigos, pareja y colegas de Digna Ochoa para el análisis de esta línea de investigación. La CIDH observa que también utilizó información de correos electrónicos recibidos y enviados por Digna Ochoa, así como de sus diarios y notas personales. La Comisión nota que en esta etapa de la investigación se plantearon tres sublíneas independientes denominadas “entorno familiar”, “entorno social” y “entorno laboral”.

90. En relación con el “entorno familiar”, la Fiscalía Especial determinó “que no se desprende ni se advierte que alguno de los parientes consanguíneos, con quienes llegó a convivir DIGNA OCHOA Y PLACIDO a lo largo de su vida, tengan alguna vinculación con su deceso, es decir, ninguno de ellos procuró o causó directa o indirectamente su muerte”. La Fiscalía Especial llegó a esta conclusión sobre la base de las declaraciones de los familiares consanguíneos, consistentes con los testimonios de otras personas cercanas a la señora Ochoa.

91. De acuerdo con lo relacionado con su “entorno social”, la Fiscalía Especial dividió su razonamiento en los rubros “vida sentimental”, “vida religiosa” y “amigos cercanos”. En relación la “vida sentimental”, la determinación fiscal se concentró en la que era su actual pareja, el señor Vera y determinó, partiendo de que esta relación pese a ser reciente fue calificada por los testimonios como “buena relación” o “amorosa”, corroborando con testigos su declaración respecto de sus acciones el día de los hechos y cómo llegó a enterarse de la muerte de la señora Ochoa. Asimismo, la CIDH observa que la investigación consideró que Digna Ochoa nombró al señor Vera como beneficiario de su póliza de seguro en un 20% desde julio del año de su muerte, concluyendo que esta decisión fue una liberalidad suya en la que no intervino el señor Vera, descartando este hecho como una posible motivación ya que este ni siquiera había cobrado el seguro al tiempo de la investigación.

92. Sobre el punto “vida religiosa”, la investigación determinó que su salida de la congregación religiosa en la que realizaba su noviciado no estuvo enmarcada en ningún altercado, disputa o reyerta. Asimismo, sobre el punto “amigos cercanos”, la Fiscalía identificó, a través de las declaraciones obrantes, a las personas amigas de Digna Ochoa, concluyendo que “no advertimos la existencia de algún conflicto o motivo de enojo entre ellos y menos aún con terceras personas, sino por el contrario, denotan que mantuvieron una buena relación y algunos –dicen– amistad con la persona de DIGNA OCHOA Y PLACIDO.”.

93. En relación con el “entorno laboral”, la CIDH encuentra que la Fiscalía Especial determinó el camino profesional de Digna Ochoa, con énfasis en su trabajo en el Centro Pro y su salida del mismo. En la investigación, se determinó que la renuncia del Centro Pro tiene dos momentos, el primero que se enmarca en la necesidad de su salida de México y su viaje a Washington, DC. El segundo momento, más bien, se conformó a través de los testimonios y los documentos dejados por Digna Ochoa, en la que ella interpretó que en verdad su viaje a Estados Unidos de América, fue un pretexto para su renuncia y su alejamiento del Centro Pro, lo que le habría generado dolor y resentimiento. El entonces director del Centro Pro, señor Cortez Morales declaró ante la Fiscalía Especial, que la renuncia fue planteada por Digna Ochoa, y que el desacuerdo estuvo sobre todo en relación con las condiciones de seguridad propuestas, según las cuáles Digna Ochoa no debía hablar en nombre del Centro Pro ni hacer declaraciones públicas.

<sup>80</sup> Toda la información de esta sección se encuentra contenida en: Anexo 42. Acuerdo de Resolución de la AP-2576 de 18 de julio de 2003. Anexo al escrito del Estado del 25 de julio de 2003.



94. En línea con lo anterior, la CIDH observa que la Fiscalía Especial, dejó constancia de todos los casos que conoció Digna Ochoa como abogada del Centro Pro<sup>81</sup>. Su nivel de participación tuvo diferentes niveles, en algunos se encargó del trámite ante la Corte Interamericana, en otros se trató de participación como defensora particular, actuación de pruebas, asesorías entre otros<sup>82</sup>. De la participación analizada, la Comisión observa la siguiente conclusión: “se desprende que a pesar de que en algunos de [los casos] fue nombrada como defensora particular, su participación fue reducida e incluso en algunos resultó nula, no apreciándose participación sustancial de defensa (...) no se evidencia algún elemento que permita establecer que con su intervención jurídica hubiera propiciado o causado la afectación de alguna persona o autoridad relacionada con dichos caso, menos aún existen elementos de convicción suficientes que establezcan alguna vinculación con su muerte.”.

### 3.5.4. Otras líneas menores de investigación derivadas del entorno social

95. La CIDH deja constancia de que otras temas de investigación también fueron exploradas por la Fiscalía Especial, aunque sin la profundidad de una líneas de investigación, tal como afirmó el propio órgano investigador. Así, los temas relacionados fueron los siguientes “estancia en la ciudad de Washington; el asunto de los ‘Papás de la UNAM’<sup>83</sup> lo relativo a ‘Marisol Rodríguez’<sup>84</sup>, ‘Modesta Aguilera Mejía’<sup>85</sup>, ‘Humberto Ávila Peña y Luis Román Mendoza’, ‘Martín Gerardo Moreno Pérez’<sup>86</sup>; con los seguros de vida<sup>87</sup> y sus cuentas bancarias<sup>88</sup>; el ‘cruce de llamadas telefónicas’<sup>89</sup>, así como la investigación sobre un vehículo con placas YDC-4553, del estado de Veracruz<sup>90</sup> y la amenaza contra el Centro Pro del 27 de octubre de 2002<sup>91</sup>.

<sup>81</sup> Se lista, un total de 23 casos: Causa penal 61/99, Inculpados RODOLFO MONTIEL y TEODORO CABRERA, instaurada ante el Juez Quinto de Distrito en la Ciudad de Iguala Guerrero; Caso 11.520, TOMAS PORFIRIO RONDÍN (Aguas Blancas), seguido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso 11.411, SEVERINO Y HERMELINDO SANTIZ GÓMEZ (Ejido Morelia), seguido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso 11.543, ROLANDO HERNÁNDEZ HERNANDEZ (Ixhuatlán de Madero), seguido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso 11.509, MANUEL MANRÍQUEZ seguido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso 11.613 RICARDO HERNÁNDEZ LÓPEZ E HILARIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, (presos de Yanga, Veracruz), seguido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Denuncia Paramilitares, ante la Procuraduría General de la República, Querrellante GILBERTO LOPEZ Y RIVAS; Averiguación previa 443/DAFMJ/99, por denuncia de hechos en agravio de la Secretaría de la Defensa Nacional, en contra de ALBERTO ENRÍQUEZ DEL VALLE; Causa penal 18/95, inculpados JAVIER ELORRIEGA BERDEGUE, alias “Vicente” y otros, instruida ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Chiapas; Causa penal 30/95, Inculpados FERNANDO DOMINGUEZ PAREDES y otros, (Presos de Cacalomacán), ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de México; Causa Penal 63/95, inculpados FRANCISCO ALEJANDRO GARCÍA SANTIAGO, instruida ante el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Cuatzacualcos; Expediente 1200/95, Menos infractor GONZALO SÁNCHEZ NAVARRETE, (Presos de Cacalomacán), seguido ante el Centro de Desarrollo Integral para Menores del Distrito Federal; Causa Penal 17/95, Inculpada MARÍA GLORIA BENAVIDES GUEVARA, O, ELISA BENAVIDES ALCOCER, instruido ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal; Causas penales 188/98 y 189/98, procesado SEBASTIAN GOMEZ DÍAZ y otros, (El Bosque) instruidas en el Juzgado Tercero Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; Causa Penal 94/99 en contra de JACOBO SILVA NOGALES, GLORIA ARENAS AGIS, instaurada ante el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México; Causa penal 120/2001 en contra DE ALEJANDRO HÉCTOR Y ANTONIO CEREZO CONTRERAS, instaurada ante el Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federal en el Estado de México; Causa penal 113/2001-A, en contra de JOSE LUIS PERALTA CHAVEZ Y SILVIA MARIÑELARENA, (papás de la UNAM), instaurada ante el Juzgado Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal; Causa penal 172/97, en contra de JUAN GARCIA CRUZ Y SANTIAGO SÁNCHEZ SILVESTRE, instaurada Juagado Tercero Penal de Primera Instancia con residencia en Nezahualcoyotl, Estado de México; Causa penal 82/96, en contra DE SERGIO BAUTISTA MARTINEZ O ALFREDO SANDOVAL MONROY, Instaurada ante el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales en el Estado de México; Expediente número 27CVE8829/92, lo que derivo el pedimento 151/2001, extradición 2/99-II, procesado BASSAM AL TAHER, instruida ante el Juzgado Séptimo de Distrito de Procedimientos Penales; Causa Penal 11/96, inculpados ENRIQUE Y ADRIAN ARANDA OCHOA, INSTRUIDA ANTE EL Juzgado Quinto Penal en el Distrito Federal; Caso FIOZ (Frente Independiente de Organizaciones Zapatistas); y Casos de Jerónimo Sánchez.

<sup>82</sup> De acuerdo con lo consignado en algunos de los casos no encontró evidencia tangible de su participación en los casos consignados o se trató de una participación colectiva con otros profesionales del Centro Pro.

<sup>83</sup> Caso relacionado con la defensa de dos estudiantes de la UNAM y su procesamiento por realizar protestas en la Rectoría. Digna Ochoa sostuvo una reunión con los padres de los procesados el día antes de su muerte, en el mismo lugar de los hechos.

<sup>84</sup> En la agenda de Digna Ochoa figura la inscripción “09:30 C/SRA. MARISOL RODRÍGUEZ” en el casillero correspondiente a la fecha del día de su muerte. La Fiscalía Especial determinó que ninguna persona con ese nombre era parte de la vida de Digna Ochoa.

<sup>85</sup> Vecina del edificio del inmueble de Calle Zacatecas. En diversas declaraciones aportó información sobre ruidos escuchados y haber visto una persona en la puerta del mencionado domicilio el día de los hechos. Se descartó su información aportada. Se determinó que la persona avistada fue el notificador judicial.

<sup>86</sup> Autor de una amenaza al periodista Germán Dehesa, a quien remitió un anónimo según el cual “te vamos a hacer lo mismo que a (...) Digna Ochoa”. Los peritajes de ADN descartaron la participación del señor Pérez en la muerte de Digna Ochoa, quien justificó su comentarios y amenazas de muerte “con el objeto de hacerle una broma” al mencionado.

<sup>87</sup> La Fiscalía Especial concluyó la ausencia de indicios tras el análisis de la contratación y modificación de las pólizas de seguro de Digna Ochoa.

<sup>88</sup>La Fiscalía Especial concluyó la ausencia de indicios tras el análisis de las llamadas del celular y teléfono fijo de Digna Ochoa.

96. En estos términos, la Fiscalía Especial determinó que de ninguno de estos eventos y personas relacionadas, se puede concretar algún tipo de imputación o conexión con la causa de la muerte de Digna Ochoa y Plácido. Ahora bien, la Comisión deja constancia de las declaraciones de los señores Humberto Ávila Peña y Luis Román Mendoza. Ambas personas declararon haber visto sujetos con actitud sospechosa en las inmediaciones del inmueble de calle Zacatecas, sin embargo, sus testimonios fueron declarados sin valor jurídico. En el caso del señor Ávila, la Fiscalía Especial determinó que “resulta ilógico y poco creíble que dicho testigo recuerde todos esos detalles en forma pormenorizada; más aún si tomamos en consideración el tiempo transcurrido entre los sucesos que narra (marzo o abril) y su declaración vertida ante esta Representación Social (4 de diciembre de 2001), es decir, cuando habían transcurrido más de siete meses de haber acontecido las particularidades sobre las que declara” entre algunas otras inconsistencias en sus múltiples declaraciones. Respecto de las declaraciones del señor Román, estas fueron descartadas por imprecisas y contradictorias con otras declaraciones.

#### **4. La verificación técnica independiente de la investigación de la Fiscalía Especial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de México**

91. Con la gestión de la CIDH y con el consentimiento del Estado, entre los años 2002 y 2003, un grupo de expertos independientes fue movilizado para realizar un estudio respecto de “si las pruebas técnicas realizadas [en el marco de la investigación de la muerte de Digna Ochoa] en las áreas de patología forense, balística y criminalística se adecuan a los estándares internacionales”. El 12 de marzo de 2002, el consultor Pedro Díaz Romero, emitió su informe preliminar el que fue trasladado al Estado el 26 de marzo de 2002<sup>92</sup> y concluyó preliminarmente que “las circunstancias materiales que rodearon el deceso (...) fueron prediseñadas por su autor con la intención de causar confusión y error en la investigación”. El consultor determinó preliminarmente que si bien la prueba estaba debidamente conservada, existían ciertas diligencias practicadas que no demostraban relación aparente con los hechos investigados y que las declaraciones tomadas presentaban inconsistencias. Asimismo, se recomendó en dicho informe preliminar la ampliación de un grupo de declaraciones inconsistentes, así como la profundización en algunas líneas lógicas de investigación en relación con su pareja, su participación en el caso Montiel y Cabrera, y su visita a la Sierra de Petatlán en el estado de Guerrero.

92. El 16 de junio de 2003, la CIDH transmitió al Estado el “Informe de la verificación de la prueba técnica en la investigación criminal de la muerte de Digna Ochoa y Plácido realizada por la Fiscalía Especial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de México” (en adelante “el Informe Independiente”)<sup>93</sup>. En relación con los peritajes balísticos, el Informe Independiente consigna lo siguiente “de mi revisión de las pruebas forenses de balística se concluye que es evidente que la mayor parte del trabajo técnico fue realizado de manera competente y válida y según normas internacionales aceptadas”. Asimismo, sugirió mejoras en “una interpretación más prudente de los resultados por parte de los criminalistas, la introducción de un método más confiable de manejo de elementos probatorios, la reducción del número de empleados del laboratorio que trabajan en un mismo caso y la exigencia al personal del laboratorio de tomar notas”. En esta misma línea, se indicó que “está claro que, únicamente sobre la base de las pruebas balística[s] no es posible determinar si el fallecimiento de Digna Ochoa fue homicidio o suicidio”<sup>94</sup>. Cabe indicar que el

[... continuación]

<sup>89</sup> La Fiscalía Especial concluyó la ausencia de indicios tras el análisis de los movimientos bancarios de Digna Ochoa.

<sup>90</sup> La Fiscalía Especial determinó que la sola presencia del vehículo en las cercanías de la casa de los padres de la Digna Ochoa, en las fechas cercanas a su novenario, no resulta incriminatoria, descartando que el dueño tuviera algo que ver con la muerte de la señora Ochoa.

<sup>91</sup> El diario Reforma dio cuenta del hallazgo de una nota extensa que indicaba que era una “sentencia de muerte” contra cinco abogados del Centro Pro y que solicitaba un rescate por sus vidas (30 millones de pesos mexicanos), y que serían ejecutados como lo fue Digna Ochoa. Sin embargo, la Fiscalía Especial descartó la relación de la mencionada amenaza con la situación investigada dado que la amenaza no era similar a las otras sí relacionadas con la escena criminal, sino que solo “estaba motivada por el interés económico del autor”.

<sup>92</sup> Informe preliminar de 26 de marzo de 2002.

<sup>93</sup> El Informe Independiente fue elaborado por Pedro Díaz Romero, y contó con la participación del señor Alan John Voth en materia de balística, y la doctora María Dolores Morcillo, en materia de medicina forense.

<sup>94</sup> Informe independiente de 27 de mayo de 2003.

señor Voth, especialista en balística del equipo, estableció que estaba de acuerdo con que el arma no maculaba y que la prueba que dio positivo en ese sentido, tenía que ser desechada<sup>95</sup>.

93. En el Informe Independiente también se abordó el manejo de las pruebas en el área médico-forense, sobre la base del estudio encabezado por la doctora Morcillo, quien opinó que si bien se practicaron los procedimientos esperados en este tipo de investigaciones, la información y procedimientos presentan deficiencias<sup>96</sup>. En este sentido, el Informe Independiente consignó que el acta de levantamiento del cadáver adolecía de falta de información importante “para orientar el procedimiento además impide una adecuada verificación técnica de la misma” por la escasa descripción “de los fenómenos cadavéricos y la temperatura del cuerpo, datos necesarios para conocer si el cadáver fue movido de su posición original y asociada con la información de otros factores recogidos de la diligencia de necropsia, determinar el tiempo probable de la muerte”. En esta misma línea, el reconocimiento médico del cadáver, aunque está acompañado de un registro fotográfico, “no contiene una descripción amplia de la presencia o ausencia de residuos de disparo en contorno a los orificios señalados como el de entrada”, esperada en este tipo de investigaciones. En esta misma línea, también indicó que la descripción insuficiente de hallazgos en el acta médica y el protocolo de necropsia de lesiones impide un pronunciamiento categórico sobre el disparo en el muslo de Digna Ochoa, esta falta de información “desde el punto de vista exclusivamente médico pudieran indicar heridas de defensa, riña, lucha o forcejeo, y tiempo de evolución de la lesión observada”.

94. En esta misma línea, el Informe Independiente llama la atención respecto de la falta de datos básicos en la diligencia de necropsia, como la fecha y la duración de la misma, aunque este último error fuera subsanado con una ampliación de la diligencia de necropsia del 20 de agosto de 2002, en la que se consignó que la necropsia se realizó entre las 2:30 y 4:00 horas del 20 de octubre de 2001. Adicionalmente, se dejó constancia, nuevamente, de la falta de descripción de los fenómenos cadavéricos ni de las características de las heridas. La evaluadora concluyó que la información de esta diligencia no era suficiente para concluir el origen de la herida no mortal en el muslo de Digna Ochoa. Otros cuestionamientos en relación con la prueba forense se relacionan con la falta de información en los informes sobre las metodologías aplicadas, los procedimientos empleados para la toma de muestras, laboratorios de destino, y custodia de la cadena de las pruebas. Sin perjuicio de lo anterior, pese a los errores detectados y la consignación de juicios de valor no fundamentados, los informes forenses contienen la información importante o más relevante en este tipo de casos.

95. Seguidamente, el Informe Independiente analizó también las pruebas de grafoscopia y documentoscopia, dactiloscopia, genética, psicología forense, tráfico de llamadas, archivos magnéticos, testimoniales y sobre las líneas de investigación. En relación con las pruebas grafoscópicas y documentoscópicas practicadas, el Informe Independiente consignó que los papeles y libretas con anotaciones encontrados en el lugar de los hechos fueron debidamente estudiados, contrastados con la caligrafía de Digna Ochoa, sus colegas y su pareja. En ese sentido, pese a su correcto análisis, no fue posible establecer ninguna evidencia que dé luces sobre la muerte de Digna Ochoa de los documentos escritos relacionados a la escena del crimen. En esta misma línea, el Informe Independiente describe el estudio de los peritajes dactiloscópicos, estableció que los estudios de las huellas dactilares encontradas en la escena del crimen fueron estudiadas de modo ajustado a la práctica regular en la materia aunque no arrojaron luces sobre la muerte de Digna Ochoa, sin embargo llamó la atención sobre la falta de descripción del modo de obtención de la prueba para descartar su contaminación o interferencia. También indicó que el resultado del estudio de las ocho huellas tomadas en septiembre de 2002 no es confiable debido al paso de alrededor de 10 meses desde la muerte de la señora Ochoa<sup>97</sup>.

96. En relación con las pruebas de ADN, el Informe Independiente anotó diversas contradicciones especialmente en relación con los resultados de las pruebas practicadas sobre las pestañas adhesivas de los

<sup>95</sup> Anexo 44. Evaluación técnica de las pruebas de balística relativas al fallecimiento de Digna Ochoa ocurrido el 19 de octubre de 2001. Alan J. Voth. 6 de febrero de 2003. Anexo al Escrito del Estado de 2 de agosto de 2018.

<sup>96</sup> Anexo 45. Informe sobre la verificación técnica de la prueba en el caso Digna Ochoa y Plácido, suscrito por la doctora Maria Dolores Morcillo Méndez, Enero de 2003. Anexo al Escrito del Estado de 2 de agosto de 2018.

<sup>97</sup> Informe independiente de 27 de mayo de 2003. Párrs. 97-120

sobres que contenían las amenazas enviadas el 7, 10 y 16 de agosto de 2001. Si bien las pruebas descartaron la presencia de material genético de Digna Ochoa y de las personas de su entorno, los diferentes dictámenes sobre las tres muestras no coinciden entre sí en relación con el sexo del ADN encontrado en los sobres. El dictamen de 18 de diciembre de 2001 estableció que el ADN de las tres muestras correspondían a un individuo de sexo hombre. El dictamen de 26 de noviembre de 2002 estableció que el ADN de las tres muestras pertenecía a un individuo de sexo mujer. Un tercer dictamen para la determinación del sexo sobre las tres muestras en cuestión estableció que dos de los sobres contenían ADN de un mismo individuo hombre. Sin embargo, indicó que el sobre del 16 de agosto de 2001, no contenía material para contrastar. Un cuarto dictamen, practicado por los expertos en genética en conjunto, confirmó que la presencia de ADN de un hombre, pero no pudiendo estudiar la muestra en discordia por haberse agotado el material. En relación con la interpretación de estos resultados divergentes, el Informe indicó que los dictámenes “no presentan un adecuada fundamentación de las conclusiones que emiten” y que incurrieron en errores no técnicos en las pruebas, y que en un caso se utilizó una metodología ya descartada para este tipo de investigaciones (“electroforesis”) por su alto margen de error, entre otras deficiencias técnicas.

97. El Informe Independiente se refirió también a los tres peritajes psicológicos que integran la prueba. De este análisis consignó que solo el primer peritaje psicológico es “el más completo, detallado y documentado”, el segundo un poco menos sustentado, pero igual se desprende una conclusión que es aceptable. Asimismo, el consultor indicó que el tercer informe “pretende ser un estudio psicoanalítico de la personalidad de la víctima sin lograrlo”, por no encontrarse sustentado y por calificar sin sustento como “improbable” la hipótesis de suicidio, por tratarse de una calificación final que no le correspondía. El primer y segundo informe coinciden en su conclusión con la existencia de un trastorno de la personalidad de Digna Ochoa. El primero concluye en que Digna Ochoa presentaba trastornos esquizotípico con marcados rasgos paranoides, obsesivo compulsivo y depresión crónica. El segundo concluyó solamente en un trastorno límite de la personalidad bajo.

98. En relación con la prueba testimonial, el Informe Independiente reconoce que la prueba practicada es abundante y cubre las aristas necesarias sobre el ejercicio profesional y los últimos movimientos de Digna Ochoa en su trabajo de campo. Sin embargo, llama la atención respecto de que las pruebas testimoniales practicadas a los campesinos de la región no tomaron en consideración su vulnerable situación en relación con las dinámicas delictivas de la zona, sino que se trató de diligencias ordinarias por exhorto, con preguntas habituales, preestablecidas, contrarias a las recomendaciones del informe preliminar, y que fue denunciado en la audiencia ante la CIDH de 26 de febrero de 2003 a través de un testimonio que indicó haber sentido coacción durante la toma de su declaración. Finalmente, el informe consignó también el caso específico de Esteban García Castro quien señalaba tener información sobre los planes y acciones para asesinar a Digna Ochoa y quien, por asuntos burocráticos, estando ya en las dependencias de la Fiscalía Especial, no pudo rendir su testimonio.

99. Como conclusión, el Informe Independiente llamó la atención respecto de que algunas de las pruebas “no fueron evacuadas (...) en forma ajustada a los métodos y procedimiento regulares” para este tipo de investigaciones, enfocando su preocupación en la falta de cuidado con la cadena de custodia de la prueba que “garantice la originalidad de su hallazgo, su preservación e intangibilidad”. Asimismo, también se evidencian cuestionamientos respecto del manejo de la escena criminal, dado que recién el 26 de febrero de 2003 se halló la bolsa contentiva del polvo blanco que aparece esparcido en la escena del crimen. El hecho que esta evidencia apareciera tanto tiempo después, en una escena del crimen en la que múltiples personas participaron, debería ser analizado y establecido por qué no fue hallada anteriormente<sup>98</sup>.

100. La CIDH observa que la parte peticionaria indicó que el Informe Independiente determinó que la investigación “está viciada de origen y presenta numerosos errores, algunas pruebas no se ajustaron a los métodos y procedimientos regulares, ni a los estándares internacionales”. Sin embargo, del estudio del Informe Independiente no se encuentra la mencionada cita<sup>99</sup>.

<sup>98</sup> CIDH. Informe independiente de 27 de mayo de 2003. Párrs. 158-162 y 181 - 194.

<sup>99</sup> Escrito de la parte peticionaria de 21 de noviembre de 2008.

101. La CIDH da cuenta de que el Informe Independiente fue tomado en consideración por la Fiscalía Especial. Al respecto, el órgano investigador concluyó lo siguiente después de confrontar las conclusiones del Informe Independiente:

Como podemos observar, las interrogantes planteadas al inicio del presente análisis quedaron contestadas, en otras palabras, los peritos en comento especificaron el por qué en cada una de las diligencias en que respectivamente intervinieron, no encontraron ni relacionaron en su estudio presentado, los hallazgos de la bolsa y los recortes de periódico, señalando haber efectuado sólo tangencialmente una revisión del lugar de los hechos sin adentrarse o pormenorizar sus alrededores, incluso unos dicen que muy posiblemente la bolsa de mérito estuvo en el lugar de los hechos desde la época de los mismos, uno más señaló haber observado una bolsa con sendas características y otros, no descartan su existencia; obviamente todo ello, como ya se dijo, responde las interrogantes formuladas y en lo posible, detalla lo que fue ocurriendo en el trascurso de cada una de las diligencias practicadas hasta antes de la creación de ésta Fiscalía.

## 5. Aprobación del Acuerdo de no ejercicio de la acción penal de 18 de julio de 2003 (NEAP-1)

102. A continuación, la CIDH dará cuenta de cómo, tomando en consideración los peritajes precitados y las líneas de investigación, la Fiscalía Especial adoptó su primera decisión en el marco de la AP-2576. La CIDH constata que en esta primera etapa existe énfasis en aspectos de la vida personal y familiar de Digna Ochoa, tales como su relación afectiva con una persona casada, una supuesta interrupción del embarazo, la falta de presentación de su informe a la Fundación MacArthur<sup>100</sup>, la supuesta obtención de su título de abogada de modo irregular, la supuesta postulación como becaria a la fundación MacArthur con una carta de recomendación falsa, el presunto intento de suicidio producto de un despido laboral en 1987, la tensión en el marco de su renuncia al Centro Pro, así como otra información relacionada a denuncias planteadas por la señora Ochoa por supuestas agresiones físicas, secuestro y violación sexual que dieron lugar a investigaciones en la década de los ochenta que habrían encontrado numerosas contradicciones en las acusaciones planteadas, desvirtuándola.

103. Asimismo, la Comisión observa que la Fiscalía dio cuenta en su razonamiento de los peritajes en materia de psicología de 28 de junio de 2002 a cargo del doctor Mendoza quién indicó que la señora Ochoa tenía, tal como ya se reseñó en este informe, trastorno esquizotípico de la personalidad con marcados rasgos paranoides, trastorno obsesivo-compulsivo de la personalidad y depresión crónica, de los doctores Ayala y Juárez que arribaron al diagnóstico de “trastorno límite de la personalidad de nivel bajo”. En relación con el estudio psicológico de los doctores Levi y Matrajt, la Fiscalía Especial desestimó su contenido “por no cumplir con los objetivos propuestos”, apoyando esta conclusión en lo indicado por el Informe Independiente.

104. En materia de criminalística, la Fiscalía Especial tomó en consideración el dictamen Corona y validó sus conclusiones por encontrar que eran científicamente comprobables. En estos términos, dio por probado que “el sitio en donde se encontró el cadáver de DIGNA OCHOA Y PLÁCIDO, corresponde al lugar de los hechos y, dicho cuerpo, guardaba su ubicación y posición originales.”. Asimismo, encontró que:

El hecho de que los peritos hayan llegado a las conclusiones científicamente sustentadas y técnicamente comprobables, de que la hoy occisa DIGNA OCHOA Y PLÁCIDO fue quien se quitó la vida tratando de aparentar la existencia de un homicidio, debe vincularse a las constancias del expediente obtenidas a lo largo de la investigación ministerial, en el sentido de que no existen medios de prueba que hagan suponer, ni aún a manera de indicio, que en su deceso haya participado alguna persona o grupo de personas, asimismo, se tiene que relacionar con la serie de sucesos significativos observados en su vida, los cuales, analizados objetivamente, demuestran cierto grado de mendacidad en la forma cómo se conducía. (...) Todo lo anterior, robustece plenamente la conclusión previamente citada, es decir, los hechos en donde DIGNA OCHOA Y PLÁCIDO perdió la vida, no tienen relevancia desde el punto de vista jurídico penal, en tanto que no se ubican en ninguna de las conductas reguladas dentro del Código Sustantivo aplicable

<sup>100</sup> Cabe indicar, como se señaló anteriormente, Digna Ochoa remite un correo electrónico indicando que ya había concluido su informe un día antes de su muerte, sin embargo, el informe nunca apareció entre sus documentos físicos ni virtuales de acuerdo con lo señalado por la Fiscalía Especial.

105. La Comisión observa que la Fiscalía Especial identificó problemas en la cadena de custodia de la prueba obtenida en el lugar de los hechos. Al respecto, indicó que dicha “circunstancia no fue de tal manera grave como para alterar radicalmente el escenario, ni tampoco como para afirmar que las conclusiones de algunos dictámenes no fuesen del todo válidas. Por lo tanto, el lugar de los hechos se constituye, objetivamente, en un ‘testigo’ que difícilmente puede mentir”. Sin perjuicio de lo anterior, la CIDH observa que la Fiscalía Especial, también dio por probado que el arma no macula la mano de quien la acciona, que el arma pertenecía a la señora Ochoa y que los casquillos y el proyectil extraído del cráneo fueron percutidos por dicha arma, que no hay huellas de lucha ni de defensa en el cuerpo y la ropa de Digna Ochoa, entre otras conclusiones que se desprenden de los dictámenes Apodaca y Corona, y que fueron adoptados por la Fiscalía Especial.

106. En relación con las amenazas que desde años anteriores Digna Ochoa y el Centro Pro habían denunciado, la Fiscalía Especial determinó que no era posible vincularlas a la AP-2576, dado que ya se determinó que Digna Ochoa se suicidó. Asimismo, indicó que “ninguno de los asuntos en los que intervino DIGNA OCHOA Y PLÁCIDO tuvo una duración tan amplia, es decir, ninguno de ellos abarcó el lapso comprendido desde 1995 mil novecientos noventa y cinco hasta el 2001 dos mil uno, como para poder vincular a los actores involucrados con la autoría de las amenazas y menos aún con la muerte de la Licenciada OCHOA”. Asimismo, la Fiscalía Especial dio por probado que los tres anónimos amenazantes contra Digna Ochoa (de fechas 7 de agosto, 10 de agosto y 16 de agosto de 2001) fueron mostrados por ella misma a su primo en los meses de junio y julio, es decir tiempo antes de que estos fueran enviados “situación que además de ilógica, pone en duda la veracidad de dichos mensajes, de los cuales, se insiste, no presentó la querrela correspondiente”.

107. Con respecto a las actuaciones de la coadyuvancia, la Fiscalía Especial señaló, que esta tuvo una limitada participación. De hecho, solo menciona que el 6 de mayo de 2003, el representante legal de la coadyuvancia, el señor Becerril<sup>101</sup>, remitió un escrito de ofrecimiento de pruebas en materia de medicina forense, criminalística y química forense, sin embargo, las mismas fueron declaradas improcedentes dado que ya integraban la AP-2576, enumerando todas las pruebas que respondían a su solicitud. Asimismo, la Comisión también observa que en relación con la familia se afirmó que “se comportó renuente a participar en la (...) investigación”. Al respecto, la parte peticionaria indicó que la posibilidad de aportar pruebas fue estudiada por peritos oficiales que ya tenían opinión formada sobre la hipótesis de suicidio, generando, como ocurrió en la realidad, el rechazo de la prueba ofrecida<sup>102</sup>. Al respecto, la coadyuvancia planteó un proceso de amparo (988/2003) para lograr la incorporación de la prueba, por lo que en el marco del dicho trámite la Fiscalía Especial rindió el “Informe Justificado” en el que solicitó el sobreseimiento o negación del amparo, por los argumentos ya advertidos<sup>103</sup>.

108. Esta situación de hecho fue consignada por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (en adelante “la CDHDF”) en el Informe Especial sobre el caso de Digna Ochoa (en adelante “el Informe Especial”) cuyo contenido será detallado más adelante. Sin perjuicio de lo anterior, la CDHDF notó que la opinión de los peritos puso en evidencia el desconocimiento del derecho constitucional de las víctimas y los ofendidos de ofrecer prueba durante la etapa indagatoria. Además, expresó preocupación con respecto a que los peritos manifiesten que la coadyuvancia partía de una premisa falsa, pues esto denotaba un criterio parcial e inclinación hacia una línea de investigación no objetiva<sup>104</sup>. Mediante escrito de 27 de mayo de 2003 la coadyuvancia manifestó que la propia Fiscalía Especial había ordenado la práctica de nuevas pericias, sobre las cuales ya existía un dictamen previo, por lo que no había impedimento legal para admitir las pruebas ofrecidas<sup>105</sup>.

<sup>101</sup> Anexo 46. Escrito del abogado Becerril solicitando la incorporación de prueba. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 23 de mayo de 2003.

<sup>102</sup> Anexo 47. Oficio FE-263/03 de la PGJDF. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 19 de junio de 2003.

<sup>103</sup> Anexo 48. Expediente 2951/2003, amparo 988/2003. Informe Justificado del 19 de junio de 2003. Anexo al escrito del Estado de 2 de julio de 2003.

<sup>104</sup> Anexo 49. CDHDF. Informe Especial. Párr. 97.

<sup>105</sup> Anexo 50. Anexo 6 del Informe Especial.

109. Mediante acuerdo de 9 de julio de 2003 el Ministerio Público manifestó que la práctica de las pruebas ofrecidas por la coadyuvancia resultaban innecesarias por encontrarse ampliamente probados los objetos de las pruebas indicados en el escrito de ofrecimiento<sup>106</sup>. La CDHDF nota que dicha afirmación no es sustentable pues el informe de los expertos de la CIDH precisó que algunas de las pruebas que fueron objeto de la verificación no fueron evacuadas en la investigación en forma ajustada a los métodos y procedimientos regulares para este tipo de pruebas, ni a los estándares internacionales desarrollados<sup>107</sup>.

110. Sobre la base de todas las consideraciones anteriores, el 18 de julio de 2003, el Agente del Ministerio Público encargado de la investigación propuso, a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público (en adelante “la CAMP”), el no ejercicio de la acción penal tras el análisis del acervo probatorio y pericial adoptando el respectivo Acuerdo de Resolución de la AP-2576. El mencionado Acuerdo concluyó que “se desprende que estamos en presencia de hechos ajenos al ámbito del Derecho Penal, ya que la ley no los encuadra como injustos que atentan contra bienes jurídicos de tutela social, tomando como punto de partida que el derecho penal se ocupa de perseguir y, en su caso, sancionar todas aquellas conductas que atentan contra el normal desarrollo de la colectividad, como lo son las conductas que privan de la vida a una persona o aquellas que atentan contra la paz y seguridad de las mismas”, descartando la hipótesis de homicidio e inclinándose por la posición del suicidio. El 17 de septiembre de 2003, la CAMP aceptó la propuesta de Acuerdo, y notificó la decisión a los ofendidos.

111. Se desprende del expediente que la coadyuvancia presentó un recurso de inconformidad apelando el NEAP-1 ante la CAMP, el que fue rechazado mediante auto de 29 de octubre de 2003<sup>108</sup>. La CIDH da cuenta de que estas piezas procesales no forman parte del expediente.

## **6. El “Informe especial sobre las irregularidades en la averiguación previa iniciada por la muerte de la licenciada Digna Ochoa y Plácido” elaborado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal<sup>109</sup>**

112. La CDHDF remitió a la CIDH su informe especial el 21 de julio de 2004. Dicho órgano realizó el informe a raíz de la queja presentada por la coadyuvancia por las alegadas irregularidades en la etapa procesal de averiguación previa e irregularidades en algunas pruebas periciales realizadas dentro del proceso, hasta la adopción del NEAP-1. Además de la información ya consignada sobre este informe en la sección anterior, la CDHDF realizó también otras consideraciones que se expondrán a continuación.

113. La CDHDF observó que, en algunos casos, la práctica de los peritajes careció de metodología y experimentación y se basó en información incompleta e inexacta. El Informe Especial consignó observaciones en relación con la preservación del lugar de los hechos; la descripción del lugar de los hechos en el dictamen y la falta de armonización con las fotografías, planos u otras gráficas del caso; las incongruencias en la descripción de las lesiones en los diferentes informes periciales y forenses.

114. La CDHDF observó que en relación con la identificación, posición y orientación del cadáver, el examen externo, los signos cadavéricos, el examen de ropas y el de armas, casquillos y proyectiles, que no hubo una reunión conjunta entre el criminalista que hizo el dictamen con los médicos que realizaron el acta médica y los que efectuaron el protocolo de necropsia al cadáver de Digna Ochoa, a efectos de intercambiar información y sustentar con mayores datos sus conclusiones. Asimismo, la CDHDF notó que la mayoría de las conclusiones del dictamen no están sustentadas racionalmente ni experimentalmente, además no se explica suficientemente los fundamentos técnicos, las operaciones o procedimientos realizados, ni el análisis o interpretación de los resultados. En su repaso de las afirmaciones fiscales sobre la mecánica de los hechos, la CDHDF señaló que muchas de ellas no tienen sustento.

<sup>106</sup> Anexo 51. Anexo 12 del Informe Especial.

<sup>107</sup> CIDH. Informe Independiente. Párr. 183.

<sup>108</sup> Anexo 52. Juicio de Amparo indirecto 2262/2003. Anexo al escrito del Estado de 18 de agosto de 2004.

<sup>109</sup> Toda la información de esta sección se encuentra contenida en: Anexo 49. CDHDF. Informe Especial.

115. En relación con el dictamen Apodaca, la CDHDF consignó que en la mayoría de las aseveraciones a las que se llegan en los comparativos de suicidio/homicidio, no se mencionan las operaciones, procedimientos o experimentos realizados para llegar a esas conclusiones, tampoco se aclara en su caso, cómo se realizó el análisis o interpretación de resultados. Esto implica que al no haber descripción de los métodos utilizados, no resulta posible que otro perito realice el mismo procedimiento y obtenga los mismos resultados. Por la manera en la que se presentan las aseveraciones, la CDHDF consideró que estas parecen ser solamente opiniones.

116. Sobre la necropsia del cadáver realizada por los peritos del Servicio Médico Forense la CDHDF señaló que no acudieron al lugar de los hechos, por lo que sus conclusiones resultan limitadas; que no dieron cuenta del tiempo de la muerte, y sus cálculos para subsanar resultan no fundamentados en literatura forense; que se omitieron aspectos importantes como señalar la hora y término de la autopsia, los nombres de las personas presentes, la toma de radiografías, entre otros datos y exámenes, en contradicción con el Protocolo de Minnesota; entre los comentarios más importantes. Asimismo, sobre el análisis médico de seguimiento de protocolo de necropsia de la PGJDF, determinó que los peritos tampoco establecieron el tiempo de la muerte, no acudieron al lugar de los hechos ni al levantamiento del cadáver; que no señalaron la hora de término de la autopsia, los nombres de los participantes, omitieron la toma de radiografías, entre otros; que existen hasta diez omisiones del protocolo sobre examen interno (“Protocolo Modelo”) sobre órganos y sistemas de Digna Ochoa.

117. Finalmente, la CIDH observa que el Informe Independiente mencionó la poca confiabilidad sobre el trayecto del proyectil, dadas las discrepancias al respecto. Así, consignó que en el protocolo de necropsia realizado por la Servicio Médico Forense no quedó demostrado el trayecto que siguió el proyectil de arma de fuego en el muslo del cadáver. Con respecto al segundo protocolo de necropsia, sus conclusiones sobre el trayecto del proyectil son diferentes a las del primer protocolo de necropsia, a las del dictamen de criminalística del 20 de octubre de 2001 y a las del análisis de criminalística de 28 de junio de 2002. Todo esto, en su criterio, confundió los hechos en vez de esclarecerlos.

## 7. Actuaciones posteriores a la adopción del NEAP-1

### 7.1. Amparo 2262/2003 contra la decisión de aprobación del NEAP-1<sup>110</sup>

118. Tras el rechazo del recurso de inconformidad, la coadyuvancia interpuso un amparo indirecto contra el NEAP-1 el 19 de noviembre de 2003. De acuerdo con la sentencia, el reclamo se basó en 30 argumentos de índole procesal, probatoria y pericial. Así, la coadyuvancia cuestionó que no se le permitiera actuar pruebas (en los términos ya expuestos en este informe); el rechazo del recurso de inconformidad; la falta de atención a las marcas de lesiones *ante mortem* de la señora Ochoa, de la manipulación del cadáver diferente de su posición original y de los signos cadavéricos; la no realización de la exhumación del cadáver; la falta de estudio de manchas de sangre en algunos de los objetos relacionados al lugar de los hechos, la maculación con sangre de algunas prendas (saco, blusa) y de otras no (mascada, guantes), así como la falta de manchas de sangre y materia encefálica en el arma de fuego. La coadyuvancia también identificó que se validó la hipótesis de suicidio únicamente por la ubicación de los casquillos, sin explicar por qué el arma terminó debajo del cuerpo si la presunta se disparó a sí misma en la cabeza, la diadema aparece alejada del cuerpo, el botón descocido de la blusa, el polvo blanco esparcido en otras áreas de la casa, entre otros asuntos relacionados con la falta de motivación.

119. La Jueza de amparo determinó como “inoperantes en una parte e infundados en otra los conceptos de violación expuestos”. Al respecto, estableció que, sobre los cuestionamientos procesales sobre la no aceptación del ofrecimiento de pruebas por parte de funcionarios sin la debida competencia, que no se vulneraron sus garantías procesales de presentación de pruebas dado que se motivó que las diligencias

<sup>110</sup> Toda la información sobre esta sección se encuentra contenida en: Anexo 52. Juicio de Amparo indirecto 2262/2003. Anexo al escrito del Estado de 18 de agosto de 2004.



periciales ofrecidas ya habían sido practicadas y su rechazó, a través de los peritos designados, sí fue un acto convalidado por la autoridad competente.

120. En esta misma línea, en relación con la falta de apreciación de las lesiones que podrían denotar señales de lucha y violencia en el cuerpo, la Jueza determinó que los peritajes sí abordaron estos temas. Por ejemplo, respecto de la supuesta equimosis en la “cola de la ceja izquierda” señaló que dicha mancha observada en la fotografía fue peritada y se concluyó que se trataba solo de una mancha de sangre y no de un golpe. Así, la CIDH advierte que el juez de amparo descartó cada una de las supuestas lesiones no advertidas, y en el mismo sentido se refirió a la livideces cadavéricas.

121. Sobre la supuesta manipulación del cuerpo respecto de su posición original, la Jueza de amparo concluyó que los dictámenes del NEAP-1 estaban suficientemente fundados en el material fotográfico, la autopsia y el estudio del rigor mortis. También concluyó que la exhumación no era necesaria ya que se habían realizado todos los estudios necesarios sobre el cadáver de la señora Ochoa, en especial aquellos relacionados con los disparos, y detalló que incluso aquellas imprecisiones y contradicciones iniciales fueron subsanadas con informes ampliatorios posteriores. En estos mismos términos, la jueza de amparo señaló que las pruebas sobre todas las manchas de sangre en objetos fueron debidamente practicadas.

122. En relación con la falta cuestionamiento por la ausencia de sangre y materia encefálica en el arma que dio muerte a Digna Ochoa, la Jueza de amparo indicó que “no es necesario un dictamen en ese tenor, pues como bien lo establecieron los peritos en las áreas de criminalística medica forense, mismos que auxiliaron en todo momento a la autoridad ministerial existe un alto porcentaje de actos violentos en los que se utiliza arma de fuego que es percutida a quemarropa o a milímetros de distancia del objetivo sobre el cual se impacta el proyectil que no dejan rastros hemáticos ni de tejido en dicha arma”.

123. De este modo, abordando otros temas adicionales como que el arma no macula la mano que la dispara, así como que los guantes en las manos de Digna Ochoa y las manchas de polvo blanco sí fueron estudiados y que, por tanto, la hipótesis de homicidio sí fue explorada, la CIDH observa que la Jueza concluyó, el 22 de julio de 2004, que “la Justicia de la Unión no ampara ni protege” a la coadyuvancia respecto de la adopción del NEAP-1.

124. Seguidamente, de acuerdo con lo relatado por las partes, se desprende que la coadyuvancia apeló la decisión del juez de primera instancia y presentó un recurso de revisión planteado ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del primer Circuito el que fue resuelto el 25 de febrero de 2005. Según se desprende del expediente, el Tribunal Colegiado en mención encontró que el descarte del ofrecimiento probatorio de la coadyuvancia por el motivo de “superabundancia de la prueba” soslayó la defensa de sus intereses reconocidos constitucionalmente y que la familia tenía el derecho de presentar sus medios de prueba si estaban en desacuerdo con los peritajes oficiales, ya que son parte procesal en el juicio. Así, el Tribunal Colegiado revocó la sentencia recurrida y ordenó la admisión de las pruebas de la coadyuvancia. La CIDH deja constancia de que esta sentencia no fue incorporada al expediente<sup>111</sup>.

## **7.2. Adopción de nuevo acuerdo para el no ejercicio de la acción penal del 24 de febrero de 2007 (NEAP-2)**

### **7.2.1. Ofrecimiento de prueba de la coadyuvancia**

125. Se desprende del expediente que, en seguimiento de la sentencia previamente comentada, la Fiscalía Especial ordenó la admisión de las pruebas ofrecidas el 6 de mayo de 2003<sup>112</sup>. En estos términos, la Comisión observa que el ofrecimiento de pruebas incluyó la elaboración de dictámenes en materia de medicina forense,

<sup>111</sup> Anexo 60. Decisión de la PGJDF 26 de noviembre de 2010 aprobando el NEAP-3. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 27 de enero de 2012.

<sup>112</sup> Anexo 60. Decisión de la PGJDF 26 de noviembre de 2010 aprobando el NEAP-3. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 27 de enero de 2012.

criminalística y química, para tales motivos los peritos de la coadyuvancia solicitaron acceso a la evidencia física y la exhumación del cadáver de Digna Ochoa.

### 7.2.2. Peritaje en materia química forense de la coadyuvancia<sup>113</sup>

126. Constan en el expediente las conclusiones del dictamen del perito Fernando Lara, acreditado por la coadyuvancia en materia química forense. Según este peritaje, los peritajes oficiales eran contradictorios respecto de si el arma maculaba la mano de quien la accionaba o no, por lo que condujo su propia experimentación, concluyendo que el arma “no es un arma hermética y sí (positivo) macula la(s) mano(s) de la persona que la acciona” entre otros cuestionamientos basados en las pruebas que el perito practicó.

127. Al respecto, los peritos oficiales Corona y Lozano, observaron los resultados de Lara indicando que sus conclusiones no se desprenden resultados positivos, sino de presunciones o que muchas de sus pruebas fueron realizadas en condiciones diferentes descuidando los factores ambientales, por lo que sus resultados fueron considerados dudosos<sup>114</sup>. De modo específico a las pruebas sobre disparos (rodizonato de sodio), los peritos observadores sugirieron que se realicen nuevas pruebas de disparos “conforme a las condiciones en las cuales sucedieron los hechos” ya que la persona que accionó el arma no estaba usando guantes de látex tal como fue encontrado el cuerpo de Digna Ochoa<sup>115</sup>.

128. Consta en el expediente que el agente del Ministerio Público ordenó una nueva prueba de rodizonato el 18 de mayo de 2006. Sin embargo, el 23 de mayo de 2006, la coadyuvancia se habría opuesto a dicha prueba dado que era un “exceso de cumplimiento de ejecutoria de amparo”, reiterando su pedido el 31 de mayo de 2006 y paralelamente presentando un recurso de queja<sup>116</sup> por exceso de cumplimiento de sentencia (30 de mayo de 2006) que fue inadmitido. Consecutivamente, la coadyuvancia interpuso un recurso de “queja de queja” por los mismos motivos (5 de junio de 2006) ante el Tribunal Colegiado el que finalmente ordenó su admisión ante el juez que otorgó el amparo que ordenó el ofrecimiento de pruebas de la coadyuvancia<sup>117</sup>.

129. Se deduce del expediente que el recurso de queja fue declarado fundado y notificado el 31 de octubre de 2006, lo que fue apelado por el Ministerio Público ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, recurso que fue admitido el 29 de noviembre de 2006. Esta admisibilidad fue apelada con un recurso de reclamación por parte de la coadyuvancia el que fue declarado infundado el 12 de enero de 2007. Finalmente, el mencionado Tribunal Colegiado resolvió declarando infundado el recurso de queja de queja presentado por el Ministerio<sup>118</sup>. La CIDH deja constancia de que las piezas de este párrafo no integran el expediente.

### 7.2.3. Dictamen en medicina forense de la coadyuvancia<sup>119</sup>

130. También consta en el expediente el Dictamen en medicina forense de los doctores Hugo Reyes y Carlos Morales, peritos de la coadyuvancia, de 17 de abril de 2006. El dictamen partió de la hipótesis de que Digna Ochoa “fue agredida físicamente en el interior del inmueble en el que fue localizado su cadáver, causándole las lesiones antemortem que presentó en su cuerpo, así como las heridas por proyectil de arma de fuego observadas en su mulso izquierdo y en el cráneo”.

<sup>113</sup> Anexo 61. Conclusiones del dictamen en materia química forense del perito Fernando Lara de 27 de febrero de 2006. Anexo al escrito del Estado de 2 de agosto de 2018.

<sup>114</sup> Anexo 62. Observaciones de los peritos Corona y Lozano al estudio del perito Lara. Anexo al Escrito del Estado de 2 de agosto de 2018.

<sup>115</sup> Anexo 63. PGJDF. Informe sobre observación de pruebas de disparo y tomas de muestra con rodizonato de sodio de 18 de noviembre de 2005. Anexo al Escrito del Estado de 2 de agosto de 2018.

<sup>116</sup> Anexo 64. Recurso de queja presentado ante el Juez Primero de Distrito “B” de Amparo en materia penal. Anexo a escrito de la parte peticionaria.

<sup>117</sup> Anexo 65. Recurso de queja de queja presentado ante el Segundo Tribunal Colegiado en materia penal del primer circuito. Anexo a escrito de la parte peticionaria.

<sup>118</sup> Anexo 60. Decisión de la PGJDF 26 de noviembre de 2010 aprobando el NEAP-3. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 27 de enero de 2012.

<sup>119</sup> Anexo 66. Dictamen en materia de medicina forense de la coadyuvancia de 17 de abril de 2006. Anexo al Escrito del Estado de 2 de agosto de 2018.

131. El informe fue presentado en tres partes. La primera parte se refiere a los antecedentes y al planteamiento del problema. La segunda parte responde a las preguntas planteadas por la coadyuvancia en relación con los aspectos médico forenses de la muerte de Digna Ochoa y la tercera parte, corresponde a las conclusiones. En estos términos, se desprende del informe que, tras la exhumación del cadáver, los peritos indicaron que el disparo fue ejecutado en una zona que no es “típica” para suicidio, que hay un cambio de versión no sustentado en los peritajes anteriores respecto de la trayectoria de la bala en la cabeza y sobre las equimosis en las piernas. Al respecto, concluyeron que, tras el análisis del cráneo exhumado, la trayectoria del disparo fue de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás; y que las equimosis eran recientes describiendo que su color era oscuro, y por lo tanto, siguiendo el protocolo de Minnesota “si [la equimosis] presente una color morado fuerte es reciente”.

132. En estos mismos términos, los peritos abordaron también la equimosis rojiza en el párpado superior, que fue descartada por los peritos oficiales quienes cuestionaron que realmente hubiera existido. Al respecto, indicaron que, tras el análisis fotográfico y el seguimiento de la documentación en las investigaciones, la mencionada equimosis fue advertida y fotografiada durante la investigación, lo que a su criterio corrobora su existencia, descartando los estudios que indicaron que esa herida no existió o que fue una mancha de sangre o el fenómeno conocido como “ojos de mapache” que puede ocurrir en este tipo de lesiones. Esta misma narrativa fue seguida respecto de otras supuestas lesiones descartadas por los peritos oficiales por tratarse de “sangre seca” también ubicadas en el rostro (cola de la ceja izquierda, borde medio del pabellón auricular, región bucal, cara lateral izquierda del cuello) de la señora Ochoa.

133. En relación con las equimosis anteriormente referidas, los peritos de la coadyuvancia concluyeron que “Digna Ochoa y Plácido sufrió maltrato físico previamente al disparo de arma de fuego que causó la herida mortal”.

134. En relación con la posición final del cuerpo de Digna Ochoa, los peritos de la coadyuvancia determinaron que la gravedad de la herida del muslo izquierdo “le impedía (...) desplazarse por sí misma” ya que la herida atravesó todo el espesor del tejido blando por lo que “el efecto contusión, aunado a la alteración traumática y ruptura de pequeñas arterias, venas y nervios hayan producido en esta región corporal una disfunción de todo el miembro”. A su entender, basándose en el Protocolo de Minnesota, los disparos no son métodos de tortura, sino de ejecución, aunque a veces pueden encontrarse disparos no letales con intenciones de inmovilizar a la víctima. En estos términos, dedujeron que el disparo en el muslo tenía intenciones de evitar la fuga de la víctima y su inmovilización.

135. Sobre las manos de la víctima, los peritos de la coadyuvancia indicaron que en situaciones de suicidio la tendencia es que, con la rigidez devenida por la muerte, la mano del suicida se aferre al arma que provocó deceso, produciendo un espasmo cadavérico. Al respecto, indicaron que las fotografías de la mano de Digna Ochoa, no muestran esta característica, sino solo “natural endurecimiento y retracción de los músculos de las manos después de la muerte derivados de la rigidez cadavérica común” (mano de garra) y, sobre todo, en su mano no se encontraba el arma. Asimismo, los peritos de la coadyuvancia, en contradicción con lo señalado por los peritos oficiales, determinaron que la presencia de dobles livideces cadavéricas, determina que “la posición corporal en que fue localizado el cadáver no corresponde a la posición final *post mortem*, siendo que el cadáver de Digna Ochoa y Plácido fue movido después de su muerte”. En esta línea, indicaron que al momento de su muerte se encontraba boca arriba, fijando un grupo de livideces, y luego fue movida a la posición en la que fue hallada, generando el segundo grupo de livideces (abdomen, costado izquierdo), de color menos intenso que las del primer grupo. Esta situación explicaría la razón por la cual el cuerpo no presenta “ojos de mapache”.

136. Tomando en consideración lo anterior, entre otras cuestiones, los peritos de la coadyuvancia concluyeron que el lugar de la herida suicida no es usual al igual que el hecho de que usara la mano izquierda para dispararse, siendo ella diestra; que el disparo en el muslo tuvo un efecto inmovilizador; que el cadáver presentaba lesiones *ante mortem*, típicas de agresión frontal e indicativas de maltrato físico; que el cadáver fue movido de su posición original, como se demuestra por las livideces cadavéricas; y que la posición de las manos no presentan espasmo cadavérico propio del suicidio, sino solo la rigidez normal devenida del deceso.

137. Cabe indicar que los peritos oficiales Corona y Lozano observaron el dictamen forense de la coadyuvancia señalando que las conclusiones consignadas “permiten sustentar la hipótesis sostenida” en sus dictámenes. En su entender el dictamen es contradictorio porque los peritos señalaron que la zona parietal no es comúnmente elegida con fines suicidas, después de haber aseverado que Digna Ochoa se disparó en el parietal izquierdo.

#### 7.2.4. Dictamen en materia de criminalística de la coadyuvancia<sup>120</sup>

138. Consta en el expediente el informe en materia de criminalística de los peritos Reyes Rodríguez y Morales González. En su dictamen, y tras el análisis probatorio, los peritos establecieron que “la hoy occisa fue agredida, ocasionándole una herida por proyectil de arma de fuego en el cráneo”. Los peritos de la coadyuvancia discreparon de la mecánica de los hechos determinada en el peritaje Corona, dado que en su criterio no analizaron todos y cada uno de los indicios materiales relacionados con los hechos, por ejemplo, todas y cada una de las manchas hemáticas (...). En estos términos, el dictamen bajo análisis propuso una dinámica de los hechos dividida en tres tiempos.

139. En el primer tiempo, determinaron que el chicle encontrado en la escena tiene apariencia de haber sido aplastado sin que exista una determinación del objeto filamentosos que lo presionó y que la probable causa de expulsión del chicle, es un golpe evidenciado por la equimosis de la boca. Asimismo, aseveraron de la existencia de manchas de sangre por embarradura cubiertas por polvo blanco en la alfombra del sillón no fueron estudiadas; que la diadema encontrada en el piso es una muestra de agresión física; entre otros datos relevantes. En estos términos, en relación con el primer tiempo, determinó que las pruebas analizadas demuestran que Digna Ochoa fue agredida físicamente antes de su muerte, que nunca estuvo de pie antes de su asesinato como lo demuestran la ausencia de sangre en calcetines y el modo en que el polvo blanco no se aprecia en la superficie de sus botines, sino que solamente aparece en la cara interna del mismo.

140. En el segundo tiempo, determinó que los botines tienen muestras de arrastre en las puntas; que el botón encontrado en el lugar de los hechos era de la blusa que vestía Digna Ochoa y su extracción fue producto de un arrancamiento; que se aprecia una descochedura en la hombrera izquierda de la blusa y también del saco que vestía la señora Ochoa el día de su muerte; lo que permite afirmar que “se ejerció fuerza física sobre las ropas de la occisa, en un evento de forcejeo”. Asimismo, los peritos también tomaron en consideración lo ya mencionado sobre la trayectoria del disparo y añadieron que esto determinaba un ángulo oblicuo en la posición víctima-victimario; las pruebas de luminol, químicas y rastreo hemático que evidenciaron rastros de salpicadura de materia encefálica y sangre en paredes y objetos (muro poniente frente al baño, libro “Los padres y los estudios de los hijos”, respaldo del sillón sur) que no son consistentes con el patrón que hubiera dejado un disparo auto infligido.

141. Esta información concatenada, permitió a los peritos concluir, en el segundo momento de su observación, lo siguiente: “(...) estando caída sobre el piso (...) fue desplazada de forma violenta (...) lo que motivó que las puntas de los botines se rasparan y que además se provocara el arrancamiento del botón de su blusa, la[s] descochedura[s] (...) y la impregnación profunda de blanco en la axila de esta última prenda de vestir (...)”. En su relato, “estando hincada en ese lugar, su agresor se situó por detrás de ella y a horcajadas procedió a sujetar con su mano izquierda la cara lateral izquierda de su cuello, forzándola a colocar su hemicara derecha sobre el asiento del sillón, acción que causó las equimosis [de cara y cuello]”. Así, el agresor ejecutó el disparo en el parietal izquierdo produciendo las salpicaduras ya descritas, sin perjuicio de que existen otras manchas por embarradura que fueron imprimidas en el forcejeo (extremo poniente del asiento del sillón sur, cara interna superior de la codera izquierda, lado izquierdo del asiento, entre otros).

142. En el tercer tiempo, los peritos analizaron las livideces cadavéricas y la ausencia del “signo de mapache” y determinaron que el lugar en el que fue hallada la señora Ochoa “no corresponde a su posición final *post mortem*. Sumado a lo anterior agregaron que dado que ni el puño de la blusa, la mano de Digna Ochoa ni los guantes rojos de látex dieron positivo en las pruebas de rastros de disparos, resulta posible

<sup>120</sup> Anexo 67. Dictamen en materia de criminalística de 17 de abril de 2006. Anexo al Escrito del Estado de 2 de agosto de 2018.

suponer que la señora Ochoa no se disparó a sí misma, pues la concentración de residuos sería evidente después de tres disparos. Sobre este punto, discreparon con los peritos oficiales indicando que no es correcta la conclusión de que el arma no contaminase la mano que la acciona, no solo basados en su propio peritaje, sino que la falla dictaminada por el propio peritaje oficial, en su entender, produce el efecto contrario al señalado por dicho peritaje, es decir macula más la mano que la acciona y porque “no existe un arma de fuego que sea hermética”.

143. Asimismo, los peritos también señalaron que existe un conjunto de indicios que permiten deducir con un alto grado de probabilidad que el lugar de los hechos fue contaminado “para desvirtuarlo”. En su entender, estos elementos se componen del tejido dentro del guante izquierdo, limpieza y colocación del arma de fuego; aplastamiento del chicle y deformación de uno de los casquillos señal por una presión ajena diferente de su activación; el polvo blanco esparcido después de la muerte de Digna Ochoa en lugares no relacionados con los hechos y la falta de consistencia entre la maculación con polvo blanco del arma y los guantes de látex.

144. Seguidamente, los peritos determinaron la falta de sustento técnico en relación con el orden de los disparos del dictamen Apodaca y la falta de sustento del primer “disparo de prueba” contra el sillón sur y del segundo disparo en el muslo como el primer intento fallido de suicidio con la intención de dañar la femoral. Asimismo, cuestionaron la sujeción del saco y el que Digna Ochoa supuestamente abrazó y mordió su saco como un gesto de dolor por ser especulativo; y que las conclusiones sobre la forma en que la sangre mancho muebles y paredes fueron construidas a partir de pruebas con sangre artificial, pero sin analizar la forma de las gotas (manchas alargadas, gotículas, relación de gotas madre y gotas hija, entre otros). Finalmente, se refirieron a la conclusión relacionada con la posición final del cadáver, la misma que fue aceptada con análisis incorrecto de las livideces, el flujo de la sangre y la dispersión de la misma.

145. Adicionalmente, cuestionaron el dictamen Corona por su exclusión del lugar de los hechos de la presencia de un victimario ya que analiza los hechos solo a partir de la posición en la que fue encontrado el cuerpo de Digna Ochoa, arribando a la conclusión de que era imposible que alguien estuviera presente en la habitación. El mencionado dictamen, a su entender, no tomó en consideración ningún otro elemento reseñado en la presente sección del informe.

146. Finalmente, integrando todos los “tiempos de la investigación” los peritos concluyen que Digna Ochoa fue agredida físicamente (chicle, equimosis en cara, labios y muslo), recibió el primer disparo en la pierna, quedando paralizada. Seguidamente, el agresor colocó a la víctima hacia el piso cerca del sillón norte (transferencia de sangre), y es cuando perdió su diadema. Luego es arrastrada (botines raspados, botón arrancado, descoceduras de las prendas) y su cara comprimida contra el asiento del sillón sur (equimosis cuello y pabellón auricular derecho) y el agresor realizó el disparo de contacto contra el asiento del mencionado sillón. Posteriormente, el agresor (resultados negativos de pólvora en las manos, mangas y guantes de Digna Ochoa) disparó contra el parietal izquierdo produciendo la muerte de Digna Ochoa (proyección de sangre y masa encefálica en dirección al baño, manchas en libro y pared poniente), y luego contaminó la escena criminal con el polvo blanco y reubicando el cadáver en la posición en la que fue hallado.

#### **7.2.5. Documento de observaciones del desahogo de pruebas ofrecidas por la representación<sup>121</sup>**

147. Las conclusiones anteriores fueron objeto de revisión por parte de los peritos oficiales Jaime Corona y Oscar Lozano. Los expertos señalaron que la descripción de la posición de hallazgo del cuerpo de Digna Ochoa no responde a la realidad, por lo que la sección “antecedentes” es incorrecta y ha llevado a errores en la explicación de las livideces, por ejemplo. Asimismo, los peritos oficiales discreparon respecto de las equimosis de la cara señalando que se tratan de manchas de sangre como ha quedado ya documentado y que el color de las lesiones de la pierna rebela que son anteriores a la fecha de la muerte, por lo que su conclusión de que estas marcas evidencian maltrato físico son erróneas. En estos mismos términos discreparon en

<sup>121</sup> Anexo 68. Documento de observación en el desahogo de pruebas ofrecidas por la coadyuvancia de los peritos oficiales Corona Méndez y Lozano y Andrade sin fecha. Anexo al Escrito del Estado de 2 de agosto de 2018.

relación con la supuesta inmovilización que habría experimentado la señora Ochoa tras el disparo en el muslo, ya que la misma solo afectó músculo.

148. Seguidamente, los peritos oficiales también señalaron que no existen evidencias de que Digna Ochoa, una vez caída en el piso, fuera desplazada violentamente hacia el sillón donde encontró la muerte, dado que no hay heridas de forcejeo, huellas de defensa o marcas de sometimiento o contusiones. Nuevamente, recalcaron que todas las marcas identificadas por los peritos de la coadyuvancia como lesiones, ya no se apreciaron más tras la limpieza del cuerpo y que “en ninguna de las actuaciones iniciales están documentadas”. Discreparon también de la conclusión de que la zona del disparo sea atípica para el suicidio, citando literatura al respecto.

149. Los peritos oficiales calificaron como “desacertadas” la conclusión de que Digna Ochoa no se disparó sobre la base del dictamen de balística que concluyó que el arma no macula. Al respecto, indicaron que si bien, en dicho dictamen, se concluyó que el arma “no es hermética”, la prueba no fue “tendiente a determinar los tres elementos componentes de la deflagración de la pólvora” y los disparos de prueba fueron realizadas de modo que no reproducen correctamente el contexto en que estos disparos fueron emitidos ni tomó en consideración los guantes de látex.

### **7.3. Segunda propuesta de no ejercicio de la acción penal (NEAP-2) y decisión de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público**

150. La Comisión observa que el 7 de marzo de 2007, la coadyuvancia remitió un escrito al agente del Ministerio Público adscrito a la CAMP de la PGJDF. En dicho documento, el representante de los familiares alegó que no se verificó la hipótesis de suicidio, con base en las determinaciones de los peritajes ofrecidos cuya información ya fue descrita en el presente informe<sup>122</sup>.

151. Con la incorporación de la nueva prueba, aportada por la coadyuvancia, el agente del Ministerio Público propuso a la CAMP, el 12 de mayo de 2007, el NEAP-2 y con esta acción solicitó dar por cumplido el amparo 2262/2003 ante el Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal del Distrito Federal, órgano que el 7 de junio de 2007 declaró cumplida la sentencia de amparo. Contra esta determinación, la coadyuvancia interpuso un recurso de inconformidad el que admitido el 22 de junio de 2007, el que fue declarado infundado. La CIDH deja constancia de que las piezas procesales de este párrafo no integran el expediente<sup>123</sup>.

152. Tras la presentación de acuerdo del NEAP-2 del agente del Ministerio Público a la CAMP, este órgano objetó dicha propuesta el 17 de septiembre de 2007 y ordenó la práctica de nuevas diligencias. Estas diligencias buscaron obtener la comparecencia de Jesús Ochoa y Plácido para que aporte los nombres de los familiares que tendrían información sobre la muerte de su hermana; obtener la declaración de Javier Torres que tendría información sobre la participación de caciques (Rogaciano Alva y Javier Valle) en los hechos del caso según información periodística; obtener las declaraciones directas de Javier Valle y Rogaciano Alba (ampliación); y solicitar peritaje sobre posición víctima-victimario. La CIDH deja constancia de que las piezas procesales de este párrafo no integran el expediente<sup>124</sup>.

153. Se deduce del expediente que en su declaración del 10 de febrero de 2009, Jesús Ochoa y Plácido, señaló como conocedores de información valiosa para la investigación a los señores Alfredo García Torres, Rogelio García Pineda y a la señora Marisol Martínez Santiago. Sin embargo, se deduce que estas diligencias no fueron desahogadas por decisión del Ministerio Público. En esta misma línea, el 20 de julio de 2009, nuevamente el Ministerio Público, decidió no ampliar la declaración de Javier Torres, ya que contaba con la del año 2007.

<sup>122</sup> Anexo 69. Escrito de la coadyuvancia al agente del Ministerio Público adscrito a la coordinación de agentes del Ministerio Público de la PGJDF del 7 de marzo de 2007. Anexo a escrito de la parte peticionaria.

<sup>123</sup> Anexo 60. Decisión de la PGJDF 26 de noviembre de 2010 aprobando el NEAP-3. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 27 de enero de 2012.

<sup>124</sup> Escrito de la parte peticionaria de 17 de marzo de 2013.

154. Asimismo, la Comisión observa que la “Red Guerrerense de Organismos Civiles de Derechos Humanos” comunicó al Ministerio Público, el 18 de febrero de 2010, que el campesino Javier Torres Cruz fue detenido, torturado y luego interrogado sobre la presunta vinculación de Rogaciano Alba con la muerte de Digna Ochoa (3 de diciembre de 2008), ya que este había denunciado al señor Alba y contaría con información sobre esta conexión. Indicaron que el señor Torres desde su liberación se habría mantenido escondido por temor a perder la vida, por lo que en diciembre de 2008 solicitaron medidas cautelares a la CIDH<sup>125</sup>. De acuerdo con la comunicación analizada, Rogaciano Alba había sido detenido, algunas semanas atrás, en Jalisco por sus vínculos con el narcotráfico. Los firmantes solicitaron el interrogatorio del implicado en el marco de la investigación de Digna Ochoa. Se desprende del expediente que el 3 de marzo de 2010 la coadyuvancia también insistió en este interrogatorio<sup>126</sup>.

155. La Comisión deja constancia que el señor Torres Cruz declaró el 19 de septiembre de 2007 ante el Ministerio Público que el 7 de mayo de 2005, en una visita social en casa Javier Villa Valle (alias “el cabezón”), conoció por dicho individuo lo siguiente:

(...) a él le había platicado su primo Modesto Acosta Ávila, originario de la comunidad de El Carrizal, que a él y al señor Nicolás Martínez alias “el Cuarterón” y a Daniel Bautista alias “el mocho” los había mandado el señor Rogaciano Alba Álvarez a matar a la licenciada Digna Ochoa y que también están involucrados los señores Alfredo Acosta Ávila, siendo el caso que al día siguiente, según se rumoró en la comunidad de Petatlán, Estado de Guerrero, que Javier Valle Villa, le dijo a su cuñado Daniel Bautista alias “el mocho” que la había regado al hacernos ese comentario y debido a ello desde ese entonces hemos sido perseguidos por el señor Rogaciano Alba Álvarez (...) también solicito al Estado de Guerrero nos brinde una protección. Finalmente en este acto presento un recorte de periódico la Jornada de fecha 15 de marzo del año 2007 dos mil siete, en donde aparece la entrevista que le hicieron al suscrito, con el título ‘ROGACIANO ALVA MANDO MATAR A DIGNA OCHOA, ASEGURA CAMPESINO DE GUERRERO’ el cual solicito se agregue a la presente averiguación previa (...).

156. Se infiere del expediente que Rogaciano Alba fue interrogado el 5 de marzo de 2010. En su declaración ministerial el señor Alba señaló que la información periodística sobre su persona era falsa y que no daría más comentarios.

157. De otro lado, la Comisión observa que el expediente consigna que el 4 de mayo de 2010 los peritos Anselmo Apodaca Sánchez y Alfonso León Romo rindieron un nuevo dictamen pericial en materia criminalística. Este dictamen no ha sido incorporado al expediente, sin embargo, fue reseñado<sup>127</sup> del siguiente modo:

Derivado de las imprecisiones que hasta el momento obran en el expediente entre la ampliación de la necropsia y el dictamen de la coadyuvancia de fecha 28 de junio de 2005 en donde se describe el trayecto del proyectil disparado (...) podemos determinar que la escasa diferencia milimétrica descrita por los peritos médicos forenses (del Servicio Médico Forense) y los peritos médicos forenses (de [l]a coadyuvancia) NO ES, desde el punto de vista criminal, determinante y categóric[o] para modificar la mecánica de hechos establecida en el dictamen de Criminalística de campo firmado por los que suscriben, de fecha 28 de junio de 2002, el cual se sustentó conforme al análisis de toda la evidencia resultante del desarrollo de las acciones que efectuó la licenciada Digna Ochoa y Plácido, y no únicamente en el estudio del trayecto que siguió el proyectil disparado por arma de fuego, mismo que se constituye como un elemento indiciario, que hay que tomar en cuenta.

158. En las mismas condiciones que el dictamen anterior, consta que el 19 de julio de 2010, el perito Juan Bartolo Sánchez rindió dictamen pericial en materia balística ante el Ministerio Público, en el que concluyó lo siguiente: “las dos balas problemas, debido a su pérdida de material y deformación que presentan no son

<sup>125</sup> CIDH. MC-344-08. La Comisión da cuenta de que durante el trámite de la medida cautelar, el solicitante fue asesinado el 19 de abril de 2011 y su hermano herido de gravedad. Las organizaciones ecologistas del estado de Guerrero atribuyeron el atentado a Rogaciano Alba, por las denuncias de su vinculación con la muerte de Digna Ochoa. La CIDH otorgó medidas cautelares el 19 de julio de 2011 a los familiares del señor Torres. Los representantes de los beneficiarios informaron que habían perdido el contacto con los familiares. La CIDH levantó las medidas el 27 de noviembre de 2012.

<sup>126</sup> Anexo 60. Decisión de la PGJDF 26 de noviembre de 2010 aprobando el NEAP-3. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 27 de enero de 2012.

<sup>127</sup> Anexo 60. Decisión de la PGJDF 26 de noviembre de 2010 aprobando el NEAP-3. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 27 de enero de 2012.

útiles ni para estudio comparativo ni para estudio GRC tendiente a establecer la marca de fuego probable que las disparó”<sup>128</sup>.

159. Sobre la base de esta información, el agente del Ministerio Público propuso un tercer acuerdo de no ejercicio de la acción penal (NEAP-3) que será desarrollado en el siguiente apartado.

#### **7.4. Tercera propuesta de no ejercicio de la acción penal (NEAP-3) y decisión de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público<sup>129</sup>**

160. Sobre la base de la nueva prueba incorporada, fluye del expediente que el 20 de agosto de 2010, el agente del Ministerio Público propuso NEAP-3 para la consideración de la CAMP. El agente del Ministerio Público encontró que no existían más pruebas esenciales que desahogar “y que con las que obran en autos se está en posibilidad de emitir la determinación que en Derecho proceda”.

161. En estas condiciones, el agente del Ministerio Público determinó las líneas de investigación (“1.- Línea Militares, 2.- Guerrero; 3.- Entorno Familiar, Social y Laboral”) y las líneas menores de investigación (similares a las del NEAP-1). Respecto de la línea “militares”, la Comisión observa que la prueba presentada y analizada es la misma del NEAP-1. Así, la conclusión es similar en el sentido de descartar la participación del Cuarenta Batallón de Infantería (cuyos miembros fueran procesados por las torturas y detención arbitraria de los ecologistas Cabrera y Montiel) y del Diecinueve Batallón de Infantería (el que fue vinculado a raíz de la visita de Digna Ochoa a la Sierra de Petatlán dos semanas antes de su muerte, zona en la que dicho Batallón se encontraba destacado) con la muerte de Digna Ochoa.

162. En relación con la línea denominada “Guerrero” la CIDH observa que, en relación con la prueba ya analizada en el NEAP-1 el agente del Ministerio Público llegó a las mismas conclusiones ya reseñadas en este informe. Cabe indicar que en el NEAP-3 el agente del Ministerio Público se refirió a la vinculación de Rogaciano Alba el año 2001, él mismo que negó cualquier vinculación con la situación bajo análisis.

163. De otro lado, la Comisión observa que el agente de Ministerio Público incorporó en el NEAP-3 también los ofrecimientos probatorios (declaraciones, información periodística, declaración del señor Torres Cruz, entre otros) de la coadyuvancia tendientes a volver a plantear la vinculación de Rogaciano Alba con la muerte de Digna Ochoa, como ya fue señalado en este informe. El NEAP-3 señala que “bajo esta tesitura [Rogaciano Alba] dijo no tener amigos ni familiares dentro de cuerpos policíacos, ni del ejército mexicano, no tener familiares amigos o conocidos que radiquen en la Ciudad de México; asimismo señaló, no conocer a ningún miembro o integrante de la Organización ecologista de la Sierra de Petatlán y menos aún haber tenido problema con alguno de sus miembros (...)” entre otras afirmaciones exculpatorias. El agente del Ministerio Público indicó que estas afirmaciones se encontraron apoyadas en otros indicios que fueron corroborados.

164. Asimismo, el NEAP-3 se incorporó también la declaración de Jesús Ochoa y Plácido el 1 de octubre de 2010, en la que indicó que el periodista Feliciano Hernández y “el doctor Jiménez”, el 22 de enero de 2004, le habrían señalado información sobre la muerte de Digna Ochoa dirigida contra Rogaciano Alba. La Comisión, observa que el NEAP-3 se refirió a que el 14 de octubre de 2009, el periodista Hernández, declaró que dicha plática con el señor Jesús Ochoa y Plácido no había ocurrido<sup>130</sup>. Consta en el NEAP-3 que el “doctor Jiménez” no fue hallado para su declaratoria.

165. Sobre esta misma línea, la Comisión observa que el NEAP-3 consignó lo siguiente “[...] se observa nuevamente que ni el autor de la nota periodística, ni los declarantes, obtuvieron la información referida en forma directa, al haber presenciado o el hecho que denuncian, o bien, el momento en que supuestamente

<sup>128</sup> Anexo 60. Decisión de la PGJDF 26 de noviembre de 2010 aprobando el NEAP-3. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 27 de enero de 2012.

<sup>129</sup> Anexo 60. Decisión de la PGJDF 26 de noviembre de 2010 aprobando el NEAP-3. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 27 de enero de 2012.

<sup>130</sup> La Comisión deja constancia de la discrepancia de las fechas ya que, por lo que se desprende del NEAP-3, éstas habrían sido sucesivas, lo que resultaría imposible si la primera hubiera ocurrido en 2010 y la siguiente en 2009.



ROGACIANO ALBA ÁLVAREZ, dio la orden de asesinar a la occisa; tampoco algún momento trascendental en los hechos que ponen en conocimiento del Representante Social”. En su entender, la información no resulta objetiva, sobre todo tomando en cuenta que “existen datos objetivos que nos llevan a concluir que la violencia en la zona se debe a conflictos independientes del suceso se investiga”. En relación con la última declaratoria de Rogaciano Alba, tomada el año 2010, la Comisión observa que el NEAP-3 indicó que no existe “en actuaciones probanza alguna que pudiera establecer lo contrario”. Así, las conclusiones de esta línea de investigación consignadas en el NEAP-3 son las mismas que en el NEAP-1.

166. Finalmente, sobre la línea de investigación “entorno familiar, social y laboral”, la CIDH reitera lo descrito respecto del NEAP-1, ya que la prueba analizada y las conclusiones en el NEAP-3 son bastante similares y no se observa ningún cambio o elemento adicional. La Comisión deja constancia de que la información del NEAP-3 se encuentra incompleta en el expediente y no se aprecian las conclusiones siguientes a esta sección de las líneas de investigación.

167. Ahora bien, pese la información faltante, la Comisión observa que el 26 de noviembre de 2010, la CAMP emitió su opinión respecto del NEAP-3 elevado para su revisión. Al igual que en el párrafo anterior, la Comisión deja constancia de que el documento de la CAMP se encuentra incompleto. Pese a ello, de la parte disponible, la CIDH observa que la CAMP tomó en consideración lo resuelto en el amparo 2262/2003 para establecer las partes del NEAP-1 que no fueron revocadas por haber sido estudiadas correctamente según lo decidido en dicho proceso de amparo. Así, por ejemplo, sí se realizó un estudio sobre las supuestas lesiones en los labios de Digna Ochoa, del doble plano de las livideces cadavéricas, la posición final del cuerpo y el hecho de que hubiera sido movido, entre otros asuntos ya establecidos en este informe. La CAMP circunscribió, entonces, su análisis en relación con el amparo que revocó el NEAP-1, únicamente respecto de la obligación de admitir las pruebas ofrecidas por la coadyuvancia.

168. Así, la CAMP señaló que no existen lesiones *ante mortem* en el cadáver de Digna Ochoa basando esta afirmación en el acervo fotográfico y que la coadyuvancia interpretó erróneamente que la sangre, costras y agua acumulada eran lesiones y signos de sometimiento. La CAMP pasó revisión a las equimosis alegadas por la coadyuvancia y las descartó, nuevamente, una a una con la utilización de las fotografías del cadáver. En relación con los moretones que presentaba la señora Ochoa en el muslo, la CAMP estableció que su color era verdoso, pese a las discrepancias iniciales entre los diversos peritajes oficiales, concluyendo que no eran contemporáneas a su muerte.

169. Sobre la supuesta manipulación del cuerpo de su posición original, la CAMP encontró que dicha lectura de la coadyuvancia no se corresponde con las manchas hemáticas en el inmueble de la calle Zacatecas ni con la forma en que la sangre escurrió en el cuerpo y el manchado de la ropa, ni con las livideces cadavéricas, que demuestran también que no fue movida significativamente después de su muerte “ni que mucho menos sufrió un cambio de posición”. La CAMP indicó que las livideces mayores estaban “ubicadas en el costado izquierdo del cadáver” demostrando “clara correspondencia entre la posición del cuerpo y la ubicación de las livideces”.

170. Asimismo, en relación con la trayectoria del proyectil, la CAMP señaló que las discrepancias entre peritos oficiales y coadyuvantes fueron resueltas con el peritaje de balística de 4 de mayo de 2010 según el cual las diferencias son milimétricas, por lo tanto, no significativas ni determinantes para cambiar la hipótesis de suicidio a homicidio. Seguidamente, sobre las maculaciones de sangre, encontró incorrecta la lectura de la coadyuvancia en que el patrón de salpicadura y manchado no corresponde a la hipótesis de suicidio, dado que las pruebas de luminol fueron correctamente ejecutadas e incluso corregidas ante la aparición de discrepancias<sup>131</sup>, y al mismo tiempo, negó que existan “estudios que permitieran determinar” la composición de la sustancia que se localizó en el pasillo del lugar de los hechos, frente a la puerta del baño (que la coadyuvancia indicó que podrían ser rastros de materia cerebral) como quedó demostrado por un peritaje de 27 de enero de 2003. Sobre este mismo tema, sobre la mancha de sangre que la coadyuvancia detectó como disruptiva de la supuesta secuencia de suicidio, la CAMP determinó que dicha mancha fue creada por

<sup>131</sup> En referencia a que en un primer momento no se dejó constancia de la prueba luminol en el librero norte, lo que posteriormente fue agregado como “resultado negativo” a través de una ampliatoria de 21 de noviembre de 2002.

transferencia “a consecuencia de manipulaciones anteriores por el normal uso en la investigación” y que su observación en microscopio arrojó muy pocas partículas de sangre con base en un peritaje de 30 de agosto de 2002.

171. En relación con que la mascada de Digna Ochoa no fue manchada con sangre, hecho que fue referido como un indicio de manipulación del cuerpo de Digna Ochoa, la CAMP indicó que se debió a que “esta fue colocada por una tercera persona después de la muerte”, apoyando esta inferencia en que no hay evidencia de la presencia de terceros en el lugar de los hechos ni de que el cuerpo haya sido movido. Sobre este mismo tópico, la CAMP descartó el cuestionamiento de la coadyuvancia según el cual las otras manchas de sangre no habían sido detalladamente estudiadas, sobre la base de los peritajes, entre los que destaca el dictamen Apodaca. Asimismo, sobre el cuestionamiento de ausencia de sangre y materia encefálica en el arma y los guantes, la CAMP indicó que, según un manual de patología forense, alrededor del 24% de suicidios no maculan el arma suicida, y calificó que “no es una regla absoluta e inmutable” el hecho de que se le transfiera sangre o materia cerebral, y sobre los guantes, indicó que un disparo no necesariamente tendría que haberlos maculado. Sobre este último punto, la CAMP indicó también que en efecto, el guante izquierdo si fue maculado, por lo que, en efecto no es preciso afirmar que los guantes no tenían rastros del evento traumático.

172. Adicionalmente, la CIDH observa que la CAMP se refirió también al hecho de la falta de rastros de disparo en las manos, guantes y blusa de Digna Ochoa y como esto resultaba evidencia para la coadyuvancia de que ella misma no se disparó. La CAMP realizó un recuento de los diferentes estudios y contradicciones sobre la determinación de si el arma maculaba o no la mano que la disparaba. Así, dio cuenta de que las pruebas de 2001 dieron negativo en cuanto a la maculación (guantes y manos), que las del 2002 dieron positivo (manos), pero luego se determinó que era producto de la contaminación del lugar en que se realizó la prueba que dio positiva (“caja de disparos”); ese mismo año, se realizó una tercera prueba de maculación (esta vez en el inmueble de calle Zacatecas) que dio resultados negativos los que fueron aceptados por el Informe Independiente. Con esta información, la CAMP descartó el estudio positivo de maculación indicando que las pruebas se realizaron en un ambiente que no reproduce las condiciones del inmueble de la calle Zacatecas, y citando literatura que coincide en señalar que un disparo no siempre deja rastros en la mano que lo acciona.

173. Sobre los guantes mal colocados, la CAMP indicó que esto se explica por el fenómeno de mano de garra, lo que descarta que los guantes se le colocaron en las manos tras su muerte, dado que no hay señales de presencia de terceros en el lugar de los hechos. Seguidamente, la CAMP utiliza literatura forense, para explicar el fenómeno del espasmo cadavérico e inmediatamente señaló “lo anterior (...) hace concluir que no hay prueba que dé cuenta sobre la presencia de un tercer sujeto en la escena de los hechos que le hubiese colocado los guantes de plástico a la hoy occisa momentos después de su muerte”.

174. Finalmente, la CIDH observa que la CAMP encontró que el supuesto sometimiento de Digna Ochoa a “horcajadas” hubiera determinado mayor desorden en el lugar de los hechos, signos evidentes de resistencia y un trayecto de bala mucho más marcado en forma de ejecución. Del mismo modo, encontró suficientemente fundamentado, en el dictamen Apodaca, la distribución y esparcimiento del polvo blanco en el inmueble, así como sobre los objetos (arma), contrario a lo señalado por la coadyuvancia. La Comisión da cuenta de que los dictámenes de la coadyuvancia fueron incorporados a la investigación, pero sus conclusiones descartadas sobre la base de los argumentos que han sido expresados transversalmente en los párrafos precedentes. Cabe indicar que el CAMP desestimó el cuestionamiento del valor probatorio de los peritajes psicológicos respecto de Digna Ochoa, por carecer de fundamentos técnicos, y por no ser la especialidad de los peritos de la coadyuvancia.

175. Sobre la base de la información de los peritajes oficiales que ya fueron reseñados en este informe, la CAMP tomó en consideración los estudios de la personalidad de Digna Ochoa y determinó que padecía de trastornos mentales; la trayectoria de su vida y que existían diversos eventos estresantes anteriores y concomitantes a la ocurrencia de los hechos (vida amorosa, sexual y reproductiva traumáticas, conflictos laborales y salida del Centro Pro, incumplimiento profesional con la fundación MacArthur, proyección sobre su muerte y cambio en su póliza de seguros); y las conclusiones de los diversos indicios probatorios del lugar de los hechos. Así, la CAMP concluyó que no se actualizaban los elementos típicos del delito de homicidio, por

lo que era posible aceptar la propuesta del no ejercicio de la acción penal emanada del agente del Ministerio Público.

176. Se desprende del expediente que esta decisión fue impugnada por la coadyuvancia ante la CAMP a través de un recurso de inconformidad, el que fue resuelto de manera negativa el 14 de marzo de 2011<sup>132</sup>. La CIDH deja constancia de que estas piezas no integran el expediente.

#### **8. Amparo 343/2011 contra la decisión de aceptación del NEAP-3<sup>133</sup>**

177. De acuerdo con la resolución de amparo del Juez Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México de 19 de agosto de 2011, tras el rechazo del recurso de inconformidad precitado, la coadyuvancia presentó, el 5 de abril de 2011, un amparo contra el NEAP-3.

178. El Juez de amparo, reseñó los argumentos de la coadyuvancia para la solicitud del recurso, según los cuales, la resolución del recurso de inconformidad fue a) una repetición de los argumentos de aceptación del NEAP-3 por parte de la CAMP; b) que existen contradicciones en los peritajes aceptados como “verdad histórica”; c) que el cadáver fue movido de su posición original; d) que los guantes fueron colocados cuando el cadáver mostraba rigidez cadavérica, mas no “espasmo cadavérico”, quedando así sobrepuestos; e) que las equimosis fueron indebidamente descartadas por el Ministerio Público; f) que se descartó la presencia de un tercero en el lugar de los hechos sin tomar en consideración la evidencia de forcejeo en el cuerpo y ropa de Digna Ochoa; g) que los peritos no consideraron correctamente el trayecto de la bala, la masa encefálica contra el muro poniente en el lugar de los hechos, ni las manchas de sangre por embarradura en el sillón sur ni el libro “los padres y los estudios de los hijos”; h) que se descartó la presencia de un victimario pese al hallazgo de filamentos no estudiados en la escena del crimen; i) que el disparo no se ejecutó en una zona típica de suicidio; j) que la motivación adolece de falta de razonamiento pues se trata de la sola enumeración de dictámenes oficiales y declaración a manera de líneas de investigación; k) que buscó activamente contradecir los argumentos de la coadyuvancia; y l) que el arma sí macula las manos.

179. El Juez de Amparo declaró inoperantes e infundados los argumentos de la coadyuvancia. Respecto del asunto procesal cuestionado de la repetición de argumentos encontró inoperancia por tratarse de una afirmación general encontrándose imposibilitado de suplir la mala formulación de la queja o deducir de oficio las razones a las que podrían referirse los accionantes.

180. Ahora bien, sobre los temas de fondo, la CIDH observa que el Juez de Amparo, encontró que existía repetición entre los argumentos del recurso de inconformidad y el recurso de amparo. En relación con esta coincidencia, procedió a descartar el argumento j). Asimismo, indicó que el argumento c) no fue esgrimido en el recurso de inconformidad y por lo tanto no podía ser analizado en vía de amparo. En relación con el argumento d) el Juez de Amparo indicó que el deslizamiento de los guantes fue explicado por la CAMP correctamente por las posibles convulsiones post impacto de bala, el polvo blanco, por la manipulación del cadáver antes de la llegada del Ministerio Público, así como por la falta de evidencia de un tercero en el lugar de los hechos y el “espasmo cadavérico”. La CIDH observa que el Juez de amparo encontró que el argumento de la presencia del tercero en el lugar de los hechos no fue cuestionado en el marco de la inconformidad, por lo que quedó firme, siendo aquello motivo suficiente para declarar inoperante el argumento.

181. Respecto del argumento e), el Juez de amparo lo declaró infundado por entender que la CAMP había fundamentado suficientemente que las equimosis no existían y que la del muslo era una lesión antigua. Sobre esta última, respecto de la cuál hubo un cambio en la descripción del color por parte de los peritos oficiales, el Juez no encontró irregularidad en el cambio de opinión. Sobre el argumento f) el juez encontró que la CAMP analizó los supuestos indicios de violencia de la coadyuvancia (botón arrancado, polvo blanco en la axila, descoseduras, entre otros ya identificados en este informe) y sobre la base de las periciales determinó que

<sup>132</sup> Anexo 70. Resolución de amparo del Juez Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México de 19 de agosto de 2011. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 27 de enero de 2012

<sup>133</sup> Anexo 70. Resolución de amparo del Juez Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México de 19 de agosto de 2011. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 27 de enero de 2012.

dichos signos eran aislados, o eran explicables, en el marco de la hipótesis de suicidio y no como señales de violencia, o que no existían suficientes “experimentos” de los peritos de la coadyuvancia para demostrar su hipótesis.

182. El Juez de amparo también se refirió al argumento g) y lo declaró infundado por la abundante prueba que fue tomada en consideración por la CAMP en el establecimiento de la trayectoria de la bala y las manchas de sangre en el lugar de los hechos, y que incluso los dictámenes incongruentes fueron compatibilizados. Asimismo, el argumento h) fue declarado infundado porque la fibra no analizada fue un cabello humano, pero que tratándose de un despacho de abogados, no era pasible de ser analizado por la falta de vinculación material criminal con la escena estudiada. En relación con el argumento i) el Juez encontró que la CAMP había compatibilizado los dictámenes contradictorios sobre trayecto de la bala y determinó que la discrepancia entre los peritajes oficiales y de la coadyuvancia sobre la zona del disparo era milimétrica, y por lo tanto irrelevante.

183. Asimismo, el Juez dio por bien fundamentadas las líneas de investigación por lo que declaró infundado el concepto j) dado que estaban bien explicados los entornos abarcados en las mismas. Sobre el argumento k), este fue declarado infundado, tras la enumeración de todas las probanzas parte de la AP-2576, tomando en consideración que su ofrecimiento de prueba sí fue analizado, solo que se determinó que no probaban su hipótesis, por lo tanto fueron descartadas, tras su debida valoración ministerial, sin incurrir en el “principio de descalificación”. El juez consideró también que la probanza de la AP-2576 fue objeto de análisis por el Informe Independiente.

184. Finalmente, el Juez encontró que el argumento l) también era infundado dado que el CAMP aclaró la sucesión de pruebas periciales coincidentes y contradictorias y tras su confrontación, determinó que el arma no macula las manos de la persona que la acciona. En su razonamiento, el juez tomó en consideración el dictamen contradictorio de la coadyuvancia y advirtió que la CAMP lo descartó correctamente por los motivos ya establecidos en este informe.

185. Así, el Juez concluyó que no se vulneraron garantías en perjuicio de los quejosos, toda vez que se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento y negó a la parte accionante la protección por la vía del amparo en la fecha ya advertida.

186. La parte peticionaria indicó a la CIDH que la resolución que declaró infundado el amparo anteriormente comentado “mantiene cerrada la investigación ministerial de los hechos en torno al asesinato” de Digna Ochoa<sup>134</sup>. El Estado señaló que el 9 de septiembre de 2011 el Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en materia penal del Distrito Federal resolvió que el proceso 343/2011 causó ejecutoria y dispuso su archivo en razón de que “los representantes no interpusieron recurso de revisión en contra”<sup>135</sup>. La CIDH deja constancia de que estas piezas procesales no integran el expediente.

<sup>134</sup> Escrito de la parte peticionaria de 27 de enero de 2012.

<sup>135</sup> Escrito del Estado de 2 de agosto de 2018.

## IV. ANÁLISIS DE DERECHO

### A. Derecho a las garantías judiciales y la protección judicial (artículos 8<sup>136</sup> y artículo 25.1<sup>137</sup>) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana

#### 1. Estándares sobre las investigaciones sobre muertes de defensores de derechos humanos y de muertes violentas

187. La Comisión<sup>138</sup> y la Corte<sup>139</sup> han resaltado que existe una obligación de investigar, esclarecer, enjuiciar y sancionar los delitos cometidos contra las personas defensoras y han resaltado que el medio más eficaz para proteger a las personas defensoras de derechos humanos es investigar eficazmente los actos de violencia en su contra y sancionar a los responsables. Al respecto, la Comisión recuerda que “[la] investigación debe ser realizada a través de todos los medios legales disponibles para la determinación de la verdad y la investigación, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”<sup>140</sup>. Así, el deber de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses<sup>141</sup>.

188. En relación con el órgano encargado de la investigación, la Corte ha señalado que, en casos en los que el proceso judicial se mantiene en la “órbita del Ministerio Público”, las garantías del artículo 8.1 de la Convención también son aplicables a la labor de los agentes encargados de la investigación, *mutatis mutandis*, en lo que corresponda. Así, la Corte ha sostenido que “dependiendo de las circunstancias del caso, puede tener que analizar los procedimientos que se vinculan y constituyen el presupuesto de un proceso judicial, particularmente, las tareas de investigación de cuyo resultado depende el inicio y el avance del mismo”<sup>142</sup>.

189. En línea con lo anterior, la Comisión recuerda “que para que el Poder Judicial pueda servir de manera efectiva como órgano de control, garantía y protección de los derechos humanos, no sólo se requiere que éste exista de manera formal, sino que además debe ser independiente e imparcial”<sup>143</sup>. Para la Corte, la independencia judicial, y por tanto la independencia de los órganos fiscales de investigación, incluyen, *inter alia*, la garantía contra presiones externas, para que adopten decisiones “basándose en hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas o injustificadas”<sup>144</sup>. Asimismo, en relación con México y sus órganos especializados de investigación la Comisión ya recomendó oportunamente al Estado “crear una institución nacional

<sup>136</sup> El artículo 8 de la Convención Americana consagra en lo pertinente: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

<sup>137</sup> El artículo 25 de la Convención Americana señala en lo pertinente que: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

<sup>138</sup> CIDH. Directrices básicas para la investigación de violaciones a los derechos de las personas defensoras de derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 211. de 31 diciembre 2017, párr. 27. CIDH. Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 66, de 31 de diciembre de 2011, párr. 233.

<sup>139</sup> Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269., párr. 153 y ss.

<sup>140</sup> Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 218. Ver también: Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, párr. 177, y Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, párr. 157.

<sup>141</sup> Corte IDH. Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C, No. 6, párr. 177.

<sup>142</sup> Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 201.

<sup>143</sup> CIDH. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 rev.1, de 7 de marzo de 2006. Párr.110

<sup>144</sup> Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. Párr. 80.

autónoma de servicios forenses que cuente con infraestructura adecuada, suficientes recursos humanos y financieros, y protocolos estandarizados aplicables a nivel nacional”<sup>145</sup>.

190. Asimismo, en relación con la finalidad de garantizar la debida diligencia en la realización de una investigación exhaustiva e imparcial de una muerte violenta, la Comisión destaca algunos estándares del Protocolo de Minnesota<sup>146</sup>, recogidos, aplicados y concordados como “principios rectores” en materia de investigación por la Corte Interamericana<sup>147</sup> en casos que han involucrado la investigación de tales muertes, incluidas las de personas defensoras. Así, se distinguen, de modo no exhaustivo, los siguientes: la identificación de la víctima, la recolección y preservación de pruebas relacionadas con la muerte con el fin de ayudar en el potencial procesamiento de los responsables, la identificación de posibles testigos y la obtención de sus declaraciones en relación con la muerte, la determinación de la causa, manera, lugar y tiempo de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber provocado la muerte, la distinción entre muerte natural, suicidio y homicidio, la identificación y aprehensión de la o las personas involucradas en la muerte y la presentación de los presuntos perpetradores ante un tribunal competente establecido por ley<sup>148</sup>, así como la investigación exhaustiva de la escena del crimen, ya que su falta de protección adecuada puede afectar el conjunto de indagación<sup>149</sup>.

191. Ligado a lo anterior, en relación con la construcción del acervo probatorio testimonial, el Protocolo de Minnesota otorga capital importancia a la seguridad y bienestar de los entrevistados y de los entrevistadores. Así, indica que “antes de comunicarse con un testigo, deberá realizarse una evaluación del riesgo para confirmar que los beneficios de la comunicación superen los riesgos. Cuando sea necesario, y siempre que se cuente con el consentimiento de la persona o personas interesadas, los investigadores deben adoptar medidas para proteger a la persona entrevistada y a otras contra malos tratos o intimidación como consecuencia de haber aportado información”<sup>150</sup>.

192. Asimismo, de acuerdo con el mencionado Protocolo, se establece como principio general de las autopsias, en casos de muertes sospechosas, que la labor del personal forense, entre otras, es ayudar a asegurar que las causas y circunstancias de la muerte sean reveladas de modo tal que se cumpla con presentar conclusiones sobre la causa de muerte y las circunstancias que contribuyeron a ella. En esta línea, el Protocolo reconoce que son pocos los casos en que la causa de la muerte puede ser determinada solamente a partir de la autopsia sin otra información adicional sobre la muerte, por lo que el reporte de autopsia, debe contener la lista de hallazgos de las lesiones y brindar una interpretación respecto de las mismas. El Protocolo también establece la particular importancia en este tipo de autopsias de la conformación de un registro en imágenes de la misma, tanto mediante la toma de fotografías adecuadas para la documentación y revisión independiente, como la toma de rayos-x de todo el cuerpo, el dejar constancia de la fecha, la hora de inicio y fin y el lugar de la autopsia nombres de los participantes<sup>151</sup>.

193. En relación con la descripción de heridas por arma de fuego, el Protocolo establece que se “debe dejar constancia de la presencia o ausencia de abrasiones marginales, laceraciones o defectos en los márgenes de la herida, cuerpos extraños en su interior, marcas de quemaduras superficiales o de grasa en los márgenes de la herida, y patrones moteados o tatuajes de hollín o pólvora alrededor de esta”.

<sup>145</sup> CIDH. Situación de los derechos humanos en México. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 44/15 de 31 de diciembre 2015. Recomendación 24.

<sup>146</sup> UN. Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016), Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra, 2017.

<sup>147</sup> Entre otros: Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 135; Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 164

<sup>148</sup> Corte IDH. Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338. Párr. 161.

<sup>149</sup> Corte IDH. Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 191. Ver: Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 166, y Caso Luna López, supra, párr. 164.

<sup>150</sup> UN. Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016), Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra, 2017, párr. 86.

<sup>151</sup> UN. Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016), Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra, 2017, párrs. 148-182 y 253, 255, 264 266.

194. Con respecto a la cadena de custodia de la prueba, el Protocolo establece que “debe dejarse constancia de cada una de las etapas de recuperación, almacenamiento, transporte y análisis forense de las pruebas, desde el lugar del delito, pasando por el tribunal y hasta el final del proceso judicial, para asegurar la integridad de las pruebas”. Esto supone que “la identidad y la secuencia de todas las personas que hayan tenido en su poder ese objeto desde que las autoridades lo obtuvieron hasta que se presentó ante el tribunal”<sup>152</sup>. A su vez, la Corte ha indicado que el mal llenado de los registros de cadena de custodia<sup>153</sup>, la falta de consignación o de aseguramiento de objetos hallados en el lugar de los hechos<sup>154</sup>, la destrucción de prueba en custodia<sup>155</sup> son faltas estatales al deber de debida diligencia.

195. En relación con los estándares interamericanos sobre las líneas lógicas de investigación la Comisión ha señalado que como parte de la debida diligencia requerida en investigaciones sobre violaciones a los derechos de un[a] [persona defensora] de derechos humanos, la autoridad investigadora debe tomar en cuenta la actividad del defensor agredido para identificar los intereses que podrían haber sido afectados en el ejercicio de la misma y así poder establecer líneas de investigación e hipótesis del delito<sup>156</sup>. Sobre este mismo tema, la Corte ha señalado que ante la muerte de una persona defensora el Estado “debe tomar en cuenta su actividad” en la investigación y asegurar una “justicia imparcial, oportuna y oficiosa, que implique una búsqueda exhaustiva de toda la información para diseñar y ejecutar una investigación que conduzca al debido análisis de las hipótesis de autoría, por acción o por omisión, en diferentes niveles, explorando todas las líneas investigativas pertinentes para identificar a los autores” y si el móvil de su muerte se relaciona con su labor de defensa de los derechos humanos<sup>157</sup>.

196. Respecto de la participación de los familiares de las víctimas en los procesos judiciales, la CIDH ha reconocido que los Estados deben permitir su participación activa y no prohibir su colaboración, dado que les asiste un interés porque se haga justicia y por su contribución a la profundidad de las investigaciones y la transparencia procesal de un caso<sup>158</sup>. Por su parte, la Corte ha señalado que “[d]urante el proceso de investigación y el trámite judicial, las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación”<sup>159</sup>. Asimismo, el Protocolo de Minnesota establece concretamente que “las autoridades investigadoras deben permitir a los familiares presentar sugerencias y argumentos en cuanto a qué medidas son necesarias en la investigación, proporcionar pruebas y defender sus intereses y derechos a lo largo del proceso”<sup>160</sup>.

197. Asimismo, la CIDH adoptó las Directrices básicas para la investigación de violaciones a los derechos de las personas defensoras de derechos humanos en las Américas las que, tomando en consideración los estándares enunciados anteriormente, establecen en su sección “A” lo siguiente<sup>161</sup>:

<sup>152</sup> UN. Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016), Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra, 2017, párr. 65.

<sup>153</sup> Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362. Párr. 213

<sup>154</sup> Corte IDH. Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párrs. 193-198

<sup>155</sup> Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011. Serie C No. 224, párr. 112

<sup>156</sup> CIDH. Informe No. 22/15, Caso 12.792. Fondo. María Luisa Acosta y otros. Nicaragua. 26 de marzo de 2015, párr. 84; CIDH, Informe No. 56/12 Fondo (Florentín Gudiel Ramos, Makrina Gudiel Álvarez y otros) Guatemala, 21 de marzo de 2012, párr. 126. Ver también CIDH. Segundo Informe sobre la Situación de Defensoras y Defensores en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 236.

<sup>157</sup> Corte IDH. Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361, párr. 47.

<sup>158</sup> CIDH. Demanda ante la Corte IDH en el caso de Víctor Jesús Montero Aranguren y otros (Retén de Catia). Caso 11.699 contra Bolivia. Párr. 221.

<sup>159</sup> Corte IDH. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. Párr. 219.

<sup>160</sup> UN. Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016), Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra, 2017, párr. 35.

<sup>161</sup> CIDH. Directrices básicas para la investigación de violaciones a los derechos de las personas defensoras de derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 211, de 31 de diciembre de 2017. Párr. 49. La numeración no es parte de las directrices en el documento original y fueron agregadas para los propósitos de este informe de fondo.

- Directriz 1-A: Proveer recursos judiciales sencillos, rápidos y efectivos; que estén disponibles frente a los delitos cometidos contra las personas defensoras.
- Directriz 2-A: Reconocer públicamente y difundir en las entidades públicas que el medio más eficaz para proteger a las personas defensoras de derechos humanos es investigar los actos de violencia en su contra, con el fin de identificar y resolver las causas; sancionar a los responsables y así evitar su repetición.
- Directriz 3-A: Impulsar y realizar estas investigaciones de forma diligente, adecuada a las nuevas formas de criminalidad y acabar con la impunidad, lo cual resulta en una importante medida de prevención y de no repetición.
- Directriz 4-A: Los operadores de justicia deben velar por el acceso a la justicia de las personas defensoras, la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe y lealtad procesal. Deben garantizar que tanto la investigación como el proceso, se desarrollen conforme a los estándares internacionales de derechos humanos.
- Directriz 5-A: Elaborar protocolos especializados de investigación que tengan en cuenta los riesgos inherentes a la labor de defensa de los derechos humanos permitan un desarrollo exhaustivo de la investigación bajo la hipótesis de que el delito se cometió como represalia o a fin de impedir la labor de la persona defensora y que contemplen la búsqueda de patrones que puedan conducir a la obtención de resultados.
- Directriz 6-A: Coordinar, unificar y sistematizar las investigaciones sobre actos de agresión y hostigamiento cometidos contra las personas defensoras y sus organizaciones, con particular atención en aquellos actos cometidos contra las mismas personas y los patrones que de dichos actos se deriven.
- Directriz 7-A: Considerar el tipo de actividad que realizaba la persona defensora al momento de las agresiones y qué personas o intereses se podrían encontrar contrapuestos o podrían ser afectados por dicha actividad.
- Directriz 8-A: Llevar a cabo las primeras diligencias con toda acuciosidad y todas las diligencias pertinentes a fin de determinar si los indicios existentes podrían haber estado vinculados a la labor de la persona defensora.
- Directriz 9-A: Las investigaciones deben tomar en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, asegurando que no haya omisiones en el recaudo de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación. Deben ser realizadas en un plazo razonable e incluir las circunstancias que pudieran incidir en el nivel de riesgo que corre la persona defensora; el tipo de amenazas o ataques que se han realizado en su contra; y su nivel de repetición o incremento.
- Directriz 10-A: Fortalecer la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de agresiones contra personas defensoras y articular las instancias correspondientes de investigación con los mecanismos de protección, a fin de esclarecer las fuentes de riesgo, e identificar y sancionar a posibles perpetradores.
- Directriz 11-A: Fortalecer los medios de investigación de aquellas amenazas realizadas a través de medios electrónicos a fin de que éstas puedan ser efectivamente investigadas.

198. Finalmente, con respecto a la garantía de plazo razonable contemplada en el artículo 8.1 de la Convención Americana, la Corte Interamericana ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales<sup>162</sup>. Asimismo, la Comisión y la Corte han considerado que también es necesario que se tome en consideración el interés afectado<sup>163</sup>.

## 2. Estándares en materia de debida diligencia en la investigación de suicidios

199. En relación con muertes por suicidio la Comisión ha establecido que si existe un nexo causal entre la decisión de una persona de quitarse la vida con alguna acción realizada o no prevenida por un agente estatal,

<sup>162</sup> Corte IDH. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 196; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 289; y Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 151.

<sup>163</sup> Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155.



es posible atribuir dicha muerte al Estado<sup>164</sup>. En esta misma línea, el Tribunal Europeo han encontrado que existe una obligación de prevenir suicidios de personas que se encuentran bajo custodia estatal, tales como privados de libertad<sup>165</sup> y conscriptos militares<sup>166</sup> cuando exista un riesgo real e inminente de suicidio el que debe ser atendido de modo razonable por las autoridades encargadas.

200. En virtud de lo anterior, la Comisión observa que en el marco de su jurisprudencia sobre la dimensión procesal del derecho a la vida, ante la ocurrencia de un suicidio posiblemente atribuible al Estado, el estándar mínimo requerido es que la investigación sea conducida por personas independientes de los hechos bajo investigación. Esta independencia no solo debe ser jerárquica o institucional, sino también de tipo práctico. Asimismo, en estos casos, el Tribunal Europeo ha resaltado la importancia de que las autoridades competentes actúen con diligencia y prontitud ejemplares y que, de oficio, den inicio a las investigaciones con capacidad de, en primer lugar, determinar las circunstancias en que se produjo el incidente y cualquier deficiencia en el funcionamiento del sistema regulatorio que permitió la ocurrencia de los hechos y, en segundo lugar, identificar a los funcionarios estatales o autoridades involucradas, tomando en consideración que el elemento de escrutinio público es relevante para este contexto<sup>167</sup>.

201. Sumado a lo anterior, el Tribunal también ha indicado que estos requisitos no son solo aplicables a la fase investigativa, sino al proceso en general. Así, el Tribunal ha encontrado como contrario al Convenio Europeo que en la investigación de una muerte solo se haya considerado como única versión el suicidio, cuando las autoridades asumieron dicha hipótesis desde el inicio y la mantuvieron durante toda la investigación, sin considerar seriamente ninguna otra alternativa, lo que puede socavar la verosimilitud de sus conclusiones y dan motivos para serios cuestionamientos con respecto de la buena fe y autenticidad de sus esfuerzos por establecer la verdad, especialmente en circunstancias en que la investigación presenta gruesas discrepancias y omisiones<sup>168</sup>. Asimismo, el Tribunal también ha encontrado que, en investigaciones tendientes al esclarecimiento de si una muerte se trata de un suicidio u homicidio, los reclamos reiterados y no atendidos de los familiares de la víctima sobre la falta de rigurosidad de las autoridades que conducen la investigación deben ser tomados en consideración en el análisis de la debida diligencia de la investigación<sup>169</sup>.

202. Tomando en cuenta que los estándares anteriormente descritos han sido establecidos en relación con suicidios posiblemente atribuibles al Estado por tratarse de personas bajo su custodia, base fáctica diferente de los hechos del presente caso, la Comisión los tomará en cuenta para el presente caso, *mutatis mutandis*, en lo que resulte aplicable.

### **3. Análisis del caso**

#### **3.1. Análisis sobre la debida diligencia y seriedad en la investigación respecto de las diligencias y pericias realizadas en la AP-2576**

203. A continuación la CIDH analizará la debida diligencia en la relación con el acervo probatorio conformado y las pericias practicadas durante el trámite de la investigación de la AP-2576. La Comisión destaca que el presente análisis busca analizar la AP-2576 y la consistencia de sus resultados sobre la base de los estándares internacionales aplicables en este tipo de investigaciones, y no la determinación de responsabilidades individuales de tipo penal.

<sup>164</sup> CIDH. Informe No. 110/18. Caso 12.678 Fondo. Paola del Rosario Albarracín Guzmán y familiares. 5 de octubre de 2018. Párr. 127 y ss.

<sup>165</sup> ECHR. Case of Keenan v. the United Kingdom. Application No. 27229/95. April 3, 2001. Párrs. 89-102

<sup>166</sup> ECHR. Case Of Kilinç and Others V. Turkey. Application No. 40145/98. June 7, 2005. Párrs. 40-57.

<sup>167</sup> ECHR. Trubnikov v. Russia. Application No. 49790/99. July 5, 2005. Párrs. 86-88.

<sup>168</sup> Cfr. ECHR. Mosendz v. Ukraine. Application No. 52013/08. January 17, 2013. Párr. 98.

<sup>169</sup> Cfr. ECHR. Case of Masneva V. Ukraine. Application no. 5952/07. December 20, 2011. Párr. 55.

### 3.1.1. Asuntos relacionados con el registro de la información médico forense, la información consignada sobre los fenómenos cadavéricos y la descripción de la presencia de lesiones en el cadáver

204. La Comisión observa, tal como se desprende del acta médica, el protocolo de necropsia y el dictamen médico forense, y las respectivas ampliaciones, que la información referida en las primeras diligencias médico forenses fue modificada, corregida o enmendada en diferentes oportunidades en el transcurso de la investigación de la AP-2576 desde el día de ocurrencia de los hechos hasta la adopción del NEAP-1.

205. En relación con el registro de la información en los documentos médico forenses, la Comisión observa que el Informe Independiente expresó que el acta de levantamiento del cadáver y el propio informe de necropsia adolecían de falta de descripción detallada y amplia de fenómenos cadavéricos, y de una incompleta descripción de la herida en la cabeza y de la herida en el muslo, la cual podría haber arrojado posible información sobre acciones de defensa o señales de riña y forcejeo, así como sobre la posición en la que fue encontrado fue la verdadera posición final del cadáver. La coadyuvancia también advirtió que los médicos forenses que practicaron el protocolo de necropsia del 20 de octubre de 2001 rectificaron el lugar del disparo y la trayectoria de la bala en la cabeza, señalando el 20 de marzo de 2002, que la dirección de la misma no era de adelante hacia atrás, sino ligeramente de atrás hacia adelante. La CIDH también observa que el Informe Independiente y el Informe Especial de la CNDH llamaron la atención en cuanto a que el informe de necropsia y el de seguimiento de necropsia fueron omisos en consignar la hora de inicio y fin del procedimiento, así como la hora presunta de la muerte de Digna Ochoa, datos que luego fueron corregidos el 20 de agosto de 2002 con la ampliación referida. Sin perjuicio de lo anterior, la CIDH observa que el Informe Independiente también indicó que los documentos forenses sí contienen información importante o relevante para el caso bajo análisis.

206. En relación con los fenómenos cadavéricos, la CIDH advierte la controversia planteada en relación con las livideces cadavéricas y las manos en forma de garra. En este sentido, la CIDH observa que según el peritaje de la coadyuvancia, la ubicación de las livideces cadavéricas de Digna Ochoa, demuestran que el cadáver primero estuvo en posición decúbito dorsal y, por tanto, fijó las livideces en la espalda, y luego fue movido a la posición en la que fue encontrado, fijando livideces más tenues sobre el lado izquierdo del cuerpo. De hecho, esta conclusión fue litigada por lo coadyuvancia en el marco del amparo 2262/2003 constando que en primera instancia este argumento fue descartado por supuestamente encontrarse correctamente acreditado en el NEAP-1. Asimismo, el CAMP, en el marco de su decisión de aprobación del NEAP-3, también se refirió a la livideces señalando que las más pronunciadas se encontraban en el lado izquierdo del cuerpo, y que las de la espalda aparecieron cuando el cuerpo fue puesto en dicha posición en el anfiteatro para la necropsia, lo que habría generado la apariencia de movilidad del cadáver, lo que resulta consistente con las manchas de sangre y el modo de su dispersión, así también señalando que el asunto de las dobles livideces ya no se encontraba en discusión pues quedó firme con el mencionado amparo.

207. Respecto del modo en que fueron encontradas las manos de Digna Ochoa el día de su muerte, la CIDH nota que la primera descripción policial señala que los guantes se encontraron mal colocados, incluso que el dedo pulgar se encontraba fuera de su espacio. Asimismo, el dictamen médico forense de 9 de enero de 2002, indicó que el hecho de que la mano tuviera forma de garra era el resultado del disparo en la cabeza que habría producido “contracciones tónico clónicas”, calificando dicha posición de las manos como una posición espasmódica, hipótesis que fue recogida por el Ministerio Público. Por su lado la coadyuvancia discrepó de esta afirmación y diferencia el fenómeno de la mano de garra del espasmo cadavérico, como dos fenómenos diferentes. En su entendimiento, en casos de suicidio existe tendencia a que el espasmo cadavérico provoque que el ejecutante se aferre al arma de fuego. Por el contrario, la mano en forma de garra es el resultado natural de la rigidez tras la muerte. En esta línea, la coadyuvancia determinó que la posición en forma de garra era un elemento revelador de que Digna Ochoa no se disparó a sí misma, pues no se produjo un espasmo cadavérico, lo que habría llevado a encontrar el arma en su mano, y no bajo su cuerpo.

208. Asimismo, en el marco de la aprobación del NEAP-3 la CAMP señaló que los guantes se encontraron salidos por el “espasmo cadavérico”. Es decir, la CIDH nota que la CAMP utilizó el concepto de “espasmo cadavérico” de modo contradictorio a como lo estaba proponiendo la coadyuvancia, para justificar un los

guantes medio salidos y el arma bajo el cuerpo de la señora Ochoa, incluso citando literatura forense con textos que son concordantes con la explicación de la coadyuvancia. Esta controversia fue revisada en el marco del amparo 343/2011 y la CIDH observa que el juez de amparo dio la razón al Ministerio Público, bajo los mismos argumentos, pero agregando además que el cuerpo de la señora Ochoa fue manipulado, y esto podría haber provocado el deslizamiento de los guantes, aunque el testimonio que indica que tocó el cuerpo antes de la llegada de las autoridades no señala haber tocado las manos del cadáver. En estos términos, la CIDH observa que no existe claridad respecto de si el Ministerio Público o el Juez de Amparo consideraron que la mano de garra es un fenómeno asociado al suicidio, lo que constituía precisamente el asunto central del cuestionamiento planteado por la coadyuvancia, máxime cuando el Informe Independiente, el cual ya era de conocimiento del Estado, señaló que no existían evidencias de un evento convulsivo final antes de la muerte de Digna Ochoa.

209. Sumado a lo anterior, la CIDH también encuentra que un fragmento de tejido perteneciente a Digna Ochoa, fue hallado en la cara interna del guante izquierdo. La Comisión observa que la ubicación del tejido en la cara interna del guante fue identificado por la coadyuvancia como una señal adicional de que los guantes fueron puestos en las manos de la señora Ochoa *post mortem* y que la demora de su registro es sospechosa. En esta línea, la Comisión nota que el hecho fue abordado por la CAMP en la aprobación del NEAP-3 en el sentido de que dicho tejido fue registrado el 28 de febrero de 2001 cuando se percataron de su presencia, tal como quedó registrado con la fe de objetos. La Comisión observa que la CAMP motivó su decisión señalando que las fotografías muestran que los guantes fueron encontrados con un doblez en el tubo del mismo y que la discrepancia sobre el origen animal o humano del mismo, también fueron debidamente superados con los peritajes ya reseñados en el presente informe.

210. Ahora bien, la CIDH observa que la descripción de supuestas equimosis y lesiones en el cadáver de Digna Ochoa, pese a ser identificadas desde los primeros documentos forenses, y como se observa a simple vista en las fotografías, tuvieron un tratamiento errático durante el transcurso de la investigación. En estos términos, la coadyuvancia identificó seis lesiones (i. corte e inflamación en la cola de la ceja izquierda; ii. equimosis en párpado superior derecho; iii. equimosis borde superior pabellón oreja derecha; iv. equimosis en labios; v. equimosis en cuello; vi. equimosis en muslo derecho), las que llegaron a ser analizadas en la última etapa judicial en el marco del amparo 343/2011. Así, la CIDH observa que la lesión i. fue analizada por el Juez, quien la descartó motivando su decisión en su propia confrontación fotográfica y determinando que se trató de un residuo de agua posterior al lavado y que se trató de una confusión, motivo por el cual dicho corte no aparece registrado en los documentos forenses.

211. Sobre la lesión ii. la CIDH observa que la misma también fue descartada tomando como base que dicho alegato fue analizado por el “Subprocurador” el que concluyó que dicha lesión no existió utilizando para esta conclusión el material fotográfico disponible. Adicionalmente, el Juez indicó que en sus declaraciones, los médicos forenses señalaron que dichas equimosis no aparece registradas en la autopsia porque simplemente no existieron y que el perito oficial forense Reyes también declaró que, de modo específico, los párpados de Digna Ochoa no mostraban equimosis alguna. En conclusión, el Juez de amparo descartó el argumento de la coadyuvancia señalando que se trató de un error de interpretación gráfica.

212. En relación con la lesión iii. el Juez señaló que la misma no fue registrada en ningún documento forense y que el análisis de la fotografía realizado por la coadyuvancia no era concluyente, sumando a esto que existen acercamientos fotográficos que lo llevaron a concluir que dicha lesión no era tal. En relación con la lesión iv. el Juez de amparo señaló que, nuevamente, dichas lesiones labiales no están registradas en ningún documento médico forense, y que las manchas rojizas en dicha región serían el resultado de que no hubo una efectiva limpieza del cadáver de la víctima. Finalmente, agregó que por su tamaño (menores a 5 mm) dichas manchas son muy poco probable que fueran demostración de maniobras de sometimiento. La CIDH toma nota de que el Juez utiliza el dictamen del 9 de enero de 2002 del perito Reyes para descartar el análisis de las fotografías de los peritos de la coadyuvancia.

213. Respecto de la lesión v. la CIDH observa que el Juez también descartó las mismas motivando que dichas manchas fueron estudiadas por la Fiscalía a través de fotografías, y por la información del

levantamiento del cadáver y del acta médica, que concluyeron que la región dorsal presentaba livideces cadavéricas. En función de lo anterior, el Juez de amparo encontró que además estas livideces son consistentes con la posición en la que fue encontrado el cadáver.

214. En relación con la lesión vi. referidas a las del muslo derecho la CIDH observa que no está en controversia que el cadáver de Digna Ochoa sí presentaba estas equimosis en el muslo, sino que se disputa si estas lesiones son *ante mortem*, o contemporáneas al deceso. La coadyuvancia planteó que dichas lesiones, por su color, eran contemporáneas a la muerte, por lo que sería posible deducir que son maniobras de sometimiento, descartando así la hipótesis de suicidio. La CIDH destaca que el acta médica (19 de octubre de 2001) da cuenta de dos equimosis en el muslo que fueron descritas como de color “oscuro”, pero que el acta de necropsia (20 de octubre de 2001) no da ninguna información al respecto. El seguimiento de necropsia (20 de octubre de 2001) vuelve a identificar la lesión del muslo, pero la reduce a una sola equimosis y la describe de color violáceo, y esto queda fijado también en el dictamen del perito Reyes de 9 de enero de 2002 quien concluyó que el color era azul verdoso y por tanto era una lesión no contemporánea a la muerte. Finalmente, la CIDH observa que el 20 de marzo de 2002, en la ampliación de la necropsia, los médicos forenses en dos declaraciones separadas, pero en términos idénticos, agregaron que la herida en el muslo sí fue advertida, pero que por su coloración era de al menos seis días anteriores a la muerte.

215. En su etapa judicial, el Juez de amparo, aceptó la corrección planteada por los médicos forenses. La Comisión nota que este agregado de los forenses no es cuestionado por el juez en tanto que este asumió que los forenses no darían una declaración falsa faltando a su ética profesional y sin motivo aparente para hacerlo. La CIDH considera particularmente grave que el acta de necropsia hubiera omitido esta información, pues son lesiones que incluso ya habían sido advertidas en otros documentos forenses. Asimismo, la CIDH nota que la descripción de la coloración es variante a lo largo de la toda la AP-2576, pero que el Juez descartó la posición de la coadyuvancia, utilizando el documento que precisamente dicha parte procesal estaba cuestionando. La CIDH deja constancia de que en su motivación el Juez no expresa otro argumento más que la ética profesional para darle más peso probatorio a la lectura de la lesión vi. hecha por los peritos oficiales respecto del ofrecimiento probatorio de la coadyuvancia. Finalmente, la CIDH encuentra que el Protocolo de Minnesota establece que se debe dejar “constancia de todos los hematomas y hacer una incisión en ellos para delimitar su extensión. En algunos casos, cuando no en todos, se habrá de reseca la lesión para su examen microscópico, pues puede ser útil para valorar el tiempo transcurrido entre la lesión y al muerte”.

216. Además de lo anterior, la Comisión nota que conforme al Protocolo de Minnesota, en la etapa forense de la investigación tiene que quedar constancia gráfica de la manipulación, disección y estado del cuerpo, a través de fotografías e imágenes de rayos-x. La Comisión constata que, aunque existen fotografías del cadáver en los documentos del expediente, no se ha indicado razón por la cual no se practicó la toma de placas de rayos-x. El protocolo de Minnesota es claro en señalar que la radiografía del cuerpo tiene que realizarse antes de sacarlo de la bolsa, y nuevamente una vez fuera de ella, y otra vez antes después de desvestir el cadáver.

217. Asimismo, la CIDH observa que según el mencionado Protocolo, era necesario y por el tipo escena criminal investigada, que el examen externo de la necropsia incluyera el detalle del examen de nariz y oídos para la búsqueda de traumatismos, hemorragias y otras anomalías.

218. En conclusión, en relación con esta sección y la debida diligencia aplicada a los procedimientos forenses la CIDH observa que existen irregularidades de tipo material que fueron corregidas adecuadamente, como por ejemplo aquellas relacionadas con la hora en que inició o concluyó la necropsia. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión observa que existen otro grupo de irregularidades que documentalmente fueron subsanadas, como por ejemplo, la descripción de la equimosis en el muslo derecho o el error de la trayectoria de la bala de la cabeza que fue cambiado de adelante hacia atrás adelante. La Comisión considera que estos cambios si bien pueden ser posibles, ya no son del tipo simplemente material, sino que implica que el perito, sin evidencia empírica (dado que el cadáver ya está degradado) cambie su dictamen, solo sobre la base de fotografías que el Informe Independiente identificó como poco claras. Un cambio de esta naturaleza, que podía ser determinante en el esclarecimiento de los hechos y en el futuro descarte de posibles hipótesis sobre cómo ocurrieron los hechos, a la luz del deber de motivación contemplado en el artículo 8.1 de la Convención

aplicable al ámbito de las investigaciones, debió ser debidamente justificado, tomando en cuenta además que la base para comprobar las modificaciones son sólo documentos.

219. La CIDH también encuentra que algunas de estas discrepancias fueron desafiadas en sede judicial. En estos términos, la Comisión observa que los operadores de justicia, en varios casos motivaron sus decisiones basándose en repetición de elementos transversales a todos los documentos forenses o su propia observación de las imágenes del cadáver. Sin embargo, existen otras decisiones consistentes en descartar el ofrecimiento de prueba de la coadyuvancia utilizando los mismos peritajes que la coadyuvancia estaba impugnando en primer lugar, sin que quede claro para la Comisión qué otorgó mayor peso probatorio a una u otra determinación, más que el criterio subjetivo de la autoridad judicial. La Comisión considera que este tipo de razonamientos no resultan consistentes con el deber de motivación ya referido.

220. Finalmente, la CIDH también llama la atención de que existen varias pruebas forenses que, según el consenso internacional, son recomendadas para este tipo de muertes, tales como la toma de imágenes de rayos-x, así como el estudio de nariz, oídos y uñas, que no consta que fueran practicadas, por lo que se desprende del acuerdo a la información del examen externo de la necropsia.

### **3.1.2. Asuntos relacionados con la maculación del arma**

221. La Comisión observa que en el marco de la AP-2576 existió una controversia relacionada con la maculación del arma. La CIDH encuentra que las pruebas de maculación del arma y las pruebas de rodizonato, los dictámenes de la coadyuvancia y los oficiales son totalmente incompatibles. Las implicancias de esta diferencia son de gran importancia en el esclarecimiento de lo sucedido, dado que el hallazgo de rastros de sustancias relacionadas a los disparos transferidos a las manos, guantes, puños de la ropa, podría haber dado luces sobre si Digna Ochoa disparó el arma o no.

222. La CIDH observa que esta controversia fue revisada judicialmente, en el marco del amparo 343/2011 en el que se comparó el dictamen de la coadyuvancia con los dictámenes oficiales. En estos términos, la Comisión nota que el juez de amparo basó su decisión de descartar el peritaje de la coadyuvancia de maculación positiva, tomando en cuenta una opinión de los peritos oficiales que decían que las pruebas practicadas por los peritos de la coadyuvancia no replicaron las condiciones en la que los disparos fueron realizados en la realidad. Sobre este asunto, para la Comisión no pasa desapercibido que el juez de amparo basó su decisión de rechazar el dictamen positivo de maculación de la coadyuvancia, tomando en consideración una opinión técnica pericial precisamente de profesionales que estaban siendo cuestionados, sin analizar, explicar o referirse a esta situación y sin que quede claro en la motivación el peso atribuido a cada una de las posiciones.

223. La CIDH tampoco encuentra una explicación suficiente por parte del Estado en la porción del dictamen de la coadyuvancia que indica que se remite a que el supuesto desperfecto en el arma implicada no la hace más hermética, sino que al contrario potenciaría su efecto maculador. En estos términos, si bien el juzgador puede descartar el peritaje de la coadyuvancia por no haber replicado las condiciones ambientales en las pruebas de disparos, la Comisión considera que el nivel de discrepancia respecto del desperfecto del arma es tan radical que requería un pronunciamiento por parte del órgano judicial para esclarecer finalmente la controversia sobre la maculación en función del deber de motivación.

### **3.1.3. Sobre los peritajes psicológicos en la investigación**

224. La Comisión encuentra que en la búsqueda del esclarecimiento de los hechos y, tal como ha sido establecido en los estándares, el suicidio es una hipótesis de investigación válida a luz de la Convención Americana. En ese sentido, la CIDH observa que la práctica de este tipo de pericias *post mortem* son esperables, por lo que considera que su inclusión en la AP-2576 pudo resultar conducente para el esclarecimiento de los hechos, dadas las hipótesis presentadas.

225. Ahora bien, la Comisión observa que existen tres dictámenes psicológicos sobre Digna Ochoa en el expediente y una opinión evaluativa. Así, tal como se observa del expediente, la opinión compartida por el Informe Independiente y la Opinión Evaluadora de la doctora Yadeum, uno de los dictámenes fue excluido del acervo probatorio por su falta de rigurosidad. Por lo tanto, los dos dictámenes tomados en consideración en el marco de la AP-2576 son el del perito Mendoza y el de los peritos Ayala y Juárez. Si bien ambos peritajes coinciden en que Digna Ochoa tenía ciertos problemas de salud mental, las conclusiones de ambos son bastante distintas. El dictamen Mendoza estableció que la señora Ochoa padecía trastorno esquizofrénico de la personalidad, con marcados rasgos paranoides; trastorno obsesivo-compulsivo de la personalidad; y depresión crónica. Asimismo, la CIDH observa que el peritaje Ayala y Juárez, estableció que el trastorno límite de la personalidad era de nivel bajo. La Comisión no encuentra ningún segmento en la investigación que procure compatibilizar estos dos resultados. A pesar de lo anterior, la Comisión observa que en las distintas decisiones de no ejercicio de la acción penal, incluyendo la tercera, se le da un valor preponderante a las cuestiones relacionadas con la salud mental de Digna Ochoa, en un sentido de corroboración de la hipótesis del suicidio. Esto resulta altamente problemático no sólo por los resultados discordantes de los peritajes ya referidos, sino porque no se hace una determinación sobre cómo las afectaciones específicas mencionadas se relacionan con el supuesto suicidio. De la motivación de dichas decisiones parece desprenderse más bien que se asume que cualquier afectación a la salud mental constituye un elemento de corroboración de la hipótesis del suicidio, lo que resulta altamente problemático, más, tomando en cuenta la naturaleza e implicaciones procesales de estas decisiones de no ejercicio de la acción penal.

#### **3.1.4. Sobre la cadena de custodia**

226. La Comisión encuentra que el Informe Independiente enfatizó en sus conclusiones que no contó con evidencia de la cadena de custodia de los elementos físicos de la investigación que garantice su preservación e intangibilidad. Por su lado, la Comisión tampoco encuentra en el expediente una explicación clara de la cadena de custodia, máxime si este fue un tema advertido en el Informe Independiente en junio del 2003, más allá de una breve mención en el NEAP-1 según la cual las falencias en la cadena de custodia de la prueba obtenida en el lugar de los hechos no eran insalvables.

227. La CIDH también advierte que dicho hallazgo hace parte de una situación estructural del sistema de investigación y su sistema de administración de justicia en el Estado que no responde o está dirigida solamente a la investigación de la muerte Digna Ochoa.

228. El sistema interamericano ha conocido de falencias específicas de la cadena de custodia de la prueba que han sido caracterizadas como vulneraciones a la debida diligencia, como por ejemplo el mal llenado de registros de custodia o la falta de consignación o aseguramiento de elementos encontrados en el lugar de los hechos, por ejemplo. En el caso concreto, la Comisión encuentra que no existe una explicación clara del origen y falta de registro de la bolsa contentiva del polvo blanco, la que no fue oficialmente reconocida sino hasta el 27 de mayo de 2002. La Comisión encuentra que dicha evidencia no quedó correctamente asegurada ni advertida, siendo el polvo blanco uno de los elementos más característicos de la escena criminal. La Comisión considera que el tiempo que tardó el órgano investigador en identificar, asegurar y estudiar dicha bolsa, es una falta al deber de debida diligencia en relación con el deber de asegurar adecuadamente la cadena de custodia de las evidencias, afectando la obligación de una diligente conformación probatoria y las consecuentes pérdidas del valor probatorio e información que dicho elemento podría haber aportado.

#### **3.1.5. Sobre otros elementos alegados en relación con evidencia de forcejeo en el lugar de los hechos**

229. La Comisión advierte que la coadyuvancia planteó que existían evidencias adicionales en relación con la ubicación de la diadema, el chicle en la alfombra, el botón salido, botas raspadas en las puntas, descoseduras en la ropa, la dispersión del polvo blanco en el calzado y en solo una de las caras del arma. Al respecto la Comisión encuentra que todos estos alegatos fueron litigados en el marco del amparo 343/2011. Así, el Juez de amparo encontró que, como ya se señaló, los signos eran aislados, o eran explicables también en la hipótesis de suicidio, o que simplemente las aseveraciones de la coadyuvancia debieron contar con

pruebas de experimentación. En relación con estos elementos la CIDH no encuentra que existan discrepancias no valoradas, o faltas técnicas relevantes bajo los estándares internacionales descritos.

### **3.2. Análisis sobre la debida diligencia y seriedad en la investigación en relación con las líneas lógicas de investigación y la determinación del NEAP-3**

230. Es un hecho no controvertido que Digna Ochoa y Plácido era una reconocida defensora de derechos humanos. Por lo tanto, conforme a los estándares anteriormente citados, la investigación de su muerte tenía que relacionar su actividad como defensora de derechos humanos, y ser una hipótesis de investigación primaria y central. En estos términos, la CIDH observa que el Estado sí relacionó la actividad de defensora de derechos humanos de la señora Ochoa y fue parte de dos de las tres líneas de investigación centrales.

231. Sin embargo, la Comisión hace notar que no consta el diseño y agotamiento de una línea de investigación sobre las fuentes de riesgo a las que estuvo expuesta Digna Ochoa años atrás y que dieron lugar a denuncias de secuestros y otros hechos en los términos de las directrices 7-A, 8-A y 9-A. Así, no consta que tales investigaciones hubieran sido relacionadas, a fin de que, más allá de las dos líneas a las que se hará referencia a continuación, se hubieran diseñado otras vinculadas a la labor de defensa de los derechos humanos que, en el caso de Digna Ochoa era una labor prominente y diversa. En estos términos la Comisión observa que el Estado analizó tres líneas de investigación las cuáles denominó “militares”, “Guerrero” y “entorno familiar, social y laboral”. Las mismas se mantuvieron casi invariables entre el NEAP-1 y el NEAP-3, salvo algunas adiciones que no modificaron el curso de la AP-2576 respecto de la línea “Guerrero” como se explicará a continuación.

232. En relación con la línea “Militares”, la CIDH observa que el órgano investigador fijo que existían dos sublíneas en el presente caso relacionadas con dos batallones de infantería. La sublínea relacionada con el Cuarenta Batallón de Infantería que fue relacionado a la investigación debido a que este fue el batallón involucrado en el caso Cabrera y Montiel Vs. México en la defensa de la señora Ochoa de los ecologistas de Guerrero, concluyendo, sobre la base de sus entrevistas, que si bien el caso tuvo alcance internacional, la participación de Digna Ochoa en términos reales no había sido de tal magnitud que hubiera podido motivar la animadversión de algún miembro del Batallón, al punto de provocar su muerte.

233. La sublínea relacionada con el Decimonoveno Batallón de Infantería abordó la última visita de Digna Ochoa a la Sierra de Petatlán, por motivos profesionales y estuvo destinada a esclarecer si la señora Ochoa tuvo algún altercado con los miembros de dicho Batallón asentados en dicha circunscripción. La Fiscalía Especial concluyó, sobre la base de las entrevistas a las personas que estuvieron presentes en dicha visita, así como también de los miembros del mencionado Batallón, que dicho altercado nunca ocurrió y descartó cualquier motivación militar para acabar con su vida. La CIDH llama la atención que, sobre la base de las declaraciones del acompañante de nacionalidad alemana con el que viajó Digna Ochoa a la Sierra de Petatlán, que su sensación de peligro y acorralamiento “resultan ser expresiones sin sustento objetivo y producto de percepciones matizadas por la función que como defensores de derechos humanos cada uno de ellos llevaba a cabo”. La CIDH observa que esta línea quedó fijada en el NEAP-1 de este modo y no fue modificada.

234. En relación con la línea “Guerrero”, la CIDH observa que esta se refiere a los conflictos de interés que las labores de defensa de los ecologistas que Digna Ochoa podría haber generado con las mafias de tala ilegal en la Sierra de Petatlán y alrededores. Sobre esta línea, la CIDH observa que hubo testimonios y reportajes periodísticos que identificaron en diferentes momentos a Rogaciano Alba como figura principal de la investigación. La CIDH observa que el señor Alba, en reclusión, negó siempre estar involucrado con la muerte de Digna Ochoa y con la tala ilegal y el narcotráfico, y que la Fiscalía Especial consideró que las acciones de Digna Ochoa a Petatlán fueron de coordinación, pero sin ningún despliegue o acción concreta que podría haber motivado alguna animadversión en su contra. Asimismo, en el marco del NEAP-3, la CAMP ordena se amplíen una serie de declaraciones, entre ellas las del señor Javier Torres Cruz, quien fue encontrado muerto el 19 de abril de 2011, supuestamente por haber denunciado la vinculación de Rogaciano Alba con la muerte de Digna Ochoa. La Comisión observa que de hecho la familia del señor Torres fue beneficiaria de Medidas Cautelares hasta el 27 de noviembre de 2012, debido al temor por su vida e integridad, recrudescido por la

muerte del señor Torres. La Comisión observa que a pesar del posible vínculo de la muerte del señor Torres Cruz con sus dichos en cuanto a la muerte de Digna Ochoa, no consta en el expediente información sobre la investigación de dicha muerte en que la misma fue relacionada o estudiada en el marco de la investigación de la de Digna Ochoa.

235. Finalmente, la CIDH observa que la línea del entorno familiar, social y laboral, así como las sublíneas menores que se desprendieron de la anterior, no llegaron a relacionar o encontrar un móvil relacionado con la muerte de Digna Ochoa.

236. En estos términos, la CIDH considera que en las líneas “Militares” y “Guerrero”, la conformación del acervo probatorio es básicamente testimonial. En estos términos, la Comisión encuentra que en este tipo casos, en los cuales las declaraciones podrían ser objeto de influencias o infundidas con miedo, el Estado tiene la obligación de tomar medidas adecuadas para identificar a declarantes que podrían tener algún temor en declarar. Así, la Comisión observa que la toma de contacto con los declarantes, así como la conducción de las entrevistas no tomaron en consideración que tanto los militares que podrían declarar en contra de otros militares, así como los lugareños cuyas vidas y las de sus familias, conviven y transcurren en una zona con presencia de conflictividad por crimen organizado, por lo que la sola aproximación con las autoridades podría haberlos puesto en peligro.

237. En línea con lo anterior, la Comisión no tiene la plena convicción de que los testimonios vertidos que conforman el acervo probatorio son fiables, precisamente debido a la falta de previsión de la exposición al riesgo y al miedo al que los declarantes pudieron quedar expuestos, lo que debió ser considerado y tratado por el Estado de acuerdo con los estándares internacionales, tal como también lo identificó el Informe Independiente.

238. Asimismo, la CIDH encuentra que resulta grave que tras el asesinato del señor Torres Cruz, cometido por supuestamente conocer la vinculación de Rogaciano Alba con la muerte de Digna Ochoa, el Ministerio Público no hubiera retomado dicha línea de investigación, precisamente por estar alineada con su deber debida diligencia en la muerte de defensores de derechos humanos. La Comisión encuentra que la preocupación por esta situación debió ser doblemente advertida por el Estado, en tanto la CIDH adoptó medidas cautelares a favor de la familia del señor Torres después de los hechos de su muerte, por lo que se consideró que la amenaza, en criterio de la CIDH, era grave y urgente.

239. Adicionalmente, la Comisión recuerda que, en casos relacionados con el uso de estereotipos de género en el marco de investigaciones criminales, ha encontrado que el uso de los mismos puede ser considerado como una vulneración del derecho a la debida motivación además de infringir la prohibición de discriminación. En el presente caso, *mutatis mutandis*, la CIDH encuentra que la Fiscalía Especial, desacreditó el testimonio de un testigo ocular, radicado en Alemania, es decir alejado de cualquier presión local, según el cual en la visita a la Sierra de Petatlán él y Digna Ochoa enfrentaron hostilidad por parte de miembros del Batallón de Infantería, debido a que los defensores de derechos humanos son personas exageradas, cuyas percepciones son matizadas por la labor que desempeñan. En estos términos, la Comisión considera que el uso de estereotipos que califica a las personas defensoras de derechos humanos como personas parcializadas, conflictivas o exageradas, para descartar sus testimonios, declaraciones o participación en investigaciones, es contrario al deber de debida diligencia en las investigaciones, pone en entredicho la imparcialidad y vulneran también el deber de debida motivación.

240. En virtud de lo anterior, la CIDH encuentra que si bien el Estado encabezó las líneas de investigación, relacionando la actividad de defensora de Digna Ochoa, durante el transcurso de la misma incurrió en vulneraciones al deber de debida diligencia en relación con la toma de testimonios, el uso de estereotipos en contra de defensores de derechos humanos y no investigó más allá las denuncias del señor Torres Cruz, pese a que el mismo fue asesinado, supuestamente, por volver a vincular a Rogaciano Alba a la investigación, al punto que la CIDH adoptó medidas cautelares para proteger a su familia después de dicho episodio.



### **3.3. Análisis sobre la participación de los familiares de Digna Ochoa en la investigación de su muerte**

241. La Comisión advierte que existen dos versiones diferentes en relación con la participación de la coadyuvancia en el proceso judicial. Por un lado, el Estado se refirió a esta participación como una participación limitada. La parte peticionaria por su lado señaló que la coadyuvancia fue obstaculizada por el Ministerio Público en su ofrecimiento de pruebas, al punto que tuvieron que hacer valer su derecho en sede judicial.

242. En estos términos, la CIDH observa dos etapas en relación con la participación de los familiares de Digna Ochoa en el marco de la AP-2576. En la primera etapa, consta que el ofrecimiento de prueba se realizó el 6 de mayo de 2003 el mismo que fue rechazado el 9 de julio de 2003 por el Ministerio Público, por recomendación de los peritos oficiales que ya estaban involucrados en el NEAP-1 y decantados por la hipótesis de suicidio, y sin valorar el derecho a participar activamente de la investigación en los términos que consagra la Convención Americana y el derecho de ofrecer pruebas, como fue calificado por la CDHDF. Pese a su intento de presentar pruebas, el NEAP-1 fue adoptado excluyendo las pruebas y argumentos de la parte peticionaria.

243. La CIDH observa que, en la segunda etapa, la coadyuvancia apeló la adopción del NEAP-1, logrando en la segunda instancia del amparo que el Tribunal Colegiado reconozca su derecho a presentar pruebas, lo que ocurrió en el 25 de febrero de 2005. Finalmente, el ofrecimiento de prueba fue puesto en conocimiento de las autoridades el 27 de febrero de 2006 (peritaje en materia química forense) y el 17 de abril de 2006 (peritaje en medicina forense y peritaje de criminalística).

244. Finalmente, la CIDH observa que pese a que la queja de la queja ordenó al Ministerio Público que no se actúen nuevos peritajes oficiales sobre los de la coadyuvancia, el 4 de mayo de 2010, los peritos Apodaca y el León rindieron dictamen en relación con el lugar en el que ocurrió el disparo que había sido cuestionado por los peritos de la coadyuvancia. La Comisión observa que pese a no tratarse de un proceso contencioso, en la realidad, sí existen hipótesis diferentes que buscan ser probadas por los especialistas involucrados en la averiguación previa, por lo que la búsqueda de equilibrio en el ofrecimiento de pruebas tiene que ser cuidado por el órgano investigador, lo que en el presente caso no resulta evidente para la Comisión.

245. En conclusión, dado que tomó a la coadyuvancia alrededor de tres años lograr presentar sus pruebas, así como la situación antagónica que se generó entre los diferentes peritos participantes en la averiguación previa motivada por el Ministerio Público, la CIDH considera que se vulneró el derecho de los familiares de las víctimas de participar activamente en la investigación.

### **3.4. Análisis sobre la conducción de la investigación**

246. La CIDH observa que durante la etapa más intensa de la conformación probatoria hasta la adopción del NEAP-1 la investigación cambió tres veces de liderazgo. Este cambio fue alegado por la parte peticionaria como una demostración de que la investigación tuvo como consigna demostrar que la muerte de Digna Ochoa fue un suicidio y no el esclarecimiento de los hechos.

247. Así, la CIDH observa que efectivamente al inicio de la investigación a cargo del licenciado Arseo, se manejaba la hipótesis de un homicidio tal como fluye del dictamen Balderrama y del dictamen Laureles, e incluso en el Informe Independiente preliminar. Luego de eso, y con la difusión de los primeros hallazgos de la investigación, se da un cambio en el órgano investigador, asumiendo su liderazgo el licenciado Sales. Según la parte peticionaria el señor Sales y su asesor activamente habrían buscado afirmar públicamente que la muerte de la señora Ochoa fue un suicidio. Si bien no obran en el expediente dichas declaraciones, el hecho fue reclamado ante el Jefe de Gobierno y efectivamente el licenciado Sales dejó la investigación, quedando a cargo la licenciada Guerra quien encabezó el equipo de la Fiscalía Especial que investigó detalladamente los hechos del caso.

248. En estos términos, la CIDH observa que si bien el deber de escrutinio público supone la difusión razonable de información del avance de las investigaciones, esto no puede suponer que el responsable de la investigación públicamente afirme o adelante conclusiones, precisamente antes de la adopción del dictamen correspondiente. Tal como se señaló, los elementos de transparencia, independencia y escrutinio público, propios de todo proceso judicial, deben ser acentuados en el marco de una investigación de suicidios, no solamente de aquellos atribuibles al Estado, precisamente porque con dicha determinación se cierra el procedimiento criminal y la investigación, por lo que una mala determinación de dicha conclusión es fuente de impunidad. En estos términos, en el presente caso, la CIDH considera que si bien no existe evidencia para señalar que existieron presiones externas para que el órgano investigador concluyera la investigación con la hipótesis de suicidio, la Comisión observa un comportamiento imprudente por parte de los líderes de la investigación que en un determinado período de la misma, previo a la adopción del NEAP-1, levantó serios cuestionamientos sobre la misma respecto de la autenticidad de sus esfuerzos por establecer la verdad, debido al discurso concluyente del suicidio cuando la investigación aún no había terminado lo que no responde al modo en que el deber de escrutinio público debe ser ejercitado ni a la debida diligencia en la investigación de suicidios.

249. La Comisión considera que el adelanto de opiniones concluyentes sobre el suicidio generó desconfianza respecto de la independencia e imparcialidad del órgano investigador y si esta actitud era reveladora de algún tipo de presión externa o interés subalterno para tratar de dirigir la opinión pública a ese tipo de conclusiones, en un caso que requería un estándar de actuación diferente por tratarse de la muerte de una defensora de derechos humanos. En este escenario de desconfianza, sumado a las vulneraciones identificadas al derecho de los familiares de participar en proceso, la CIDH también encuentra que entre la coadyuvancia y el órgano investigador se determinó una relación caracterizada por su antagonismo y de confrontación, que no se condice con el deber de conducción de las investigaciones de modo diligente con capacidad para esclarecer los hechos.

### **3.5. Plazo razonable**

250. En relación con el elemento sobre la complejidad en el proceso la CIDH encuentra que la investigación de la muerte de Digna Ochoa, por la extensión geográfica que abarcó (Distrito Federal, estado de Guerrero, Washington DC), por la cantidad de pericias practicadas, por la configuración de una escena criminal enmarañada con diversos elementos disruptivos y fuera de lo común como el polvo blanco, los guantes de látex y el disparo previo, la totalidad de las declaraciones tomadas, se trató de una investigación compleja. En estos términos, la CIDH encuentra que entre en el inicio de la investigación, el 19 de octubre de 2001, hasta la adopción de NEAP-1, el 18 de julio de 2003, el proceso se desarrolló en un período razonable de 21 meses.

251. Ahora bien, luego de ese período, la CIDH ya determinó que el Estado vulneró el derecho a la participación de los familiares de Digna Ochoa. En primer lugar, la CIDH observó que el Ministerio Público bloqueó internamente, desde mayo de 2003, su ofrecimiento de prueba. En segundo lugar, prosiguió el litigio en el marco del amparo 2262/2003 el que concluyó el año 2006, cuando los familiares finalmente pudieron ofrecer sus peritajes para la consideración ministerial. La CIDH encuentra que lo anterior resulta suficiente para concluir que el comportamiento procesal del Estado generó una demora de alrededor de 36 meses para la admisión de la prueba coadyuvante. Aceptada la prueba, se inició la formación del NEAP-2, el cual fue sometido a la CAMP, órgano que decidió la práctica de diligencias adicionales el 17 de septiembre de 2007. Practicada la nueva prueba, el NEAP-3 fue sometido nuevamente ante la CAMP, órgano que lo aceptó el 26 de noviembre de 2010. Es decir, entre la aportación de prueba de la coadyuvancia el año 2006, hasta la aceptación del NEAP-3, pasaron alrededor de cuatro años adicionales, a lo que luego se le sumó la actividad procesal devenida del proceso de amparo 343/2011 el que quedó firme en septiembre de 2011. La CIDH considera que mucho de este tiempo hubiera podido ser evitado de no ser que el órgano investigador, en línea con sus obligaciones convencionales en relación con la participación activa de los familiares en la investigación, hubiera sido cumplida.

252. En relación con el comportamiento procesal de las víctimas, la CIDH no observa conductas dilatorias u obstructivas que tuvieran impacto negativo en el proceso. La CIDH recuerda que el uso de los recursos

procesales previstos en la legislación no pueden ser considerados, por sí mismos, como una conducta procesal dilatoria.

253. En virtud de lo anterior, la CIDH concluye que el Estado vulneró el principio de plazo razonable en la conducción de las investigaciones en contra de los familiares de Digna Ochoa, siendo impertinente el análisis del cuarto elemento.

### 3.6. Conclusión

254. La Comisión concluye, que el Estado de México es responsable por la violación de los derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales establecidos en los artículos 8.1 y 25, de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Digna Ochoa y Plácido.

#### **B. El derecho a la integridad personal de la familia de Digna Ochoa y Plácido (artículo 5.1<sup>170</sup>) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana**

255. Con respecto a los familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos, la Comisión y la Corte Interamericana han indicado que éstos pueden ser considerados, a su vez, como víctimas<sup>171</sup>. Al respecto, la Corte ha dispuesto que pueden verse afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia de las situaciones particulares que padecieron las víctimas, así como de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades internas frente a estos hechos<sup>172</sup>.

256. En el presente caso la Comisión dio por establecida la violación de las garantías judiciales y la protección judicial de los familiares de la señora Ochoa. Estas circunstancias constituyen de modo autónomo una fuente de sufrimiento e impotencia para sus familiares, quienes a la fecha no tienen certeza de la causa y las circunstancias de su muerte. En ese tipo de circunstancias, la Corte ha indicado que: [...] la ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares, quienes tienen el derecho de conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades<sup>173</sup>.

257. De acuerdo a lo anterior, la Comisión considera que la pérdida de su ser querido en circunstancias como las descritas en el presente informe, así como la ausencia de verdad y justicia, y el retardo en las investigaciones ocasionaron sufrimiento y angustia en perjuicio de los familiares de Digna Ochoa y Plácido, en violación de su derecho a la integridad psíquica y moral establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento. Aunque la muerte de la señora Ochoa y Plácido no es atribuible al Estado, la ausencia de verdad y justicia en el caso sí le resulta atribuible, por lo que el sufrimiento derivado de tal situación es responsabilidad estatal.

<sup>170</sup> El artículo 5 de la Convención Americana consagra: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

<sup>171</sup> CIDH. Informe No. 11/10. Caso 12.488. Fondo. Miembros de la Familia Barrios. Venezuela. 16 de marzo de 2010. 91. CIDH. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. Párr. 227; Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; y Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. párr. 102.

<sup>172</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; y Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155. párr. 96.

<sup>173</sup> Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 102; Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163, párr. 195; y Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 146.

## V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

258. En virtud de las anteriores conclusiones

### LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RECOMIENDA AL ESTADO DE MÉXICO,

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.

2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de la familia de Digna Ochoa y Plácido, de ser su voluntad y de manera concertada.

3. Reabrir la investigación penal de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa. Esta investigación deberá disponer de todas las medidas necesarias para subsanar las violaciones establecidas en el presente informe de fondo, incluyendo: i. practicar las diligencias que fueron identificadas en el presente Informe como que adolecieron de falta de motivación suficiente ordenando la práctica de peritajes para el mayor esclarecimiento posible de las contradicciones vigentes; ii. determinar adecuadamente si los testimonios de las líneas de investigación asociadas a la defensa de los derechos humanos fueron tomados correctamente tomando en consideración el posible riesgo que enfrentaban los declarantes; iii. investigar la muerte del señor Torres Cruz y su relación con la muerte de Digna Ochoa; y iv. diseñar y agotar exhaustivamente una línea de investigación sobre las amenazas y hechos de violencia sufridos previamente por Digna Ochoa y que dieron lugar a su protección internacional.

4. Disponer mecanismos de no repetición que incluyan el fortalecimiento de la capacidad investigativa de actos de violencia contra defensoras y defensores de derechos humanos, a la luz de las Directrices mencionadas en el presente informe de fondo, lo que deberá incluir el diseño y puesta en práctica de protocolos, así como las medidas de fortalecimiento institucional y debida capacitación a todas las autoridades que entran en contacto con este tipo de casos, desde policiales, hasta ministeriales y judiciales.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Kingston, Jamaica, a los 4 días del mes de mayo de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Antonia Urrejola, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay, Francisco José Eguiguren, Luis Ernesto Vargas Silva, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

La que suscribe, Marisol Blanchard, en su carácter de Jefa de Gabinete de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Marisol Blanchard  
Jefa de Gabinete de la Secretaría Ejecutiva